

1

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
REPARTO
E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL O CAUTELAR

ACCIONANTE: ANGELA YOHANNA OREJARENA PEREIRA.

ACCIONADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-

PRETENSIONES: REINTEGRO EN PROVISIONALIDAD POR SER MADRE CABEZA DE FAMILIA Y CONDICIÓN DE SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION VICTIMA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA.

ÁNGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA, persona mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No.63.501.703 expedida en Bucaramanga, respetuosamente ante el Despacho acudo para presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**;; entidad que está violando mis derechos constitucionales a la **DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA** fundamentales consagrados en los artículos 01, 13, 25, 47, 48 Y 49 de la Constitución Política de 1991, respectivamente con fundamento en lo siguiente:

A. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales, derechos a la **DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, Ya que el SENA desvinculó a la actora del cargo provisional desde el día 01 de abril de 2019 pues llegó un elegible a ocupar el cargo, sin embargo el SENA no tuvo en cuenta que debió ubicar la actora en un cargo igual o mejor al que desempeño, toda vez, que, actualmente es madre cabeza de familia y tiene adicionalmente una condición de especial protección constitucional por ser víctima desplazada por la violencia.

Por contar con las anteriores antecedentes, por ser la actora madre cabeza de familia y tener una condición especial de protección por ser víctima desplazada por la violencia, el SENA debió darle una estabilidad laboral Reforzada y ubicarla en otro cargo igual o mejor al que desempeño, por lo que se solicitara que con un nombramiento provisional de los más de 40 disponibles se le reintegre en la entidad, lo cual requiere la intervención del juez constitucional, igual que sucedió en múltiples casos análogos en Bucaramanga y en el país, donde con fallos de tutela se ordenó la reubicación o nuevo nombramiento en provisionalidad de otros solicitantes igualmente sujetos de especial protección constitucional y en similares condiciones de madre o padre cabeza de familia que las de la actora.

B. PROCEDENCIA

PRIMERO: En el mes de febrero de 2019, ante la negativa de la Accionada de conceder medidas afirmativas tendientes a mantener la provisionalidad, se interpuso acción de tutela que le correspondió al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**, para solicitar se protegieran de la actora derechos fundamentales como madre cabeza

de familia y víctima desplazada por la violencia, buscando se diera una estabilidad laboral reforzada para no perder su provisionalidad, ubicándola en otro cargo de los que habían vacantes, dichos derechos fundamentales invocados no se le protegieron en la primera instancia de la acción de tutela y no se pudo hacer impugnación porque la misma presentada el 19 de Marzo de 2019, por error en la radicación se traspapelo a otro juzgado pues se radico en el JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO perdiendo los términos, y los Juzgados nada resolvieron. Para ese momento la actora aún no había sido desvinculada de la entidad por lo tanto no existía la inminencia de un daño irreparable.

No hubo igualdad de trato en el acceso a la Justicia pues a sus demás compañeros instructores de Bucaramanga en la misma situación fáctica como padres o madres cabeza de familia, y como muchos otros en el país, continuaron con su provisionalidad en el SENA, a través de traslados de cargo o nuevos nombramientos, pues a ellos si les fueron amparados los derechos en sede de tutela. La accionada no apropió para ningún caso medidas afirmativas y solo se dispuso a mantener en provisionalidad a los que fueron favorecidos por los fallos de tutela. (Ver relación en cuadro adjunto) **F 27-29**

SEGUNDO: DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ DE LA ACCION.

Sobre la inmediatez para colocar la acción, se considera respetuosamente que esta no ha corrido en el tiempo porque a pesar que la actora fue desvinculada de la entidad el día 1 de Abril de 2019, a hoy 14 de enero del 2020 al momento de instaurar la presente acción, la amenaza de un perjuicio es actual real y latente pues la actora se encuentra cesante laboralmente y sin posibilidad inmediata de un empleo estable que le genere ingresos para el sustento de su familia como Madre Cabeza de familia, por lo que sus derechos fundamentales al perder la provisionalidad que tenía continúan vulnerados y la entidad no tomo como debió ser las medidas afirmativas que manda la ley.

Como referimos anteriormente la entidad opto por proteger las provisionalidades y reubicar a quienes les ordenaran en fallo judicial, caso que puso en desigualdad y desventaja a la actora porque al instaurar tutela para solicitar la protección afirmativa, en la segunda instancia la impugnación por error se traspapelo radicándose en otro juzgado por lo que perdió los términos, y en este caso el Juzgado donde se radicó la impugnación no verifico ni dio el correspondiente traslado al Juzgado de origen.

De otra parte si bien la convocatoria 436 "saco" a la actora de la provisionalidad al dar paso preferente al ganador del concurso, igualmente como ella concursó y quedó integrando la lista de elegibles de la misma convocatoria 436, pasa ahora la actora a ocupar con esto el primer lugar de la lista de elegibles, lo que paradójicamente se ha convertido en otro elemento que ha jugado en contra de la actora manteniendo vulnerados sus derechos fundamentales, pues el 17 de Junio ganó la actora tutela en el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL, para uso de lista de elegibles para vacantes declaradas desiertas de la misma convocatoria 436, confirmado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, fallo que desde junio de 2019 daba 48 horas para conformar la lista de elegibles y verificar requisitos siguiendo el procedimiento para un posible nombramiento en periodo de prueba. **CUMPLIMIENTO DEL FALLO QUE SE QUEDO ESPERANDO LA ACTORA**, pues al momento no se ha cumplido y tampoco se ha hecho cumplir por parte del TRIBUNAL SUPERIOR, con dos incidentes de desacato desatados, y como se ven las cosas con la CNSC, esto posiblemente no se dará antes de junio del 2020 afectando los derechos fundamentales de la actora incluido ahora el derecho a una efectiva administración de justicia. **F.30-40**

Por estas razones, y dado que continúan en el tiempo vulnerados los derechos fundamentales de la actora, incluso habiendo sido protegidos en sede de tutela, a la fecha no cuenta con un empleo estable que en las mismas condiciones que tenía, genere ingresos para sus gastos familiares, afectando gravemente su situación económica como Madre cabeza de familia desplazada por la violencia, pues este paso mes de diciembre de 2019, no recibió los beneficios propios que tenía en su vinculación provisional, como fueron, seguro médico, primas de servicio y de navidad, cesantías, y

demás beneficio que otorga la entidad al personal de planta, por lo que se acude a esta acción para que de manera más inmediata se le restituya su derecho a volver a una provisionalidad, se ordene su nombramiento en una provisionalidad porque las hay vacantes y disponibles, mientras se resuelve la lista de elegibles en la que ya gana un derecho, y/o mientras se hace un nuevo concurso de méritos, y en dado caso se conmine a la accionada a dar a la actora en la medid de lo posible una provisionalidad de las más de 40 que existen vacantes y disponibles en este momento en el país.

Sentencia T-246/15

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno

La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)

(...)

ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE INMEDIATEZ-Juez de tutela debe realizar valoración de los hechos que configuran el caso concreto cuando la acción no se presenta en un término prudencial y razonable

La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

Lo anterior porque si bien se podría demandar los actos administrativos individuales que desvincularon a la actora del empleo en el SENA, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esta acción ante la jurisdicción contenciosa es inefectiva a raíz de que los provisionales vacantes que hay van a ser asignados en encargo o en provisionalidad a criterio del nominador, y además por la mora judicial evidente de la jurisdicción contenciosa.

TERCERO: *"que la Jurisprudencia constitucional ha considerado que un nuevo hecho puede consistir en una sentencia posterior de un alto tribunal en la que se acepte para casos similares una determinada interpretación del ordenamiento jurídico, pues ello habilita a los demandantes para introducir una cuestión referida a la violación del derecho a la igualdad que no era posible plantear con anterioridad que es precisamente lo que sucede en mi caso" de igual manera también una nueva norma jurídica o un hecho relevante nuevo*

CUARTO: Que desde el mes de febrero de 2019, que se instauró la primera tutela, a la fecha han ocurrido hechos nuevos y encontrado Nuevas pruebas que demuestran que la entidad tutelada viene vulnerando los derechos fundamentales incoados por la actora; **para poder acudir nuevamente a la acción de tutela**, los cuales consisten en que antes solicitaba protección para que no la desvincularan de la entidad y en este momento solicita reintegro a la misma o un nuevo nombramiento en provisionalidad que restituya este derecho vulnerado.

4

1. El 2 de abril de 2019, la actora fue desvinculada de su provisionalidad en la entidad.

2. Se expidió la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 Nuevo Plan de Desarrollo, que en su artículo 263 Parágrafo segundo hace referencia a la protección especial que debe darse a los servidores públicos con la condición de madres cabeza de familia.

3. El 17 de Junio le fueron protegidos los derechos fundamentales a uso de lista de elegibles para vacantes Desiertas de la misma convocatoria 436 que la sacó, ante lo cual esta vez es la CNSC, quien no tomó acciones positivas para proteger los derechos de la actora a un posible nombramiento en periodo de prueba como es su derecho en las 48 horas para cumplimiento del fallo que a la fecha más de 6 meses no se ha dado.

Continúan en el tiempo vulnerados los derechos fundamentales de la actora, como sujeto de especial protección constitucional por ser madre cabeza de familia y víctima desplazada por la violencia.

QUINTO: En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela "... El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

LEY 1955 DEL 25 DE MAYO DE 2019 POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018 -2022 "PACTO POR LA COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD" ARTICULO 263 PARÁGRAFO SEGUNDO

(...)PARÁGRAFO 2o. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

5

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo. (Subrayado y negrilla fuera de teto).

Haciendo referencia a esta ley, que las madres cabezas de familia que tuvieran vínculos con la entidad antes del 2018 en lo posible deben ser reubicados en otros cargos, y si vemos la planta global del SENA la entidad tiene toda la posibilidad de ubicarme en otro cargo incluso un cargo temporal, más cuando mi vínculo laboral con EL SENA estaba desde febrero de 2018. De igual manera hago referencia a que soy madre cabeza de familia, víctima desplazada por la violencia, que mis hijas aunque mayores de edad y mi nieta dependen económicamente de mí.

Sentencia SU691/17

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MADRE CABEZA DE FAMILIA FRENTE A NOMBRAMIENTO DEL CONCURSO EN LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-No es absoluta

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Juez debe verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR REINTEGRO A CARGOS PUBLICOS-Improcedencia general

La acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro a un cargo público, pues para ello existen otras vías idóneas y oportunas como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, excepcionalmente cuando el empleo no es de libre nombramiento y remoción, la acción de tutela es procedente cuando, del análisis de cada situación concreta, se concluya que los otros medios de defensa carecen de idoneidad o eficacia.

(...)

DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL-Reiteración de jurisprudencia

Reiterando lo dispuesto en la sentencia T-199 de 2016, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como "un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna".

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DESVINCULAN A SERVIDORES PUBLICOS DE SUS CARGOS-Procedencia excepcional

Los servidores públicos retirados de su cargo, en principio, no pueden acudir a la acción de tutela para discutir los actos administrativos de desvinculación. Lo anterior, por cuanto en cumplimiento del requisito de subsidiariedad, los empleados que pretendan se deje sin efectos el acto administrativo de desvinculación deben acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, antes que a la acción de tutela. Sin perjuicio de lo expuesto, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela puede ser procedente como mecanismo definitivo si el otro mecanismo judicial no es idóneo y/o eficaz para el caso concreto, o como mecanismo transitorio cuando sea necesaria la actuación del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sentencia T-084/18

RETEN SOCIAL EN CASO DE MADRE CABEZA DE FAMILIA-Protección
LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA-Formas previstas por ordenamiento jurídico

LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA-Persona natural que actúa en defensa de sus propios intereses

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y AGENCIA OFICIOSA EN LA ACCION DE TUTELA-Requisitos

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Juez debe verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo

ACCION DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD-Flexibilidad en caso de sujetos de especial protección constitucional

Sentencia T-076/17

ACCION DE TUTELA PARA OBTENER REINTEGRO LABORAL Y SUS EXCEPCIONES-Improcedencia general

La Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro laboral de un empleado, ya que el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores, acciones judiciales para satisfacer esta pretensión, tanto en la jurisdicción ordinaria laboral como en la contenciosa administrativa. No obstante, la anterior regla tiene su excepción en aquellos casos en que el afectado se encuentre en una condición de debilidad manifiesta y, que en virtud de ello, se considere sujeto constitucionalmente protegido con una estabilidad laboral reforzada, por ejemplo: las mujeres en estado de embarazo, los trabajadores discapacitados y los que padecen alguna limitación en su estado de salud.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL IRRENUNCIABLE-Reiteración de jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA PROBABLE DE LOS ANCIANOS-Tesis sobre la vida probable

La Corte ha desarrollado una línea jurisprudencial en torno a la tesis de vida probable, la cual consiste en que cuando una persona sobrepasa el promedio de vida de la población colombiana, por su avanzada edad, podría presumirse que a la fecha de una decisión dentro de un proceso ordinario, su vida se habrá extinguido.

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados de la actora a la **DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, DEBILIDAD MANIFIESTA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 01, 13, 25, 47 y 48, es en el presente caso, la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

C. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La presente acción de tutela es procedente en razón a que es el único medio eficaz para proveer una acción afirmativa rápida y urgente que permita mantener mi vinculación al SENA y así poder mantener el salario y la protección que representa la afiliación al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión a efectos de procurarme los elementos indispensables para sostener mi situación en particular hasta tanto me pensione.

Por lo tanto, la acción de amparo del artículo 86 constitucional es la única que podría conjurar el perjuicio irremediable que me esta acarreado el hecho de haber sido desvinculado de la entidad dejando mis derechos fundamentales vulnerados a la **DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, DEBILIDAD MANIFIESTA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**

D. PERJUICIO IRREMEDIABLE

En este sentido, el *perjuicio irremediable* lo ha definido la Corte Constitucional de la siguiente manera estableciendo:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido varios criterios para determinar si se está ante la existencia de un **perjuicio irremediable** y en tal sentido ha dicho que este se configura cuando existe: ‘la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.’*

Adicionalmente, la jurisprudencia ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan. Bajo estos parámetros, la Corte ha reiterado, que el juicio de exigencia frente a los requisitos aludidos, adquiere una menor intensidad en relación con los sujetos de especial protección constitucional, dada su debilidad o marginalidad en materia económica, física o mental, como ocurre por ejemplo con personas de la tercera edad, menores, madres cabeza de familia, mujeres embarazadas, personas en extrema pobreza, desplazados, etc.”¹ (Negrilla y subraya propias)

Atendiendo a lo anterior, la Debilidad económica debe entenderse como la fragilidad para sostener (me) económicamente mi núcleo familiar y a mí mismo bajo el marco de la pérdida del empleo en razón al nombramiento de quien ganó el concurso y el regreso del titular del cargo que vengo ocupando, hecho que pone en riesgo mis ingresos pues mi condición de MADRE cabeza de hogar hará más difícil encontrar empleo, ya que solo contaba con el salario del SENA..

De manera pues que, en razón a lo anterior, sobre los requisitos de procedencia debe administrarse su flexibilidad y la tutela deben proceder en vista a que la pérdida del empleo es inminente e inmediata pues se estará efectuando al momento de radicar esta acción de tutela.

Además, el hecho de la pérdida del empleo no es menor; la gravedad de la pérdida de los ingresos que otorga el salario a una persona sujeta a mi condición de debilidad física y económica por tener personas a cargo ocasiona un impacto mucho mayor a su salud psíquica como a los ingresos con los que soporto la ayuda a mi núcleo familiar.

En este contexto, no se puede entender que la acción de amparo constitucional que se resuelve en diez días hábiles es igual de eficaz que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se demora entre 3 y 6 años en administrar un fallo para resolver el conflicto de derechos fundamentales a la estabilidad laboral al ser madre cabeza de familia. Bajo esa lógica, esta solicitud nunca se resolvería en 10 días debido a la gran congestión judicial que presenta la jurisdicción contenciosa en todos los lugares de Colombia. Por lo tanto, es la acción de tutela el medio procedente para proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia ya que los otros medios ordinarios son ineficaces. De manera que no es apegado al Derecho Procesal Constitucional no proceder con el estudio de una acción de amparo acusando la omisión en la utilización de los mecanismos judiciales contenciosos cuando se sabe que éstos no conllevan a una protección rápida, eficaz, y ágil para la amenaza a mi derecho al trabajo.

E. HECHOS:

8

PRIMERO: La actora es madre cabeza de familia con condición especial de protección por ser víctima desplazada por la violencia, su núcleo familiar está compuesto por cinco (5) personas donde Luna Gabriela Vásquez Meneses es menor de edad. En la actualidad la menor cursa jardín grado escolar y las hijas mayores: ingeniería industrial y psicología. Estefany e Isabela Meneses orejarena, que este semestre no se les pudo pagar para continuar. La otra, Angie Michel Meneses orejarena la mayor es ingeniera industrial, mama de la nieta de la actora, madre soltera, se sustenta por sus propios medios pero cuando se encuentra desempleada como en este momento como viven bajo el mismo techo materno, mientras encuentra ocupación se sustentan económicamente de lo que pueda proveer la actora.

SEGUNDO: Desde el 01 de febrero de 2018, la actora se encontraba vinculada con el SENA como provisional en el cargo INSTRUCTOR SENA, después de ser contratista por más de 10 años como instructora, con el nombramiento provisional ya tenía unos derechos adquiridos laborales como lo era el servicio Médico, subsidio de alimentación, Primas de servicios y navidad, cesantías, entre otros beneficios que da la entidad a su personal de planta.

TERCERO: En cumplimiento de la ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió EL ACUERDO No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio de la cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

CUARTO: Producto de la convocatoria, la CNSC expide resolución de lista de elegibles para proveer UNA vacante de la **OPEC 58655** con la denominación de **INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRUPO 1**, misma que venía desempeñando como provisional y al haber sido ofertada solo una, tuvo que entregar el cargo al elegible que gano; por lo anterior y teniendo en cuenta que la actora es madre cabeza de familia, reconocida por el SENA, esperaba que la entidad la ubicara en otro cargo igual o mejor que el que estaba desempeñando. **Folio 41-43**

Al respecto hago referencia a la **Sentencia SU691/17**

Sentencia SU691/17

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MADRE CABEZA DE FAMILIA FRENTE A NOMBRAMIENTO DEL CONCURSO EN LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-No es absoluta

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Juez debe verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR REINTEGRO A CARGOS PUBLICOS-Improcedencia general

La acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro a un cargo público, pues para ello existen otras vías idóneas y oportunas como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, excepcionalmente cuando el empleo no es de libre nombramiento y remoción, la acción de tutela es procedente cuando, del análisis de cada situación concreta, se concluya que los otros medios de defensa carecen de idoneidad o eficacia.

QUINTO: Actualmente me encuentra la actora desempleada, sin un ingreso y sin seguridad social lo que pone en riesgo su salud y la de su familia, junto con su estabilidad emocional y en el colectivo familiar.

SEXTO: El día 02 de abril de 2019 fue desvinculada del SENA, notificada de la Resolución No. 0088 del 29/01/2019 donde se nombra la persona Yesenia Andrea Cárdenas Rodríguez en el cargo denominado INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTACIÓN PARA EL TRABAJO, OPEC 58655 y por la desvinculación perdió la seguridad social y otras garantías laborales que tenía adquiridas. **Ver a folios 44-46**

SEPTIMO: Que esperaba que al ser Madre cabeza de familia el SENA, conforme a la ley la reubicara en otro cargo igual o mejor que el que se encontraba desempeñando, lo que no hizo, pero si con gran cantidad de compañeros que en la misma condición, fueron protegidos en fallos de tutela.

OCTAVO: Que la fuente de su congruo sustento es el salario que devengaba como empleada pública era el SENA, y no teniendo otra fuente de ingresos, motivo por el cual le es imposible suplir sus necesidades básicas y las de su familia, siendo imposible ubicarse laboralmente de una forma rápida y con los beneficios laborales que tenía, lo cual afecta de manera directa su calidad de vida.

NOVENO: Que hasta el momento, el SENA no se ha manifestado ni se ha preocupado por los 2 años que llevaba vinculada con EL SENA en Calidad de provisional aun conociendo perfectamente su condición de mujer madre cabeza de familia y victima desplazada por la violencia.

DECIMO: Que el 21 de septiembre de 2018, en virtud de la circular No 3-2018-000159 del 7 de septiembre de 2018 con asunto "Reporte de situación especiales para tener en cuenta al proveer empleos de carrera administrativa con listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017.", radiqué solicitud de protección especial al SENA a efectos de que se me tuviera en cuenta mi condición de madre cabeza de familia victima desplazada por la violencia.

DECIMO PRIMERO: El SENA me da respuesta a la solicitud de estabilidad laboral reforzada la cual no es de fondo ya que en ningún momento me demostraron o me informaron que no existía un cargo similar o equivalente al mío tendiente a proteger mi estabilidad laboral reforzada al ser madre cabeza de familia y tener un hijo que depende económicamente de mi y tiene una enfermedad catastrófica terminal. Además y Pese a que seguí los lineamientos de la circular NO 3-2018000159 del 07 de septiembre de 2017 y que el SENA no me contestó de fondo mi solicitud radicada el 21 de septiembre de 2017, y que solo hasta el 15 de febrero de 2019 mediante resolución NO 680289 hizo alusión al reconocimiento de mi condición, la entidad no fue clara aumentando mi incertidumbre. **Folio 47**

DECIMO SEGUNDO: Que el sueldo que la actora devengaba como empleada en PROVISIONALIDAD en el SENA es el único sustento que tenía, pues no tiene otra fuente de ingresos que su fuerza de trabajo la cual cambio drásticamente de condición y que a hoy al momento de instaurar la presente acción no cuenta con un trabajo que genere ingresos, dependiendo de la mera expectativa de conseguir un contrato que de ninguna manera brinda las mismas condiciones y beneficios laborales que tenía.

DECIMO TERERO: Que actualmente la actora posee un crédito con el banco Bogotá, por la suma de veintinueve millones doscientos diecisiete mil quinientos 64 pesos mcte, (\$ 29.217.564.00), que está cancelando en un cuota mensual de \$747.978 pesos lo que quiere decir que, con la desvinculación de la entidad se afecta el cumplimiento del pago mensual de éste, así como también se realizaría por parte de la entidad financiera el reporte a las centrales de riesgo por el no pago del mismo, es de resaltar en este punto que ese endeudamiento lo obtuvo la actora cuando tenía su provisionalidad, para pagar y solventar los gastos de matrículas de las universidades de sus hijas. (se anexa extracto bancario con fecha de corte 7 de enero de 2020) **folio 48**

DECIMO CUARTO: En el SENA existen otros cargos en provisionalidad similares al de la actora por lo que se solicitara muy respetuosamente como decreto de pruebas si lo considera pertinente su señoría, informe cuantos cargos tiene en la actualidad vacantes vacantes, provisionales y de la planta temporales similares al de la actora con los que se pueda realizar su reintegro o nueva vinculación como provisional, mientras se provee por lista de elegibles vigente. Ya que el argumento verbal que siempre ha dicho el SENA es que no tienen cargos, sin embargo a diario se han venido nombrando nuevos funcionarios en provisionalidad en cargos con la denominación de Instructor, y desde el momento de la desvinculación de la actora 43 cargos han quedado vacantes por pensionarse los titulares como se relaciona en el siguiente punto.

DECIMO QUINTO: La siguiente relación de cargos provisionales con su Estado se observa que hay 43 vacantes **disponibles**, e igualmente se observa los más de 50 compañeros provisionales que fueron protegidos en sede de tutela, como esta que interpongo. (**Ver cuadro anexo a folio 27-29**)

DECIMO SEXTO: Me permito relacionar otros compañeros del mismo centro de formación en similar situación a la de ala actora, que en forma oportuna fueron protegidos en sede de tutela, JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA, LUZ DARY OVIEDO ARENALES, JULIANA REYES. (**Anexo a folios 44-57**) y 90-92

DECIMO SEPTIMO: Me permito referir a la compañera CLAUDIA PATRICIA SALAZAR ARENAS, **Madre Cabeza de Familia**; caso análogo, quien fue recientemente reintegrada – Nombrada nuevamente en provisionalidad por orden judicial del JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER. **Folios 58-69**

DECIMO OCTAVO: por los anteriores hechos mencionados pido muy respetuosamente se estudie mi caso y en benéfico de la actora y su familia, el honorable juez constitucional conceda los derechos fundamentales de la actora a la **DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, SALUD ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

F. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA DEL GOBIERNO Y DE LAS ALTAS CORTES:

LEY 1955 DEL 25 DE MAYO DE MAYO DE 2019 POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018 -2022 “PACTO POR LA COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”

ARTICULO 263 PARÁGRAFO SEGUNDO

(...)**PARÁGRAFO 2o.** Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo. (Subrayado y negrilla fuera de teto).

11

Nota del Tutelante: A continuación voy a exponer unas sentencias con la misma situación fáctica y jurídica de mí caso en particular

Sentencia SU691/17

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MADRE CABEZA DE FAMILIA FRENTE A NOMBRAMIENTO DEL CONCURSO EN LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-No es absoluta

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Juez debe verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR REINTEGRO A CARGOS PUBLICOS-Improcedencia general

La acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro a un cargo público, pues para ello existen otras vías idóneas y oportunas como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, excepcionalmente cuando el empleo no es de libre nombramiento y remoción, la acción de tutela es procedente cuando, del análisis de cada situación concreta, se concluya que los otros medios de defensa carecen de idoneidad o eficacia.

(...)

DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL-Reiteración de jurisprudencia

Reiterando lo dispuesto en la sentencia T-199 de 2016, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como “un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DESVINCULAN A SERVIDORES PUBLICOS DE SUS CARGOS-Procedencia excepcional

Los servidores públicos retirados de su cargo, en principio, no pueden acudir a la acción de tutela para discutir los actos administrativos de desvinculación. Lo anterior, por cuanto en cumplimiento del requisito de subsidiariedad, los empleados que pretenden se deje sin efectos el acto administrativo de desvinculación deben acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, antes que a la acción de tutela. Sin perjuicio de lo expuesto, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela puede ser procedente como mecanismo definitivo si el otro mecanismo judicial no es idóneo y/o eficaz para el caso concreto, o como mecanismo transitorio cuando sea necesaria la actuación del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR REINTEGRO A CARGOS PUBLICOS-Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial y no acreditar perjuicio irremediable

Las acciones de tutela presentadas por Gloria Inés Gómez Ramírez, Luis Hernando Ortiz Valero, María Marcela Duarte Torres, Martha Isabel Lozano Urbina, Lida Janeth Pinto Barón, Carlos Arturo Serpa Uribe, Rodrigo Rodríguez Barragán, Irma Susana Rueda Suarez, Carmen Remedios Frías Arismedy y Claudia Ledesma Ibarra, son improcedentes considerando que los accionantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz donde ventilar las pretensiones aquí planteadas y no se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad que haga necesaria la actuación del juez de tutela con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Lo anterior teniendo en cuenta que (i) cuentan con otras fuentes económicas diferentes a las de su salario con las cuales sufragar sus gastos mensuales y protegiendo con ello su mínimo vital; (ii) ejercen una profesión liberal con amplia experiencia

laboral, lo cual les permite contar con diferentes modelos de vinculación; (iii) no demostraron limitación física para el ejercicio de sus funciones; y (iv) los cargos en provisionalidad siempre están sujetos a la eventualidad del concurso, razón por la cual no generan estabilidad en el empleo.

(...)

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE DESVINCULACION DE MADRE CABEZA DE FAMILIA DE SU CARGO-Procedencia excepcional

A juicio de la Sala Plena, el inciso 2° del artículo 43 de la Constitución Política de Colombia otorga a las mujeres cabeza de familia una protección especial de parte del Estado. Así las cosas, ante el riesgo evidenciado de materialización de un perjuicio irremediable para el mínimo vital de la accionante y de sus hijos y, en razón de la satisfacción de las condiciones previstas en la SU-388 de 2005 para la protección de las madres cabezas de familia, se exime a la accionante de acudir a los mecanismos judiciales ordinarios para la tutela de sus derechos. En este sentido, la Corte considera que la protección constitucional a las madres cabeza de familia que demuestren el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la SU-388 de 2005 torna ineficaz el mecanismo judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, a diferencia de los casos declarados improcedentes, la señora Ortégón Pinzón demostró que no cuenta con ingresos diferentes a su salario para suplir los gastos mensuales que implican su condición de madre cabeza de familia, circunstancia que hace procedente la acción de tutela presentada por la señora Diana Ortégón Pinzón como mecanismo definitivo.

Sentencia T-084/18

RETEN SOCIAL EN CASO DE MADRE CABEZA DE FAMILIA-Protección LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA-Formas previstas por ordenamiento jurídico

LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA-Persona natural que actúa en defensa de sus propios intereses

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y AGENCIA OFICIOSA EN LA ACCION DE TUTELA-Requisitos

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Juez debe verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo

ACCION DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD-Flexibilidad en caso de sujetos de especial protección constitucional

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Protección a través de la estabilidad laboral reforzada

El mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para las mujeres cabeza de familia, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución. Así las cosas, ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de servidores públicos nombrados en provisionalidad, cuando esté demostrada la desvinculación de una madre que acredite ser cabeza de familia (SU-388 de 2005) y que dicha desvinculación afecta su derecho y el de sus hijos al mínimo vital, el juez de tutela, en principio, debe garantizar la protección constitucional.

(...)

Sentencia T-084/18

RETEN SOCIAL EN CASO DE MADRE CABEZA DE FAMILIA-Protección LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA-Formas previstas por ordenamiento jurídico

LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA-Persona natural que actúa en defensa de sus propios intereses

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y AGENCIA OFICIOSA EN LA ACCION DE TUTELA-Requisitos

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Juez debe verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo
ACCION DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD-Flexibilidad en caso de sujetos de especial protección constitucional

Cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

f) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, como los prepensionados, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.

g) Sin perjuicio de lo anterior y con fundamento en los artículos 13, 46 y 229 de la Constitución procede la reincorporación en provisionalidad de los servidores públicos próximos a pensionarse, a un cargo con funciones similares o equivalentes al que ocupaban antes de que la persona que ganó el concurso de méritos asumiera ese cargo y hasta que aquel adquiriera el estatus de pensionado y sea incorporado de manera efectiva en la nómina de los pensionados, solo en caso de existir un cargo vacante en esas condiciones, para la fecha de expedición de la sentencia de tutela. Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.

93. La Corte constató que en los tres primeros casos, considerando las circunstancias particulares de los tres accionantes, no se encontraban probados los elementos que permiten declarar la existencia de un perjuicio irremediable a efectos de hacer procedente la acción de tutela. Igualmente, la Sala advirtió que en el caso de la accionante del tercer caso ejerce una profesión liberal y por tanto, para desempeñarse en la misma puede hacerlo de manera independiente, sin necesidad de que para su pleno desarrollo medie un contrato de trabajo, por lo que su derecho al trabajo no se ve supeditado a una sola modalidad contractual, en lugar de ello, permite cualquier tipo de relación, ya sea civil, comercial o laboral.

Contrario a lo anterior, en el cuarto caso concluyó que la acción de tutela sí era procedente en tanto el accionante se encontraba en una difícil situación económica generada por la desvinculación cuestionada. Ello se explica en su avanzada edad y en el hecho de que no dispone en la actualidad de otra fuente de ingresos que le permita satisfacer sus necesidades básicas. Además, advirtió que cumplía los requisitos para ser calificado como prepensionado y, en virtud de ello, dispuso conceder el amparo.

(...)

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR las decisiones judiciales proferidas al interior de los expedientes T-5.556.251, T-5.633.567 y T-5.647.394 acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

14

Segundo.- REVOCAR las decisiones judiciales proferidas al interior del expediente T-5.637.118 y en su lugar tutela los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la vida digna, al mínimo vital y al debido proceso del señor Rafael Eduardo Sáenz Vidal.

Tercero.- ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y a la Unidad Administrativa de la Carrera judicial –, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Montería que si al momento de proferirse la presente decisión existe un cargo vacante con funciones similares o equivalentes a las que desarrollaba el señor Rafael Eduardo Sáenz Vidal antes de la fecha en la que fue desvinculado del cargo de Auxiliar Administrativo Grado 5, proceda a su reincorporación y el pago de los salarios y aportes dejados de cotizar, hasta que adquiera de manera definitiva su estatus pensional y sea incorporado en la nómina de pensionados. Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.

(...)

Referencia: expediente T-3140852

Acción de tutela instaurada por Ana Julia Garzón Guerrero contra la Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)

RESUELVE

Primero.- REVOCAR el fallo expedido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil once (2011), que a su vez había confirmado el fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). En consecuencia, **TUTELAR** los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, el debido proceso, y el mínimo vital de la señora Ana Julia Garzón Guerrero.

Segundo.- DEJAR SIN EFECTOS la Resolución No. 137 del 25 de abril de 2011 “*por la cual se desvincula a un empleado*”, expedida por la Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., y en consecuencia, **ORDENAR** a la Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C, reintegrar a la señora Ana Julia Garzón Guerrero a un cargo igual o similar al que venía desempeñando como Escribiente de Juzgado Municipal Grado Nominado, que se encuentra vacante en el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., o en su defecto en los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bogotá, hasta que ocurra uno de los siguientes eventos: (i) que todos los cargos de Escribiente de Juzgado Municipal Grado Nominado que fueron objeto del concurso de méritos en virtud de los Acuerdos 206 y 208 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y que actualmente se encuentran en provisionalidad sean proveídos en propiedad o (ii) que la peticionaria sea incluida en nómina de pensionados del Instituto de Seguros Sociales.

(...)

POR OTRA PARTE:

RETEN SOCIAL Y PROTECCIÓN DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 13 (derecho a la igualdad), 25 (Derecho al trabajo), Derecho a la salud, 47 (Derechos de los disminuidos físicos), 48 (Seguridad Social).

El retén social es una regla derivada de principios y derechos constitucionales como los establecidos en los incisos 3º y 4º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños

11

(art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P), y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.).

En ese sentido, bajo el marco de procesos de reestructuración de entidades estatales, el congreso expidió la ley 790 de 2002, norma propiamente originaria del denominado reten social, que en su artículo 12 estableció lo siguiente:

Artículo 12. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

PROTECCIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD. OBEDIENCIA Y APLICACIÓN DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 049 DE 2017 PARA EL CASO CONCRETO.

El Juez de Tutela debe seguir, en virtud del artículo 4 constitucional, la jerarquía del peso del precedente que estableció para estos casos la sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia precitada a pesar de que su efecto sea *intercomunis*.

Lo anterior en virtud del principio de igualdad y de legalidad en cuanto al hecho de recibir un mismo trato de la justicia para casos análogos como el presente donde no se encuentra calificación de pérdida de capacidad laboral y el precedente constitucional ordena la protección así éste no esté acreditado.

Al respecto, el artículo séptimo del Código General del Proceso dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos."

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho en sentencias que tratan el tema del precedente, lo siguiente:

*"Una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la autonomía judicial, en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional."*¹

Ahora bien, el deber de tener en cuenta el precedente nace de la prevalencia de los principios de legalidad o seguridad jurídica, que la Corte Constitucional ha definido así frente al precedente jurisprudencial:

*"La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como **órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones**. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores."*² (Negrilla fuera del texto original).

Así mismo, el deber del precedente jurisprudencial ostenta la protección del derecho de igualdad de trato, sobre quien acude a la justicia en tanto su caso tenga identidad fáctica con los que ha decidido la respectiva alta Corte. En este sentido, la Corte Constitucional, sobre el principio de igualdad en el precedente jurisprudencial, expresó:

"En suma, el deber de igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, al ser un principio constitucional, es a su vez expresión del otro principio constitucional mencionado, el de legalidad. El ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y

¹ Corte Constitucional, sentencia C-836 del 2001.

² Corte Constitucional, sentencia C-816 de 2011.

protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas.

Precisamente, tanto (i) la extensión administrativa de las sentencias de unificación - ordenada en la norma legal demandada- como (ii) la fuerza de los precedentes judiciales, son mecanismos puestos a disposición de los jueces y la administración, para concretar la igualdad de trato que unos y otros deben a las personas”³

De otro lado, separarse del precedente jurisprudencial de la Corte de cierre implica la obligatoriedad de expresas razones de peso que contra argumenten la doctrina que haya establecido la alta corporación sobre el asunto. Dice la Corte sobre el tema lo siguiente:

“Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga.”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, la actora es merecedora de la protección especial porque ésta protegida por el precedente constitucional que enfatiza en el hecho de que la protección es aplicable a quien demuestre las condiciones de debilidad manifiesta a la hora efectuar el trabajo tal y como la suscrita lo está demostrando.

Por lo tanto, se le solicita respetuosamente al Juez de tutela que conceda esta protección y acceda a la medida afirmativa ordenándole al SENA que vincule a la actora a otro cargo provisional de igual o mejor salario a efectos de continuar laborando y así procurar su sustento.

Lo anterior se demuestra con los siguientes fallos:

H. ULTIMOS FALLOS CON LA MISMA SITUACION FACTICA Y JURIDICA DE MI SITUACION EN PARTICULAR POR LA MISMA CONVOCATORIA EN LA MISMA ENTIDAD SENA

- a. Fallo de tutela con Rad. No. T. 018.0281.00 accionante ALVARO IGNACIO BORNACELLI LOBO Accionado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.
(...)

RESUELVE

(...) **SEGUNDO:** CONCEDER el amparo del derecho fundamental de estabilidad laboral reforzada deprecado por ALVARO IGNACIO BORNACELLI LOBO, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. (...)

- a. Fallo de tutela con Rad. No. 44-430-31-89-001-2019-00001-00 accionante YINIBETH JOSEFINA BRACHO RAMIREZ Accionado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

³ Corte Constitucional, Ibid.
⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-621/2015.

(...) **"PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional a un mínimo vital, protección especial a los menores, vida digna, estabilidad laboral reforzada y garantías conexas, deprecado por **YINIBETH JOSEFINA BRACHO RAMÍREZ**, identificada con cédula No. 56.087.667, según las razones que explica el argumento. **SEGUNDO: ORDENAR** a **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- REGIONAL LA GUAJIRA y/o COORDINADOR GRUPO DE RELACIONES LABORALES-SECRETARÍA GENERAL -SENA-**

- b. Sentencia 023 Radicación No 2019- 00020-00 del 23 de abril de 2019 emitido por EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE DEL CAUCA accionado SENA donde ordeno EL REINTEGRO DEL ACCIONANTE .

R E S U E L V E :

PRIMERO. CONCEDER la tutela como mecanismo transitorio, tutelando los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Salud, mínimo vital y trabajo invocados por el señor Francisco Javier Sánchez Espinal, otorgándole un tiempo de cuatro meses al accionante para que acuda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa quienes son los competentes para resolver el conflicto en forma definitiva; conforme los motivos plasmados en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, vincule al señor Francisco Javier Sánchez Espinal en forma provisional, en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba que se encuentre vacante, mientras el accionante acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para que se resuelva el litigio; así mismo el SENA deberá iniciar las actuaciones necesarias para que el accionante sea vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se le permita continuar con la atención a la salud que requiere no solo él sino su cónyuge para la recuperación de la normalidad de su estado de salud.

- a. Fallo de tutela No 05-001-31030032019-242 del 29 de abril de 2019 emitido por EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN accionado SENA donde ordeno EL REINTEGRO DEL ACCIONANTE.

(...) apartes importantes del fallo

LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR EL REINTEGRO LABORAL

Como ya se indicó, El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela y establece que esta podrá ser invocada por cualquier ciudadano para la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades. El ejercicio de la misma está condicionado por la existencia los mecanismos ordinarios de defensa judiciales por lo que la 'precitada norma dispone que esta "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)"

Así las cosas, la tutela tiene un carácter subsidiario en la medida en que solo es posible acudir a esta cuando los otros mecanismos judiciales son insuficientes para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. En desarrollo de la precitada norma constitucional, el artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dispone aun cuando existan otros mecanismos de defensa judiciales, esta acción procederá "como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". El juez que conozca de una tutela deberá estimar si en el caso concreto los mecanismos ordinarios son eficaces para lograr la protección del derecho invocado: "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

(...)

(...)

FALLA

PRIMERO. Tutelando transitoriamente el derecho fundamental de MINIMO VITAL, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.que hace el señor el señor CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO, identificado con cedula N° 70.089.344 en contra del SENA Servicio Nacional de Aprendizaje, y otorgándole un plazo de cuatro (4) meses al accionante para que acuda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quienes son los competentes para resolver el conflicto de manera definitiva, por lo anterior se le ordena al SENA Servicio Nacional de Aprendizaje que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a vincular al accionante a un cargo de igual o superiores condiciones, hasta tanto el accionante acuda a la Jurisdicción Contenciosa para que resuelva el litigio.

B. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACTORA Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

(i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (negrilla y línea fuera de texto)

(...)

Es de resaltar que el trato que me está dando EL SENA va en contra de la Dignidad Humana tanto de la de mi hijo quien tiene una enfermedad catastrófica terminal, como la mía, por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental.

(ii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencione anteriormente Es evidente que EL SENA no me está dando un trato igual que a los demás servidores provisionales a quien ya se les realizo un traslado a otro cargo no ofertado, y no entiendo ¿por qué? en mi caso me dan un trato

diferente, con lo cual veo vulnerado este derecho fundamental, al respecto ya se han pronunciado las altas cortes de la siguiente manera:

IGUALDAD-Pilar fundamental/**DERECHO A LA IGUALDAD**-Concepto relacional/**TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES**-Jurisprudencia constitucional/**IGUALDAD**-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

Ahora bien, no es excusable el argumento por el cual, a pesar de no haber calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, se me desproteja por la ausencia del criterio "objetivo" de apreciación de la limitación según lo exigido en el artículo 7º del Decreto 2463 de 2001, criterio de análisis establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, el Juez de Tutela debe seguir, en virtud del artículo 4 constitucional, la jerarquía del peso del precedente que estableció para estos casos la sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia precitada a pesar de que su efecto sea intercomunis.

Lo anterior en virtud del principio de igualdad y de legalidad en cuanto al hecho de recibir un mismo trato de la justicia para casos análogos como el presente donde no se encuentra calificación de pérdida de capacidad laboral y el precedente constitucional ordena la protección así éste no esté acreditado. Al respecto, el artículo séptimo del Código General del Proceso dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos."

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho en sentencias que tratan el tema del precedente, lo siguiente:

*"Una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la autonomía judicial, en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional."*⁵

Ahora bien, el deber de tener en cuenta el precedente nace de la prevalencia de los principios de legalidad o seguridad jurídica, que la Corte Constitucional ha definido así frente al precedente jurisprudencial:

*"La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como **órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones.** El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores."*⁶ (Negrilla fuera del texto original)

Así mismo, el deber del precedente jurisprudencial ostenta la protección del derecho de igualdad de trato, sobre quien acude a la justicia en tanto su caso

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-836 del 2001.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-816 de 2011.

tenga identidad fáctica con los que ha decidido la respectiva alta Corte. En este sentido, la Corte Constitucional, sobre el principio de igualdad en el precedente jurisprudencial, expresó:

"En suma, el deber de igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, al ser un principio constitucional, es a su vez expresión del otro principio constitucional mencionado, el de legalidad. El ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas.

*Precisamente, tanto (i) la extensión administrativa de las sentencias de unificación - ordenada en la norma legal demandada- como (ii) la fuerza de los precedentes judiciales, son mecanismos puestos a disposición de los jueces y la administración, para concretar la igualdad de trato que unos y otros deben a las personas"*⁷

De otro lado, separarse del precedente jurisprudencial de la Corte de cierre implica la obligatoriedad de expresas razones de peso que contra argumenten la doctrina que haya establecido la alta corporación sobre el asunto. Dice la Corte sobre el tema lo siguiente:

*"Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga."*⁸ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, soy merecedor de la protección especial porque ésta está protegida por el precedente constitucional que enfatiza en el hecho de que la protección es aplicable a quien demuestre las condiciones de debilidad manifiesta a la hora efectuar el trabajo tal y como la suscrita lo está demostrando, más cuando a la fecha en que me encuentro, la exclusión laboral de llegar a hacerse me afectaría considerablemente ya que el mercado laboral es hostil y castiga con severidad a las personas de mi edad con enfermedades que puedan ser registradas en el examen médico ocupacional.

Por lo tanto, le solicito al Juez de tutela que conceda esta protección y acceda a la medida afirmativa ordenándole al SENA que me vincule a otro cargo provisional de igual o mejor salario a efectos de continuar laborando y así procurar mi sustento.

(i) VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y EL SENA me lo está vulnerando, al terminar mi nombramiento en la Entidad sin tener en cuenta: mi condición especial como madre cabeza de familia..

(ii) VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

⁷ Corte Constitucional, Ibid.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-621/2015.

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto EL SENA debe velar de darme una estabilidad laboral reforzada

(i) VIOLACION AL DERECHO A LA SALUD

RETEN SOCIAL Y PROTECCIÓN DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

El retén social es una regla derivada de principios y derechos constitucionales como los establecidos en los incisos 3º y 4º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.).

En ese sentido, bajo el marco de procesos de reestructuración de entidades estatales, el congreso expidió la ley 790 de 2002, norma propiamente originaria del denominado retén social, que en su artículo 12 estableció lo siguiente:

*Artículo 12. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, **no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública** las madres cabeza de familia sin alternativa económica, **las personas con limitación física, mental, visual o auditiva**, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.*

Bajo esa lógica, recientemente, en sentencia de unificación No 049 de 2017, la Corte Constitucional concluyó que la protección reforzada ocupacional para quienes padecen de limitaciones físicas es de orden constitucional. Además, argumentó que para tal apreciación de la limitación no era necesario la calificación del grado de discapacidad o limitación. Dijo así el Tribunal Constitucional:

De igual manera se ve afectada la Salud de mi hijo con enfermedad catastrófica terminal y la Salud mía.

(iii) VIOLACION A LA SEGURIDAD SOCIAL

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”

(iv) VIOLACION AL DERECHO AL MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA.

Tal como lo ha dicho la corte:

“Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo. El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

En mi caso al ser despedida se me estaría negando este derecho fundamental al no tener otras posibilidades de ingreso, ya que hasta el momento no tengo ni ingresos ni posibilidad de otro trabajo.

I. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra la EL SENA

J. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable “es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...) La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio

irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.” (Cursiva y subrayas propias)

Con la negativa de EL SENA de haberle dado a la actora una estabilidad laboral reforzada se vulneraron derechos fundamentales por lo que se pide por medio de esta acción de tutela, se le ordene a la accionada, la reincorporación a un cargo provisional igual o mejor al que se encontraba desempeñando.

K PROBLEMA JURIDICO.

Establecer si existe vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo, debido proceso, mínimo vital, salud, seguridad social, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, a la protección laboral reforzada entre otros, en cabeza de la señora **ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA**, al haber sido desvinculada del SENA, por ocasión de la expedición de la resolución No 0088 de 2019 **“por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional”** y mediante la cual se decidió nombrar en periodo de prueba a la señora YESCENIA ANDREA CARDENAS RODRIGUEZ, en el cargo de INSTRUCTOR OPEC No 58655, de conformidad al concurso de méritos dentro de la convocatoria 436, cargo que desempeñaba la actora, toda vez que el servicio nacional de aprendizaje SENA, al proveer este cargo del concurso de méritos debió establecer medidas de diferenciación positivas a su favor existiendo plazas vacantes disponibles en varias regiones del país.

L. PETICIONES

PRIMERO: Que se restablezcan los derechos fundamentales **DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS** de **ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA** identificada con **CC No 63.501.703**, y se ordene de manera inmediata al SENA para que en el término de 48 horas se le reincorpore o nombre nuevamente en provisionalidad a un cargo igual o mejor que el que venía desempeñando.

SEGUNDO: Que se ordene al SENA que en caso de no existir en Bucaramanga vacantes con las cuales se pueda reincorpore a la **SEÑORA ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA** identificada con **CC No 63.501.703** se traslade y reubique temporalmente una vacante igual a la que venía desempeñando, igual que han hecho en cumplimiento de anteriores sentencias.

TERCERO: ORDENAR Al SENA que no puede realizar nombramientos provisionales hasta tanto no sea reincorporada la señora **ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA** identificada con **CC No 63.501.703** a menos que los nombramientos provisionales obedezcan a una orden judicial.

L. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En consecuencia, y con base en todos los FUNDAMENTOS JURÍDICOS de la presente acción de tutela, solicito como MEDIDA PROVISIONAL lo siguiente:

- 24
- Que este despacho ordena al SENA suspender cualquier nombramiento provisional que no sea por fallo judicial hasta tanto no se defina la sentencia de esta acción de tutela

M. PETICIONES ESPECIALES

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web del SENA la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

N. DECRETO DE PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez si lo considera pertinente, que ordene y solicite al SENA las siguientes pruebas:

Que al contestar la demanda EL SENA informe a este despacho:

- Un informe de la planta total del SENA de los cargos con la denominación INSTRUCTOR.
- Un informe de todas las vacantes de la Planta Global del SENA con la denominación Instructor.
- Que informe cuantos cargos tiene desocupados con la Denominación INSTRUCTOR.
- Que informe en los últimos tres (3) meses cuantos nombramientos provisionales ha realizado en la planta global del SENA con la denominación de INSTRUCTOR.
- Que informe a este despacho en cuales cargos se podría dar el reintegro de la actora a la entidad.

Lo anterior para demostrar y compruebe el despacho que si existen cargos en el SENA con los que se podían dar a la actora una estabilidad laboral reforzada.

DOCUMENTOS Y PRUEBAS

1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía.
2. Cuadro relación de vacantes disponibles en el país y relación de provisionales por fallo judicial.
3. Copia de la resolución por medio de la cual me quitan el nombramiento provisional.
4. Declaración Extra juicio donde consta mi condición de madre cabeza de familia.
5. Copia simple de la circular No 3-2018-000159 del 07 de septiembre de 2018 con asunto "Reporte de situación especiales para empleos de carrera administrativa con listas de 436 de 2017.
6. Copia simple de la solicitud de protección especial que radique ante el Grupo de Apoyo Administrativo de la Dirección Regional del SENA solicitando que se gestionara mi permanencia en el cargo que desempeñaba.
7. Copia simple de la respuesta rendida por el SENA frente a la solicitud mencionada en el punto anterior.
8. Fallo de tutela TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA vacantes Desiertas.

- 25
9. Fallo de tutela TRIBUNAL ADMINSTARTIVO DE SANTANDER segunda instancia caso análogo. CALUDIA SALAZAR,
 10. Resoluciones de nombramientos o reubicación de cargos por orden judicial tutelas.
 11. Cédulas de mis hijas y registros civiles
 12. Extracto bancario,

DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Juzgado, los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991. Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991

ANEXOS

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

NOTIFICACIONES

La actora en Carrera 34 N° 35-29 Apto 502, Edificio Prados de Lexus, Barrio El Prado Bucaramanga, Santander, con celular 3157058488,

La entidad Tutelada **SENA**, a la calle 57 No 8-69 en Bogotá, Tel. 546-1500

Del Honorable Juez,

Cordialmente,


ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA.
CC 63.501.703,

26

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 63.501.703

OREJARENA PEREIRA

APELLIDOS

ANGELA YOHANA

NOMBRES

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-FEB-1975

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

31-MAY-1993 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES



A-1207500-00152010-F-0063501703-20090307

0010206230A 1

26155014

RELACION VACANTES DEFINITIVAS NO OFERTADAS EN EL SENA.

REGIONAL	Descripción Centro de Costo	ID PLANTA	NIVEL JERARQUICO	Observaciones	FECHA DE PROVISIÓN
ANTIOQUIA	CENTRO DE FORMACION EN DISEÑO, CONFECCION Y MODA	725	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 - disponible	NO APLICA
ANTIOQUIA	CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL HABITAD Y LA CONSTRUCCION	780	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE - A PARTIR DEL 31 DE ENERO DE 2018. - Dsponible	NO APLICA
ANTIOQUIA	CENTRO DE TECNOLOGIA DE LA MANUFACTURA AVANZADA	8352	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE - A PARTIR DEL 13 DE JULIO DE 2017 - disponible	NO APLICA
ANTIOQUIA	CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD	1093	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	17/06/2019
ANTIOQUIA	CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD	739	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	24/01/2018
ANTIOQUIA	CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD	635	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	01/04/2019
ANTIOQUIA	CENTRO DE SERVICIOS Y GESTION EMPRESARIAL	1065	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 27 DE JUNIO DE 2019 - disponible	NO APLICA
ANTIOQUIA	COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL, PECUARIO Y TURISTICO	1201	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018 - disponible.	NO APLICA
ANTIOQUIA	COMPLEJO TEC, TURI Y AGROIND DEL OCIDENTE ANT	1249	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 30 DE JULIO DE 2018 - disponible.	NO APLICA
ATLÁNTICO	CENTRO NACIONAL COLOMBO ALEMAN	1492	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	22/03/2019
ATLÁNTICO	CENTRO NACIONAL COLOMBO ALEMAN	1399	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	18/03/2019
ATLÁNTICO	CENTRO NACIONAL COLOMBO ALEMAN	2626	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	06/05/2019
ATLÁNTICO	CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACION	8262	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	06/05/2019
DISTRITO CAPITAL	CENTRO DE TECNOLOGÍAS PARA LA CONSTRUCCION Y LA MADERA	2147	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE - A PARTIR DEL 01 DE FEBRERO DE 2018 - disponible	NO APLICA
DISTRITO CAPITAL	CENTRO DE MANUFACTURA EN TEXTIL Y CUERO	2339	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE - A PARTIR DEL 01 DE ABRIL DE 2018 - disponible.	NO APLICA
DISTRITO CAPITAL	CENTRO DE TECNOLOGIAS DEL TRANSPORTE	2376	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	01/04/2019
DISTRITO CAPITAL	CENTRO METALMECANICO	2431	INSTRUCTOR	VACANTE VACANTE A PARTIR DEL 15 DE JULIO DE 2019 - disponible	NO APLICA
DISTRITO CAPITAL	CENTRO METALMECANICO	2408	INSTRUCTOR	VACANTE VACANTE A PARTIR DEL 31 DE JULIO DE 2019 - disponible.	NO APLICA
DISTRITO CAPITAL	CENTRO METALMECANICO	2414	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	07/02/2018
DISTRITO CAPITAL	CENTRO PARA LA INDUSTRIA DE LA COMUNICACION GRAFICA	2540	INSTRUCTOR	VACANTE VACANTE A PARTIR DEL 16 DE JUNIO DE 2019 -Disponible.	NO APLICA
DISTRITO CAPITAL	CENTRO DE FORMACION DE TALENTO HUMANO EN SALUD	2693	INSTRUCTOR	VACANTE VACANTE A PARTIR DEL 14 DE MAYO DE 2019 - dipsonible.	NO APLICA
DISTRITO CAPITAL	CENTRO DE GESTION ADMINISTRATIVA	2798	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 31 DE JULIO DE 2019 -Disponible.	NO APLICA
DISTRITO CAPITAL	CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS	8014	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE - A PARTIR DEL 23 DE JULIO DE 2018 - Disponible.	NO APLICA
DISTRITO CAPITAL	CENTRO NACIONAL DE HOTELERIA, TURISMO Y ALIMENTOS	3015	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - Disponible.	NO APLICA
BOLÍVAR	CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO	3515	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE - A PARTIR DEL 01 DE JULIO DE 2018 -Dipsonible.	NO APLICA
BOLÍVAR	CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO	3506	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 31 DE ENERO DE 2019 -Disponible.	NO APLICA
BOLÍVAR	CENTRO PARA LA INDUSTRIA PETROQUIMICA	3534	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	06/05/2019
BOLÍVAR	CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS	3652	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	24/08/2018
BOLÍVAR	CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS	2345	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	30/03/2019
BOYACÁ	CENTRO MINERO	5542	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	07/06/2019
BOYACÁ	CENTRO DE GES. ADMIN. Y FORTALECIMIENTO EMPR.	3738	INSTRUCTOR	VACANTE VACANTE A PARTIR DEL 18 DE JUNIO DE 2019 - Disponible.	NO APLICA

27

27

BOYACÁ	CENTRO DE GES. ADMIN. Y FORTALECIMIENTO EMPR.	3781	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	24/01/2018
BOYACÁ	CENTRO DE GES. ADMIN. Y FORTALECIMIENTO EMPR.	3837	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	24/01/2018
BOYACÁ	CENTRO DE GES. ADMIN. Y FORTALECIMIENTO EMPR.	2682	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	29/05/2019
BOYACÁ	CENTRO INDUST. DE MANTENIMIENTO Y MANUF.	3822	INSTRUCTOR	VACANTE VACANTE A PARTIR DEL 30 DE ABRIL DE 2019 - Dsponible.	NO APLICA
CALDAS	CENTRO PARA LA FORMACION CAFETERA	5677	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	26/01/2018
CALDAS	CENTRO DE AUTOMATIZACION INDUSTRIAL	817	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	02/04/2019
CALDAS	CENTRO DE PROCESOS INDUSTRIALES Y CONSTRUCCION	9251	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	02/04/2019
CAUCA	CENTRO AGROPECUARIO	4200	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 31 DE JULIO DE 2019 - Dsponible.	NO APLICA
CAUCA	CENTRO AGROPECUARIO	4205	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - Dsponible	NO APLICA
CAUCA	CENTRO DE TELEINFORMATICA Y PRODUCCION INDUSTRIAL	4219	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 - Dsponible.	NO APLICA
CAUCA	CENTRO DE TELEINFORMATICA Y PRODUCCION INDUSTRIAL	4147	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE - A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 2017 - Dsponible.	NO APLICA
CAUCA	CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS	3126	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE - A PARTIR DEL 18 DE MARZO DE 2019 - Dsponible.	NO APLICA
CESAR	CENTRO BIOTECNOLOGICO DEL CARIBE	3299	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	01/02/2018
CESAR	CENTRO BIOTECNOLOGICO DEL CARIBE	4463	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	01/02/2018
CESAR	CENTRO DE SERVICIOS Y GESTION EMPRESARIAL	1031	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	26/01/2018
CESAR	CENTRO AGROEMPRESARIAL	918	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	17/05/2019
CESAR	CENTRO DE OPERACION Y MANTENIMIENTO MINERO	2289	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	26/04/2019
CORDOBA	CENTRO AGROP. Y DE BIOTECNOL. EL PORVENIR	4531	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	08/05/2019
CORDOBA	CENTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE CORDOBA	4519	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE - A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2018 - Dsponible.	NO APLICA
CORDOBA	CENTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE CORDOBA	4522	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 31 DE ENERO DE 2019 -Dsponible.	NO APLICA
CUNDINAMARCA	CENTRO INDUST. Y DESAR. EMPRES. DE SOACHA	3388	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	28/05/2019
CUNDINAMARCA	CENTRO INDUST. Y DESAR. EMPRES. DE SOACHA	2870	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	19/03/2019
CUNDINAMARCA	CENTRO DE LA TECN. DEL DIS. Y LA PROD. EMPR.	3277	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2018 - Dsponible.	NO APLICA
CUNDINAMARCA	CENTRO DE BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA	3323	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - Dsponible.	NO APLICA
CHOCÓ	CENTRO DE RECURSOS NATURALES, INDUSTRIA Y BIODIVERSIDAD	2760	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	26/01/2018
HUILA	CENTRO DE DESARROLLO AGROEMPRESARIAL Y TURISTICO DEL HUILA	4692	INSTRUCTOR	VACANTE VACANTE A PARTIR DEL 28 DE MAYO DE 2019 - Dsponible.	NO APLICA
HUILA	CENTRO DE DESARROLLO AGROEMPRESARIAL Y TURISTICO DEL HUILA	4690	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	05/06/2019
HUILA	CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS	4732	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE - A PARTIR DEL 01 DE MARZO DE 2018 - Dsponible.	NO APLICA
MAGDALENA	CENTRO ACUICOLA Y AGROINDUSTRIAL DE GAIRA	4975	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE PERDIDA EJECUTORIEDAD A PARTIR DEL 28 DE MAYO RES 1-0914	NO APLICA
MAGDALENA	CENTRO ACUICOLA Y AGROINDUSTRIAL DE GAIRA	3404	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	01/02/2018
MAGDALENA	CENTRO ACUICOLA Y AGROINDUSTRIAL DE GAIRA	689	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	18/03/2019
META	CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META	5137	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	25/01/2018
NARIÑO	CENTRO AGROINDUSTRIAL Y PESQUERO DE LA COSTA PACIFICA	5329	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE - A PARTIR DEL 26 DE ENERO DE 2018. - Dsponible.	NO APLICA
NARIÑO	CENTRO INTERNACIONAL DE PRODUCCION LIMPIA - LOPE	5353	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE - A PARTIR DEL 01 ENERO DE 2018. - DsPONIBLE.	NO APLICA
N. SANTANDER	CENTRO DE FORMACION PARA EL DESARROLLO RURAL Y MINERO	1579	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	19/07/2018

67	N. SANTANDER	CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS	2156	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE - A PARTIR DEL 15 DE MARZO DE 2019 - Disponible.	NO APLICA
68	QUINDÍO	CENTRO AGROINDUSTRIAL	5662	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	01/02/2018
69	QUINDÍO	CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO DE LA CONSTRUCCIÓN	5711	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 31 DE MARZO DE 2019 - Disponible.	NO APLICA
70	QUINDÍO	CENTRO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO	5714	INSTRUCTOR	VACANTE VACANTE A PARTIR DEL 14 DE JULIO DE 2019 - Dsponible.	NO APLICA
71	QUINDÍO	CENTRO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO	7625	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE - A PARTIR DEL 01 DE FEBRERO DE 2018. - Disponible.	NO APLICA
72	RISARALDA	CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO	5822	INSTRUCTOR	VACANTE VACANTE A PARTIR DEL 30 DE JUNIO DE 2019 - Disponible.	NO APLICA
73	RISARALDA	CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO	5723	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	01/02/2018
74	RISARALDA	CENTRO DE DISEÑO E INNOVACION TECNOLÓGICA INDUSTRIAL	7345	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	01/02/2018
75	RISARALDA	CENTRO DE DISEÑO E INNOVACION TECNOLÓGICA INDUSTRIAL	5873	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	01/02/2018
76	RISARALDA	CENTRO DE DISEÑO E INNOVACION TECNOLÓGICA INDUSTRIAL	8850	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	02/07/2019
77	SANTANDER	CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO	6060	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	09/05/2007
78	SANTANDER	CENTRO INDUSTRIAL DE MANTENIMIENTO INTEGRAL	2189	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	05/06/2019
79	SANTANDER	CENTRO INDUSTRIAL DE MANTENIMIENTO INTEGRAL	6127	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	18/03/2019
80	SANTANDER	CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y LA MANUFACTURA	3183	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	29/03/2019
81	SANTANDER	CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURISTICOS	8474	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	27/03/2019
82	SANTANDER	CENTRO DE TECNOLOGIAS AGROINDUSTRIALES	7351	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	25/01/2018
83	SANTANDER	CENTRO AGROEMPRESARIAL Y TURISTICO DE LOS ANDES	4527	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	04/04/2019
84	SANTANDER	CENTRO AGROEMPRESARIAL Y TURISTICO DE LOS ANDES	8874	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	02/04/2019
85	TOLIMA	CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA	6511	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	16/05/2019
86	TOLIMA	CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA	6477	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	27/07/2018
87	TOLIMA	CENTRO DE INDUSTRIA Y CONSTRUCCION	6408	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 28 DE FEBRERO DE 2019 - Disponible.	NO APLICA
88	VALLE	CENTRO LATINOAMERICANO DE ESPECIES MENORES	6967	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	04/04/2019
89	VALLE	CENTRO NAUTICO PESQUERO DE BUANEVENTURA	7047	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE - A PARTIR DEL 15 DE ENERO DE 2018 - Disponible.	NO APLICA
90	VALLE	CENTRO NAUTICO PESQUERO DE BUANEVENTURA	7097	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE - A PARTIR DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017 - Disponible.	NO APLICA
91	VALLE	CENTRO DE ELECTRICIDAD Y AUTOMATIZACION INDUSTRIAL - CEAI	7088	INSTRUCTOR	VACANTE - VACANTE - A PARTIR DEL 30 DE ABRIL DE 2018. - Disponible.	NO APLICA
92	VALLE	CENTRO DE LA CONSTRUCCION	7283	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	29/03/2019
93	VALLE	CENTRO DE LA CONSTRUCCION	7209	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	04/04/2019
94	VALLE	CENTRO DE GESTION TECNOLÓGICA DE SERVICIOS	6769	INSTRUCTOR	VACANTE VACANTE A PARTIR DEL 30 DE JUNIO DE 2019 - Disponible.	NO APLICA
95	VALLE	CENTRO DE GESTION TECNOLÓGICA DE SERVICIOS	7330	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	21/03/2019
96	VALLE	CENTRO DE GESTION TECNOLÓGICA DE SERVICIOS	6756	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	02/05/2019
97	VALLE	CENTRO DE BIOTECNOLOGIA INDUSTRIAL	7041	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	15/01/2018
98	VALLE	CENTRO DE BIOTECNOLOGIA INDUSTRIAL	7301	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	01/04/2019
99	CASANARE	CENTRO AGROINDUSTRIAL Y FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL DE CAS	4152	INSTRUCTOR	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	24/01/2018

SENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADA PONENTE
MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

BUCARAMANGA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
(PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA EXTRAORDINARIA DE LA FECHA)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 68001-22-13-000-2019-00209-00 INTERNO: 2019-209
DEMANDANTE: ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC -
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver, en primera instancia, la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El 04/06/2019 la señora ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA presentó acción de tutela contra el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC - y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, por la [alegada] vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, la doble instancia, el debido proceso, el derecho de acceso a cargos públicos, el derecho al trabajo, la vida digna, el mínimo vital y el derecho a la seguridad social.

A la acción de tutela se vincularon al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - REGIONAL SANTANDER- y a todos los interesados en hacer parte de la misma, para que concurriesen al presente trámite, en lo relacionado con la lista de elegibles para el cargo de INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DE DERECHOS

Página 1

HUMANOS Y FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO con OPEC No. 58655.

Afirma la accionante que se desempeñó por un lapso de diez (10) años en varias regionales del SENA, siendo la última en el Sena Regional Santander en el cargo de instructora de la red de integralidad de derechos humanos hasta el 01/04/2019.

Así mismo, indicó ser sujeto de especial protección constitucional: (i) es madre cabeza de familia, condición de la que dan cuenta las resoluciones no. 680088 modificada por la no. 680276 del presente año; y (ii) es desplazada por la violencia del Municipio de Aguachica-César, de lo cual dan cuenta el Registro Único de Víctimas del Estado, declaración del 25/09/2001 y la página de víctimas del establecimiento.

Concurrió en la Convocatoria no. 436 de 2017 para el cargo de INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO identificado con OPEC NO. 58655 para el SENA - REGIONAL SANTANDER, y ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 2018212018975 del 24/12/2018 y publicada el 04/01/2019 por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC -.

Manifestó que si bien ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles, ya se encuentra ocupando el primer puesto, debido a que la concursante que ocupó el primero se encuentra posesionada; en razón a esta circunstancia y ante la vacante desierta de la Regional Santander de Barrancabermeja declarada por la CNSC con OPEC no. 63973, solicitó ser nombrada en dicho cargo conforme al artículo 10, parágrafo 3 del Acuerdo de Convocatoria No. 436 de 2017 del SENA.

El 12/03/2019 radicó derecho de petición ante el DIRECTOR NACIONAL DEL SENA y el SENA REGIONAL SANTANDER solicitando (i) ser nombrada en la OPEC 63973 declarada desierta con resolución no. 28182120195825 del 24/10/2018, Dependencia: Santander- Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico, Municipio: Barrancabermeja, y en caso de no ser posible, (ii) ser nombrada en cualquier OPEC de las 34 vacantes desiertas existentes y declaradas por la CNSC.

Las peticiones fueron atendidas en su orden:

❖ Por parte del SENA REGIONAL SANTANDER el 19/03/2019:

"al punto No. 1: Le informo que para hacer uso de la lista de elegible producto de la convocatoria No. 436 de 2017 no es necesario pedir autorización a la CNSC. El uso de la lista de elegibles se aplica en los casos de quienes quedan en puestos superiores no acepten el nombramiento, no pasen el período de prueba o renuncien al nombramiento, de tal manera que al producirse uno de los hechos anteriores la entidad está en la obligación de llamar a quienes proceden en la lista de elegibles para ofrecer el cargo correspondiente.

Al punto No. 2: No es posible atender la solicitud ya que los nombramientos en provisionalidad para cargos que se encuentran vacantes proceden una vez estos se ofertan a funcionarios de carrera administrativa bajo la modalidad de cargo, si ello no llegara a suceder el nominador tiene la potestad de hacer el nombramiento correspondiente.

Al punto No. 3: No es posible atender su solicitud ya que los nombramientos por mérito de cualquier OPEC en estado de vacantes solo se efectúa producto de una convocatoria publica para acceder por merito a tales cargos."

❖ Por parte de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SENA el 20/03/2019:

"De manera atenta le informo que la provisión de empleos de carrera, además de encontrar sustento legal en la Ley 909 de 2004, se encuentra prevista en el Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2 *Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.* La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.(...)" (Destacado fuera de la cita)

De acuerdo con lo anterior, las listas de elegibles solo serán usadas en caso de que se presente alguna vacante definitiva con ocasión al retiro del funcionario designado, siempre y cuando las normas se encuentren vigentes, previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, motivo por el cual, en caso de que usted continúe en orden de mérito para ser nombrada, será oportunamente informada."

Argumenta la accionante que estas respuestas a su petición, no guardan armonía; y comoquiera que las gestiones para hacer valer sus derechos como madre cabeza de familia y la protección por ser víctima de desplazamiento forzado, no han sido efectivas, presentó acción de tutela en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, CENTRO DE SERVICIOS Y TURÍSTICOS DE LA REGIONAL SANTANDER, la cual le correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA¹ con radicado 2019-00043-00, en la cual solicitó: ser mantenida en el cargo que actualmente desempeñó o en caso contrario ser nombrada en otra vacante o empleo provisional de igual o superior categoría y salario.

La decisión de la acción de tutela proferida el 12/03/2019 fue contraria a sus peticiones, por lo que procedió a impugnarla el 19/03/2019, pero por error involuntario radicó su inconformidad ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el cual la rechazó por extemporánea, y no examinó el que el radicado no correspondía a las partes, siendo su deber {según consideró la accionante} remitir el memorial de apelación al juzgado correspondiente JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Esta omisión del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y el no ser nombrada en el cargo, ocupando actualmente el primer lugar en la lista de elegibles, vulneran sus derechos fundamentales, precisamente para los cuales pide amparo.

El Juzgado no tuvo en cuenta (i) su condición de madre cabeza de familia adquirida dentro de la entidad, el SENA, (ii) que para el momento se encuentra ocupando el primer puesto de la lista de elegibles, y (iii) no ha podido, a la fecha, acceder a los cargos cuyas litas se declararon desiertas por el SENA, entidad que {en sentir de la accionante} quiere utilizar las plazas para proveerlas con contratos de prestación de servicios.

Argumentó la accionante que el SENA, la CNSC, el JUZGADO TERCERO LABORAL de BUCARAMANGA y el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL

CIRCUITO DE BUCARAMANGA, vulneraron [y vulneran] sus derechos fundamentales por lo siguiente:

Uno, no haber autorizado el uso de la lista de elegibles en la cual ocupa actualmente el primer puesto para el cargo INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO identificado con OPEC NO. 58655, para proveer el cargo vacante declarado desierto en la dependencia de Barrancabermeja con OPEC 63973 o en cualquiera de las restantes 34 vacantes desiertas y declaradas por la CNSC.

Dos, no haber remitido el JUZGADO TERCERO LABORAL DE BUCARAMANGA el escrito de impugnación de la sentencia de tutela, al la autoridad judicial correspondiente: El JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Conforme a lo anterior, peticionó:

"Ante la existencia de las vacantes declaradas desiertas para el cargo de INSTRUCTOR DE LA RED DE INTEGRALIDAD DERECHOS HUMANO Y FUNDAMENTACIÓN PARA EL TRABAJO, solicito muy respetuosamente al SENA, realizar la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC para mi nombramiento, teniendo en cuenta que estoy en el primer lugar actualmente de la lista de elegibles.

Ordenarle al señor Director del SENA o quien sea delegado para que me nombren de acuerdo al concurso de méritos de la convocatoria No. 436 del 2017 en LA OPEC 63973 desierta con resolución no. 28182120195825 del 24/10/2018 Dependencia: Santander - Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico, Municipio: Santander - Barrancabermeja.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

Ante la imposibilidad de mi el nombramiento de carrera administrativa en la OPEC 63973 declarada desierta y cumpliendo con el perfil de instructor para ese cargo, les solicito respetuosamente ordenen mi nombramiento por mérito en cualquiera OPEC de las 34 vacantes desiertas existentes y declaradas por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y relacionadas en anexo como lista publica por acto administrativo de la misma entidad."

III. LA CONDUCTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. El señor JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA manifestó que en esa célula judicial se tramitó la tutela

de radicación 2019-2-00, en la cual se realizaron los siguientes actos procesales:

-El 22/01/2019 se profirió sentencia en la que se negó por improcedente la protección constitucional.

-El 31/01/2019 se concedió el recurso de impugnación y una vez devuelto el expediente, el 21/03/2019 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

-El 25/02/2019 profirió nuevamente sentencia que puso fin al asunto sometido en estudio.

-El 21/03/2019 se declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la accionante el 10/03/2019.

-El 29/03/2019 se envió el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Indicó que las pretensiones, no son propias de una acción de tutela.

2. El señor JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA argumentó que le correspondió por reparto la acción de tutela bajo radicado 2019-43-00 en la que dictó sentencia el 12/03/2019, decisión contra la cual la accionante presentó recurso de impugnación de forma extemporánea.

Con posterioridad el expediente de tutela fue remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión el pasado 27/03/2019.

Solicitó denegar la acción de tutela, pues de ninguna manera ha violado los derechos fundamentales que alegó vulnerados la accionante.

3. El señor EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON en su condición de COORDINADOR DE RELACIONES LABORALES DE LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - manifestó que la accionante, en su escrito de tutela, argumentó que de no accederse a sus pretensiones se estarían vulnerando sus derechos fundamentales y se le causaría un perjuicio irremediable, pero no probó sus afirmaciones.

Informó que en cumplimiento de las normatividades legales, reportó a la CNSC un total de 4.973 vacantes con el fin de que se realizara el concurso público y abierto para su provisión definitiva, y de acuerdo a las funciones de la CNSC dio apertura a la Convocatoria No. 436 de 2017 para que toda aquella persona interesada en participar se inscribiera al cargo al que deseaba aspirar.

Posteriormente, agotada las etapas del concurso, la CNSC dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, para lo cual se continuó con el proceso de selección y conformación de las listas de elegibles para aquellos cargos cuyos resultados se encuentran en firme; debido a esto, le correspondía al SENA dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y 80 del CPACA, desprendiéndose, en consecuencia, que aquellos provisionales que se encontraban nombrados en empleos reportados en la Convocatoria 436 de 2017, como en el caso de la accionante, debía ser retirado a fin de dar del cumplimiento al principio de mérito establecido en la Constitución Política, esto es, nombrar de la lista de elegibles.

Lo anterior, debido a que la estabilidad laboral relativa que tiene la persona vinculada en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese orden de actos, y atendiendo las condiciones de especial protección de las personas en condición de madres cabezas de familias, procedieron a dar cumplimiento a la jurisprudencia constitucional, realizando acciones afirmativas respecto de los provisionales en situaciones especiales, un ejemplo es la expedición de la Circular No. 3-2018-000159 del 7/09/2018 por medio de la cual los trabajadores debían manifestar su condición; sin embargo, para el caso en particular, no se evidenció que la accionante haya reportado su situación de madre cabeza de familia conforme a los lineamientos jurisprudenciales.

En el caso en particular de la accionante, informó que ocupó el segundo lugar en el concurso de méritos, para una sola vacante, conforme se encuentra consignado en la Resolución No. 20182120180975 del 24/12/2018, la cual cobró firmeza el 15/01/2019, y por medio de la cual nombró en periodo de prueba a quien quedó en el primer lugar de la lista, la señora YESCENIA ANDREA CÁRDENAS RODRÍGUEZ.

La lista de elegibles citada, únicamente será utilizada en caso de que se presente vacante definitiva en el empleo inicialmente convocado, esto es, con la OPEC NO. 58655, con ocasión a la generación de las causales de retiro del servicio establecidas en la Ley, siempre y cuando la misma se encuentre vigente, previa autorización de la CNSC.

Con fundamento en lo expuesto, afirmó que no se vislumbra vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, para los cuales pide amparo en su acción de tutela, pues quienes cuentan con el derecho

adquirido para acceder a un empleo público, son quienes que ocuparon los primeros puestos conforme al número de vacantes ofertadas, que en el caso en concreto fue una sola, y las demás personas únicamente cuentan con una mera expectativa a ser vinculadas, durante el término de vigencia de la lista, esto es, 2 años.

Finalmente, afirmó que a la fecha no existen vacantes disponibles para la OPEC 58655, para la que concursó la accionante y ocupa el segundo puesto.

Solicitó negar por improcedente la acción de tutela.

4. El señor WILSON BASTOS DELGADO en su calidad de concursante, manifestó que es integrante en la primera posición de una de las listas de elegibles vigentes del cargo de instructor del SENA con OPEC 59953, y quien dice tener interés en el fallo de la presente tutela, mas exactamente respecto de la negativa de las entidades accionadas a usar la lista de elegibles para ocupar vacantes desiertas de la misma convocatoria 436.

Argumentó que los derechos fundamentales de la accionante en la presente acción de tutela están siendo desconocidos por las entidades accionadas, ya que las entidades no permiten el nombramiento en período de prueba de una vacante desierta, con el argumento de ser una OPEC diferente, sin ni siquiera realizar estudios técnicos de similitud funcional y cumplimiento de los requisitos mínimos.

Alegó que la jurisprudencia constitucional cuando se refiere a la lista de elegibles, indica que el fin último de ella es establecer un orden para proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros, y bajo ese entendido el interesado concluyó que los cargos estrictamente ofertados fueron los 3169 y no otros, y de los cuales hacen parte los declarados desiertos, pues pertenecen a la convocatoria 436, y por tanto, deben ser provistos también.

Reiteró que a la accionante deben garantizárseles sus derechos fundamentales y en especial el derecho de mérito, que ostenta al al superar el riguroso concurso, dado que la administración debe proveer cargos de carrera que se encuentren vacantes, atendiendo igualmente la directriz de reducir la provisionalidad de empleo público, como así lo indicó la promulgación de la Ley 1955 de 2019 del Plan Nacional de Desarrollo.

Por último, solicitó que en el fallo de tutela se le solicite a la CNSC:

- ⇒ Realizar el estudio técnico para determinar la posición de la accionante con respecto a los demás elegibles en el departamento de Santander y en el País,
- ⇒ Certifique el grado de similitud funcional o equivalente entre la OPEC 58655 y la OPEC desierta 63973 de Derechos Humanos Fundamentales en el Trabajo que solicita la accionante, o respecto de otras OPEC que guarden similitud funcional como en el caso del suscrito, para lo cual refiere dos sentencias: La sentencia del Consejo de Estado del 27/04/2017 bajo radicado No. 250000-23-36-000-2017-00240-01 Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, y a la de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal del 13/11/2014 bajo radicado No. 76612 Magistrado Ponente: JOSÉ LUÍS BARCELONA CAMACHO.

5. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - contestó la acción de tutela. Manifestó que respecto de esta entidad se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva; y que el conflicto planteado no es el propio del área constitucional, sino de la esfera de otro mecanismo judicial de defensa, cual debe ejercerse ante la jurisdicción administrativa.

Adicionalmente, informó que revisada la base de datos SIMO, la accionante se inscribió en el proceso de selección para el empleo OPEC No. 58655 denominado INSTRUCTOR, Código: 3010, Grado: 1 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA -, para lo cual expidió Resolución No. 20182120180975 del 24/12/2018 por parte de la CNSC, conformando una (1) vacante de empleo de carrera para proveer el citado cargo al cual concursó la accionante, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017, y en la que obtuvo el segundo lugar:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1095798142	YESCENIA ANDREA	CÁRDENAS RODRÍGUEZ	67.80
2	CC1	63501703	ÁNGELA JOHANA	OREJARENA PEREIRA	65.50

Conforme a la lista de elegibles en firme, deben realizarse los nombramientos para el cargo al cual participó en un estricto orden de mérito, como en el caso aconteció, por lo que no se ha vulnerado derecho alguno de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL PARA RESOLVER LA PETICIÓN DE TUTELA

1. En el artículo 86 de la Constitución Política se establece la acción de tutela es un mecanismo judicial, preferente y sumario, de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que ella será procedente para la protección de derechos fundamentales siempre que (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o que existiendo no resulte eficaz para su amparo; o (ii) que se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2. En relación con la omisión que se le imputa al JUZGADO 3° LABORAL DE BUCARAMANGA como vulneradora del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, concretamente del derecho al recurso establecido por el sistema jurídico, el Tribunal considera que no es procedente por las siguientes razones:

2.1. El derecho al recurso en este caso tiene vinculación constitucional pues está establecido desde el artículo 86 de la Constitución Política. Dice la norma:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. [...]"

Sin embargo, la impugnación requiere de una carga procesal y de unas condiciones: Que la parte interponga el recurso, lo haga en el término de ley y tenga interés para recurrir. Así lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991:

"Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. [...]"

2.2. En este caso la accionante no cumplió con la carga de impugnar en tiempo el fallo de tutela emitido por el JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en el radicado 2019-43, en

consecuencia, esta autoridad no le vulneró el derecho fundamental al recurso constitucionalmente previsto, cuando no se le concedió la impugnación.

La accionante presentó el recurso que debía dirigir al JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, ante el JUZGADO 3° LABORAL DE BUCARAMANGA, donde también, por petición de ella, se tramitaba la acción de tutela 2019-2, que guarda cierta analogía en los sujetos procesales con la acción 2019-43. Ese error de la accionante no puede imputársele a la autoridad judicial.

Afirma la accionante que era deber del JUZGADO 3° LABORAL DE BUCARAMANGA remitir la impugnación al JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, y que esa omisión es la que vulnera su derecho fundamental al recurso constitucionalmente establecido.

Para el Tribunal este argumento no es correcto, en razón a que quien incumplió la carga procesal establecida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, fue la propia accionante. En otras palabras: Sus desaciertos no pueden imputársele a la autoridad judicial, mas en este caso donde en ambos juzgados se tramitaban dos acciones, que, si bien no guardan analogía estrecha, si comparten identidad en algunos aspectos, en especial en ambas la accionante era la señora ÁNGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA.

3. A continuación se procede al estudio de las siguientes dos pretensiones elevadas por la accionante:

PRETENSION PRINCIPAL: "Ante la existencia de las vacantes declaradas desiertas para el cargo de INSTRUCTOR DE LA RED DE INTEGRALIDAD DERECHOS HUMANO Y FUNDAMENTACIÓN PARA EL TRABAJO, solicito muy respetuosamente al SENA, realizar la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC para mi nombramiento, teniendo en cuenta que estoy en el primer lugar actualmente de la lista de elegibles.

Ordenarle al señor Director del SENA o quien sea delegado para que me nombren de acuerdo al concurso de méritos de la convocatoria No. 436 del 2017 en LA OPEC 63973 desierta con resolución no. 28182120195825 del 24/10/2018 Dependencia: Santander - Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico, Municipio: Santander - Barrancabermeja.

PETICIÓN SUBSIDIARIA: Ante la imposibilidad de mí el nombramiento de carrera administrativa en la OPEC 63973 declarada desierta y cumpliendo con el perfil de instructor para ese cargo, les solicito respetuosamente ordenen mi nombramiento por mérito en cualquiera OPEC de las 34 vacantes desiertas existentes y declaradas por la

Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y relacionadas en anexo como lista publica por acto administrativo de la misma entidad.”

En suma, lo que pretende la accionante es que sea nombrada en cualquiera de los cargos vacantes en el SENA, que tenga similitud funcional con el cargo para el que ella concursó y ocupó el segundo puesto, solo que no existe sino una vacante.

3.1. Para resolver la pretensión principal, que prospera, el Tribunal se apoya en la sentencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A” - CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ - veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En esta providencia se resolvió un caso que guarda analogía con el presente. Veamos los aspectos relevantes:

Sobre la procedencia formal de la acción de tutela el CONSEJO DE ESTADO dijo:

“Concretamente en materia de concursos públicos, la Corte Constitucional ha considerado que si bien, en principio, podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales podrían controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular- mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, hoy CPACA, se ha estimado que éstas vías judiciales no son idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

De igual manera, el Tribunal Constitucional ha señalado que sin perjuicio de su naturaleza residual, la acción de tutela «es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso», providencia en la que reiteró una línea decisoria frente al tema específico:

«5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede

‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto’, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular»”

En relación con la provisión de cargos a partir de la lista de elegibles, el CONSEJO DE ESTADO afirmó:

“En cuanto interesa al caso, es necesario recordar, que en sentencia SU - 446 de 2011, la Corte Constitucional estableció que «es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto».”

En relación con la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004, el CONSEJO DE ESTADO estableció que la norma que regula el caso es el artículo 11 del Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016, que sobre el uso de las listas de elegibles establece lo siguiente:

“«Artículo 11. Uso de una lista de elegibles. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas

en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.» (Se resalta por el Tribunal.)

Ahora bien, en este caso, se declaró desierto la convocatoria para los cargos de Profesional, Gestor T1, Grado 11, identificados con los Nos. OPEC 206904 y 206929, razón por la cual debía continuarse con el procedimiento establecido en el Acuerdo No. 562 de 2016. Es decir:

1. Agotar los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), norma que dispone:

«Artículo 1º. Modifícase el artículo 7º del Decreto número 1227 de 2005, el cual quedará así:

“Artículo 7º. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.
(...)».

2. Agotado el orden anterior y en atención a que se declaró desierto la convocatoria para las vacantes restantes de las OPEC 206904 y 206929, deberá realizarse el nombramiento a través de listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva y en estricto orden de méritos, conforme se colige del artículo 25 del Acuerdo 562 de 2016.

En efecto, la citada norma indica que las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que (i) no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o (ii) en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión».

3. Superado el tercer orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 y ante la imposibilidad de proveer el empleo con listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, conforme a lo señalado en el artículo 23 del Acuerdo 562 de 2016ⁱⁱⁱ.

Conforme a las normas descritas es evidente, que en la Convocatoria No. 318 de 2014, se ofertaron 25 cargos de nivel Profesional Gestor T1, Código 11. El accionante participó para uno de esos cargos identificado con el No. OPEC 206944, sin embargo, allí se ofertó una vacante, pero él ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles y quien quedó en primer lugar aceptó el nombramiento.

Por ello, siendo declarada desierta la convocatoria para los cargos nivel Profesional Gestor T1, Código 11, igualmente ofertados en la misma convocatoria, identificados con Nos. OPEC 206904 y 206929, era válido que ante la solicitud del accionante, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitiera a la Agencia Nacional de Minería la lista de elegibles vigente para la entidad y ésta analizara si el accionante cumplía los requisitos mínimos de estudios y experiencia establecidos para el empleo declarado desierto y comunicar dicha decisión a la CNSC.

Realizado lo anterior, la CNSC podía autorizar el nombramiento en periodo de prueba y finalmente la ANM podía proceder al nombramiento y posesión del señor GONZÁLEZ GONZÁLEZ; todo esto, en caso de que no se hubiese podido proveer el empleo conforme lo establece el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), analizado líneas atrás."

Finalmente, esta acción de tutela fue concedida, no para nombrar al accionante en el cargo, sino para que se realizaran los siguientes actos:

"SEGUNDO. - ORDÉNASE a la Agencia Nacional de Minería para que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el estudio pertinente a efectos de determinar si el accionante cumple las exigencias requeridas para los empleos de Gestor, Código T1, Grado 11, identificados con los Nos. OPEC 206904 y 206929. Finalizado el término señalado la Agencia Nacional de Minería deberá remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil el acto administrativo donde se plasme el anterior análisis.

De constatare que el accionante reúne los requisitos que exige el cargo, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil remitir a la Agencia Nacional de Minería la autorización de nombramiento en periodo de prueba del accionante. (Término dos días hábiles).

Una vez recibida la autorización, la Agencia Nacional de Minería deberá realizar el nombramiento y posesión del accionante en uno de los cargos mencionados. (Término ocho días hábiles).

Efectuado lo anterior, la Agencia Nacional de Minería deberá acreditar el pago correspondiente por el uso de las listas de elegibles, señalado en el Oficio No. 20171020088861 de 6 de marzo de 2017, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil. (Término: dos meses, contados a partir de la posesión del accionante en uno de los cargos mencionados)."

3.2. Afirma el Tribunal que el caso de la señora ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA y caso resuelto por el CONSEJO DE ESTADO guarda analogía, por las siguientes razones:

Efectivamente la accionante participó en el concurso abierto de méritos según el acuerdo 436 de 2017 SENA; luego del surtirse el trámite respectivo se elaboró la lista de elegibles y la accionante quedó en el segundo puesto; y finalmente, en este cargo fue nombrado el primero de la lista.

De este concurso, algunos cargos que fueron ofertados, fueron declarados desiertos. Según los folios 156 a 223, las OPEC de la misma naturaleza para la que aspiró y pasó la accionante, que fueron declaradas desiertas son las siguientes:

61026	63973	63950	63943	63940	60056	59244
63917	63961	63951	63946	63922	63915	59403
63921	63962	63953	63931	63923	60968	59880
63920	63963	63955	63935	63925	60976	58323
58469	63964	63942	63937	63928	58595	

El caso estudiado por el CONSEJO DE ESTADO guarda analogía con el presente, pues en ambos se pretende la conformación de las listas de elegibles para las OPEC que fueron declaradas desiertas, conformación que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" que reza:

"ARTÍCULO 11. Uso de una lista de elegibles. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista."

Esta norma guarda relación con lo dispuesto en el artículo 25 de dicho acuerdo que dispone:

"ARTÍCULO 25. *Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos.* Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

PARÁGRAFO. Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión."

Conforme lo anterior, las vacantes de los empleos que fueron declarados desiertos, deben ser provistos mediante uso de listas de elegibles, previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), que dispone:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004."

Cumplido este trámite y en vista que unas OPEC no pudieron ser conformadas con las listas de elegibles de la entidad y por ello fueron declaradas desiertas, se debe proceder al uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, conforme a lo señalado en el artículo 23 del Acuerdo 562 de 2016, que dispone:

“ARTÍCULO 23. *Uso de listas generales de elegibles.* Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

- a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.
- b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de la vacante a proveer.
- c. Listas de elegibles vigentes de las demás entidades del orden nacional o territorial.”

En el presente caso, se repite, la accionante participó y conformó la lista de elegibles para la OPEC 58655, ocupando el segundo lugar para proveer una vacante del empleo de carrera denominado instructor, código 3010, grado 1 del SENA, ofertado en la convocatoria 436 de 2017; sin embargo, el cargo fue aceptado por el aspirante que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles.

Según se acreditó, en el concurso fue declarada desierta la convocatoria para las siguientes OPEC, de empleos de carrera instructor, código 3010, grado 1:

61026	63973	63950	63943	63940	60056	59244
63917	63961	63951	63946	63922	63915	59403
63921	63962	63953	63931	63923	60968	59880
63920	63963	63955	63935	63925	60976	58323
58469	63964	63942	63937	63928	58595	

En consecuencia, es deber de la CNSC remitir al SENA la lista de elegibles vigente para la entidad y obligación del SENA analizar si la accionante cumple los requisitos mínimos de estudios y experiencia establecidos para el empleo declarado desierto y comunicar dicha decisión a la CNSC, y sólo cuando esto acontezca y tenga resultados positivos, la CNSC puede autorizar el nombramiento y posesión de la accionante, siempre y cuando (i) no se hubiese podido proveer el empleo conforme lo establece el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el

artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y (ii) deberá ser respetando el orden [lugar] que llegue a ocupar la accionante en el Banco Nacional de Lista de Elegibles.

Por lo anterior, al verificarse que las accionadas deben adelantar este trámite para proveer los cargos que fueron declarados desiertos, y que tienen la misma naturaleza, perfil y denominación al cargo OPEC al que participó la accionante, ciertamente se advierte la vulneración a sus derechos fundamentales, pues en palabras del Consejo de Estado este deber es “una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto”.

De allí, que el no cumplimiento de este deber por parte del SENA y de la CNSN, conlleva a que se vulneren los derechos fundamentales de la accionante, siendo procedente emitir una orden que acompase el derecho vulnerado a la actora.

4. En resumen:

4.1. El Tribunal denegará la petición de tutela dirigida contra el JUZGADO 3º LABORAL DE BUCARAMANGA, en razón a que esta entidad no vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, concretamente el derecho al recurso constitucionalmente previsto, ya que no fue el juzgado el que incurrió en el error de presentar mal el recurso.

4.2. La tutela dirigida contra el SENA y la CNSC se concederá, no para que se nombre a la accionante en un determinado cargo del SENA, sino para ampararle el derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, se ordenará a estas entidades que realicen los actos de su competencia con el fin de poder establecer [no se afirma como cierto sino como una posibilidad] si la accionante tiene derecho a conformar las nuevas listas de elegibles y puede ser nombrada en un cargo de los que ha sido declarado vacante, a partir de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, conforme a lo señalado en el artículo 23 del Acuerdo 562 de 2016

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Conceder el amparo de tutela a favor de la señora ANGELA YOHANA OREJARRENA PEREIRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. Para hacer efectivo el amparo se ordena:

2.1. A la CNSC, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación que de esta providencia se le haga, remita al SENA la lista de elegibles vigente para la entidad, respecto de las siguientes OPEC:

61026	63973	63950	63943	63940	60056	59244
63917	63961	63951	63946	63922	63915	59403
63921	63962	63953	63931	63923	60968	59880
63920	63963	63955	63935	63925	60976	58323
58469	63964	63942	63937	63928	58595	

Lo anterior, teniendo en cuenta los primeros órdenes de provisión de que trata artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015 y conforme los aspirantes que participaron en el empleo de carrera denominado instructor, código 3010, grado 1, convocatoria 436 de 2017 SENA.

2.2. Al SENA, que en el término de cinco (05) días contados a partir de que la CNSC le entregue la lista de elegibles vigente para la entidad, respecto de las siguientes OPEC:

61026	63973	63950	63943	63940	60056	59244
63917	63961	63951	63946	63922	63915	59403
63921	63962	63953	63931	63923	60968	59880
63920	63963	63955	63935	63925	60976	58323
58469	63964	63942	63937	63928	58595	

Proceda a realizar el estudio pertinente a efectos de determinar si la accionante cumple [o no] con las exigencias requeridas para los empleos indicados. Finalizado el término señalado, el SENA deberá remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil el acto administrativo donde se plasme el anterior análisis.

2.3. De constatarse que la accionante reúne requisitos para alguno de dichos cargos, se ordena a la CNSC que, en el término de 48

horas, contados a partir del recibido del anterior acto administrativo por parte del SENA, proceda a remitir la autorización del nombramiento en periodo de prueba.

3. Denegar la acción de tutela dirigida contra el JUZGADO 3° LABORAL DE BUCARAMANGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. Notificar la presente decisión a todos los sujetos procesales. Cumpla la señora Secretaria del Tribunal con esta orden, en la forma y término establecidos en la ley.
5. Poner en conocimiento de las partes, en especial de la parte accionada, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación.
6. En caso de no ser impugnada esta decisión, ENVÍESE a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión. Cumpla la señora secretaria del tribunal con esta orden en la forma y tiempo establecidos en la ley.

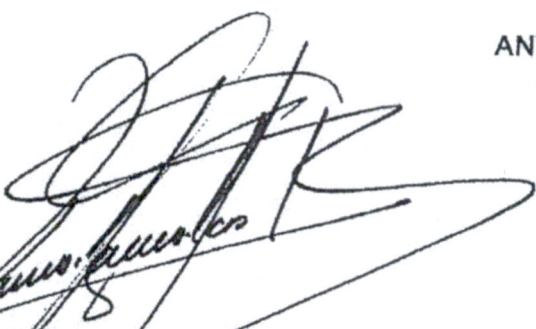
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
MAGISTRADA PONENTE



ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
MAGISTRADO



RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
MAGISTRADO

ⁱ Revisados los documentos aportados con el escrito de tutela, se observa que el conocimiento de la tutela referida en los hechos, le correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, y no al JUZGADO TERCERO LABORAL DE BUCARAMANGA.

ⁱⁱ Artículo 25°. Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

Parágrafo. Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión».

ⁱⁱⁱ «Artículo 23. Uso de listas generales de elegibles. Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

- a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.
- b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de la vacante a proveer.
- c. Listas de elegibles vigentes de las demás entidades del orden nacional o territorial.»



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120180975 DEL 24-12-2018

Página 1 de 3

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58655, denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58655, denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 58655, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1095798142	YESCENIA ANDREA	CÁRDENAS RODRÍGUEZ	67.80
2	CC	63501703	ANGELA YOHANA	OREJARENA PEREIRA	65.50

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificadorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58655, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

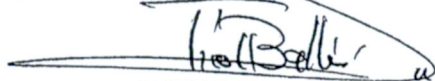
ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 24 de diciembre de 2018



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Leidy Marcela Caro García/Nestor Valero/Nicolás Mejía
Revisó: Irma Ruiz Martínez/Miguel Fernando Ardila



RESOLUCIÓN No. 68 0088 DE 2019

"Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional"

LA SUBDIRECTORA DEL CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURISTICOS
DE LA REGIONAL SANTANDER DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En uso de las facultades legales, en especial la delegada por el Director General de la Entidad en el artículo 1° de la Resolución 2529 del 26 de noviembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 436 de 2017, convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, según lo dispuesto en los Acuerdos No. 116 de 2017, modificado por el Acuerdo No. 146 de 2017.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 20182120180975 del 24/12/2018, por la cual se conformaron listas de elegibles para proveer empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluyendo la correspondiente a la provisión del empleo INSTRUCTOR identificado con OPEC No. 58655 en el Centro de Servicios Empresariales y Turísticos de la Regional Santander en la especialidad **DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO**.

Que en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, que establece el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, el SENA debe utilizar las listas de elegibles, efectuando el respectivo nombramiento en periodo de prueba, conforme a la Resolución N° 20182120180975 del 24/12/2018.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015, las personas no inscritas en el registro de carrera que hayan sido seleccionadas por concurso serán nombradas en periodo de prueba por un término de seis (6) meses; el mencionado artículo dispone: "Artículo 2.2.6.25. *Nombramiento en periodo de prueba. La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa. // Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.*"

Que en el 1° orden de elegibilidad, se encuentra el (la) señor(a) **YESCENIA ANDREA CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.095.798.142, quien será nombrado en periodo de prueba.

Que en la actualidad, el cargo INSTRUCTOR asociado al OPEC No. 58655 se encuentra provisto en provisionalidad por **ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA** con cédula de ciudadanía No. 63.501.703.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, el cual establece que "Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante



RESOLUCIÓN No. 68 0008 DE 2019

"Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional"

Decreto-ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera" y en concordancia con el Concepto Marco No. 09 del 29 de agosto de 2018 expedido por el DAFP sobre desvinculación de provisionales en situaciones especiales para proveer el cargo con quien ganó la plaza mediante concurso de méritos, se debe dar por terminado el nombramiento provisional del Sr(a). **ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA** con cédula de ciudadanía No. 63.501.703.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar en período de prueba dentro de la Carrera Administrativa, a **YESCENIA ANDREA CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.095.798.142, en el cargo identificado con OPEC No. **58655**, denominado **INSTRUCTOR**, ubicado en la Regional Santander Centro de Servicios Empresariales y Turísticos, de la planta de personal global del SENA.

Artículo 2º. El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al final del cual será evaluado el desempeño laboral, por el jefe inmediato o comisión evaluadora (según el caso); de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada.

Artículo 3º. Como consecuencia del nombramiento ordenado en el artículo primero de la presente Resolución, el nombramiento provisional del (de la) señor (a) **ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA** con cédula de ciudadanía No. 63.501.703, quien desempeña el cargo identificado con OPEC No. **58655** denominado **INSTRUCTOR** ubicado en la Regional Santander Centro de Servicios Empresariales y Turísticos de la planta global del SENA, se da por terminado a partir de la fecha en la cual el señor (a) **YESCENIA ANDREA CÁRDENAS RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.095.798.142, tome posesión.

Artículo 4º. El Sr(a). **YESCENIA ANDREA CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.095.798.142, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7. del Decreto 1083 de 2015, modificados por el Decreto 648 de 2017, tiene diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación al cargo para el cual fue nombrado y diez (10) días hábiles para posesionarse, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la fecha de la comunicación de la presente Resolución.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga,

29 ENE 2019

ALMA JOSEFA OSORIO AGUIRRE
Subdirectora de Centro

COPIA

VoBo..... Campo Elias G. Iñiguez Polaina - Coordinado Grupo de Apoyo Administrativo Mixto
Revisó..... Isidoro Afanador Carreño- Profesional G 06 Talento Humano
Elaboró..... Luz Stella Pardo Torres - Profesional G02 Talento Humano.



68-1040-

Bucaramanga,

No: 68-2-2019-006377
28/03/2019 02:47:43 p.m.

Señor (a)
Angela Yohana Orejarena Pereira
63.501.703
aorejarena@sena.edu.co

Asunto: Terminación Nombramiento
Provisional

Cordial Saludo,

Permítanos expresarle a nombre de la Regional del Sena en Santander nuestro sentimiento de gratitud por su compromiso y entrega para con nuestra Entidad.

En cumplimiento a la normativa vigente y los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y en consecuencia a la convocatoria 436 de 2017, me permito informar que la posesión del titular del cargo que usted ocupa mediante nombramiento provisional se realizará el día dos (2) de abril de 2019, por tal motivo le informo que su nombramiento finalizará el día primero (01) de abril de 2019.

Deseando que su futuro este lleno de muchos éxitos.

Atentamente,

Campo Elías Gutiérrez Polanía
Coord. Grupo Apoyo Administrativo Mixto

Copiar: Claudia Patricia Blanco Solano - Nomina
Celia Patricia Rodriguez Martinez - Subdirectora de Centro (E)

Proyecto: Isidoro Afanador Carreño
Profesional - G06

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Regional Santander

Calle Calle 16 N° 27-37 PBX (037) 6800600 - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pag 1



Certificado No.
SC-CER339081



Certificado No.
CO-SC-CER339081



68-1040
Bucaramanga,

No: 68-2-2019-005408
19/03/2019 7:55:59 a. m.

Señora:
Angela Yohana Orejarena Pereira
C.C. 63.501.703
angelaorejarena@misena.edu.co
Carrera 34 No. 35-29 Apto 502 Edificio Prados de Lexus-Barrio el Prado
Cuidad

Asunto: Derecho de petición ✓

Apreciada Señora Angela, reciba un cordial saludo,

Me permito dar respuesta al derecho de petición radicado en esta dependencia con el N° 68-1-2019-003805 de fecha marzo 12 de 2019 en los siguientes términos:

Al punto N° 1: le informo que para hacer uso de la lista de elegibles producto de la convocatoria 436 de 2017 no es necesario pedir autorización a la CNSC. El uso de la lista de elegibles se aplica en los casos de quienes quedan en puestos superiores no acepte el nombramiento, no pase el periodo de prueba o renuncie al nombramiento, de tal manera que al producirse uno de los hechos anteriores la entidad está en la obligación de llamar a quienes preceden en la lista de elegibles para ofrecer el cargo correspondiente.

Al punto N° 2: No es posible atender la solicitud ya que los nombramientos en provisionalidad para cargos que se encuentren vacantes procedan una vez estos se oferten a funcionarios de carrera administrativa bajo la modalidad de encargo, si ello no llegare a suceder el nominador tiene la potestad de hacer el nombramiento correspondiente.

Al punto N° 3: No es posible atender su solicitud ya que los nombramientos por mérito en cualquier OPEC en estado de vacante solo se efectúa producto de una convocatoria pública para acceder por mérito a tales cargos.

Atentamente,

Campo Elías Gutiérrez Polanía
Coordinador Grupo de Apoyo Admin. Mixto

No. NIS (2019-05-011432)
Proyecto: Isidoro Afanador Carreño – Profesional G06

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Regional Santander

Calle 16 No. 27 - 37, Bucaramanga. - PBX (57) 6800600
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pag 116



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
GO-SC-CER339681

47

Extracto Libre Destino

ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA
CR 34 35-29 APTO 502
EL PRADO
BUCARAMANGA, SANTANDER
Entrega: EM Oficina: 0600 Centro Comercial Cabecera
29564



Paga aquí
RvoPajCenter

Tu patrimonio qué es
y cómo incrementarlo.
Aprende con nosotros en:
www.bancodebogota.com

PROGRAMA DE
EDUCACIÓN
FINANCIERA
—para la vida—

NÚMERO DE CRÉDITO 00455742866		
FECHA LÍMITE DE PAGO 01/02/2020	VALOR CUOTA \$747,978.00	FECHA DE CORTE 07/01/2020
CUOTA NÚMERO 13	DÍAS DE MORA 0	SALDO A LA FECHA DE CORTE \$26,611,692.34



Crédito
y Endeudamiento

Al pedir un préstamo
siempre hay riesgo,
debes aprender a
administrarlo.

Aprende con nosotros en:
www.bancodebogota.com

INFORMACIÓN DEL CRÉDITO LIBRE DESTINO		
VALOR APROBADO	PLAZO MESES	NÚMERO DE CUENTA A DEBITAR
\$29,217,564.00	73	CC 600944433

DETALLE DE PAGO ANTERIOR (1)	
DESCRIPCIÓN	VALOR
Saldo a Capital Anterior	\$26,681,683.69
Pago Anterior	\$750,000.00
Abono a Capital	\$142,079.45
Intereses Corrientes	\$523,843.55
Intereses de Mora	\$0.00
Otros Cargos	\$25,500.00
Valor trasladado a la aseguradora, 0% intereses (3)	\$58,577.00
Saldo a Capital	\$26,481,027.24

DETALLE PAGO A REALIZAR (2)	
DESCRIPCIÓN	VALOR
Valor Cuota	\$747,978.00
Otros Cargos	\$23,478.00
Intereses de Mora	\$0.00
Intereses Corrientes (4)	\$474,685.75
Valor en Mora	\$0.00
Abono a Capital	\$191,237.25
Valor trasladado a la aseguradora, 0% intereses (3)	\$58,577.00

Si va a realizar el pago total de la obligación, por favor comuníquese primero con la Servilínea de su ciudad.

INTERESES CORRIENTES		INTERESES DE MORA
NOMINAL MES VENCIDO	EFFECTIVO ANUAL	EFFECTIVO ANUAL
24.00	26.82	28.16

DESCRIPCIÓN OTROS CARGOS	
IVA MENSUAL	36.43
MENSUAL PAPELERIA	191.74
SEG VIDA VARIOS	23,249.83

- (1) Liquidación del último pago efectuado con posterioridad a la fecha de corte del extracto inmediatamente anterior.
- (2) Proyectado a la fecha límite de pago. Si se cancela en otra fecha o se paga una suma diferente, el valor cambiará en el siguiente extracto.
- (3) Este valor corresponde al abono de la porción del crédito utilizado para el pago del seguro.
- (4) Liquidados desde la fecha del último pago a la fecha límite de pago de este extracto.
- Contamos con el Defensor del Consumidor Financiero, dirección: Calle 36 No.7-47 Piso 5 Bogotá, PBX: 3320101 en Bogotá, Celular 318 373 00 77, Fax: 340 03 83 o al correo electrónico defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co.
- No olvide revisar su estado de cuenta oportunamente; cualquier inconsistencia deberá informarla al Banco o a la revisoría fiscal KPMG Ltda., apartado aéreo 36700 de Bogotá.

"En el evento que el cliente cuente con algún medio idóneo disponible que le permita conocer directamente o autogestionar la información de su crédito, se conviene que el Banco de Bogotá, queda relevado del envío del extracto, cuenta de cobro o plan de pagos por medios físicos"

CIUDAD

AÑO

MES

DIA

NOMBRE DEL TITULAR

ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA

NÚMERO DE PRODUCTO

00455742866

BANCO DONDE TIENE LA CUENTA

☐ AV VILLAS ☐ BANCO DE BOGOTÁ ☐ BANCO DE OCCIDENTE ☐ BANCO POPULAR

TIPO DE PAGO (Marque solo uno)

☐ Normal ☒ Abono Extraordinario ☐ Reducir Plazo ☐ Siguiente Cuota

FORMA DE PAGO (Marque solo uno)

☐ Efectivo ☐ Cargo a Cuenta ☒ No.

Para pagos con cheque:

☐ Cheque local ☐ Código de banco ☐ No. Cuenta del Cheque

VALOR A PAGAR

\$

COMPROBANTE DE PAGO

ESPACIO PARA EL TIMBRE DE LA TRANSACCIÓN

Cualquier inconsistencia u observación deberá ser informada al Banco a más tardar dentro de los 15 días siguientes al recibo del extracto, o a la Revisoría Fiscal KPMG Ltda., apartado aéreo 36700 de Bogotá.

Impreso por: dispa@dispa.com.co NIT: 860.028.580-2

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

OFICIO N° 00177-2019-00071-00 S1

SEÑORES:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

CALLE 15 N° 27-37

BUCARAMANGA

ACCIÓN	: TUTELA
EXPEDIENTE	: 680013333009-2019-00071-00
DEMANDANTE	: JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA
DEMANDADO	: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

De manera atenta, me permito informarle que en Sentencia de fecha 06 de marzo de 2019, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la vida digna, a la seguridad social, al trabajo y a la protección laboral reforzada en cabeza del señor **JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la posesión del señor **GERMAN AUGUSTO QUINTERO DUARTE** o en su defecto de la persona dentro de la lista de elegibles dentro de la convocatoria N° 436 de 2017 que sea nombrado en propiedad en el cargo de instructor OPEC N° 60004 si este desiste; se inicien los trámites administrativos necesarios para mantener la vinculación laboral del señor **JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA**, preferiblemente en el área metropolitana de Bucaramanga, sin solución de continuidad, a menos que sea demostrado de manera fehaciente la imposibilidad de reubicarlo en cualquier otro cargo disponible de la entidad, debiendo en este caso, mantener su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se garantice la continuidad de los servicios médicos que necesite tanto el tutelante como su núcleo familiar.

TERCERO: NOTIFICAR el fallo a las partes por el medio más expedito o en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado, **remítase** a la H. Corte Constitucional para su **eventual revisión**.

CUARTO: Por Secretaría librense los oficios del caso y háganse las anotaciones de rigor.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la providencia, **ARCHÍVESE** el expediente."

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
SUSTANCIADOR

FOTOCOPIA



RESOLUCIÓN No. 1 - 0342 DE 2019

"Por la cual se da cumplimiento de un fallo de tutela, se reubica un cargo permanente de la planta global del SENA y se traslada un servidor público"

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 4 del Decreto 249 de 2004,

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal permanente del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ha sido adoptada y modificada por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 250 de 2004, 2989 de 2008, 4591 de 2011 y 552 de 2017.

Que de conformidad con el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, la planta de personal del SENA es global, con excepción de los cargos asignados al Despacho del Director General de la entidad, por disposición de esta norma "(...) el director del organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de organización y sus planes y programas."

Que el Decreto 250 de 2004, "Por el cual se adopta la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA" establece en su artículo 6° que: "El Director General del ... SENA, distribuirá los cargos de la planta global a que se refieren los artículos 3 y 4 del presente Decreto, mediante acto administrativo y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes y programas de la entidad"

Que el artículo 2.2.5.4.6 del mismo Decreto 1083 de 2015 (en la parte modificada y adicionada por el Decreto 648 de 2017) dispone que: "La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo. // La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña. // La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede en los mismos términos señalados para el traslado"

Que el artículo 2.2.5.4.2 del mismo Decreto 1083 de 2015 (en la parte modificada y adicionada por el Decreto 648 de 2017) dispone que: "Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares(...)".

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 20182120148595 del 17 de octubre de 2018 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61038, denominado Técnico, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", figurando en primer lugar la señora SANDRA LILIANA DELGADO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.531.254

CAY

FOTOCOPIA



RESOLUCIÓN No. 1 - 0342 DE 2019

"Por la cual se da cumplimiento de un fallo de tutela, se reubica un cargo permanente de la planta global del SENA y se traslada un servidor público"

Que dicha vacante se encuentra ubicada en el Centro de Servicios Empresariales y Turísticos de la Regional Santander y provista de manera provisional con la Señora JULIANA HORTENCIA REYES GONZALEZ identificada con C.C. No. 63.481.828.

Que se expidió la Resolución No. 4203 de 2018 *"Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se declara la insubsistencia de un nombramiento provisional"* para dar cumplimiento a la lista anotada y por ende finalizar el nombramiento provisional de la Señora JULIANA HORTENCIA REYES GONZALEZ.

Que la Señora JULIANA HORTENCIA REYES GONZALEZ acreditó la situación especial de MADRE CABEZA DE FAMILIA, motivo por el cual, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en reiteradas decisiones jurisprudenciales como las Sentencias SU-446 de 2011, será de las últimas en ser desvinculada y de forma consecuente, la posesión de la Sra. SANDRA LILIANA DELGADO GONZALEZ, se realizará en marzo de 2019.

Que la Señora JULIANA HORTENCIA REYES GONZALEZ promovió Acción de Tutela por la presunta vulneración de su derecho al mínimo vital, trabajo, seguridad social y estabilidad laboral reforzada, que fue tramitada por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Conocimiento de Bucaramanga, con el número de radicación 68001-31-18-001-2019-010, quien profirió fallo de primera instancia el 4 de marzo de 2019, comunicado mediante auto de la misma fecha, radicado el 7 de marzo de 2019 con el número 01-1-2019-005490, ordenando:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos al MÍNIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA de la señora JULIANA HORTENCIA REYES GONZALEZ, así como la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL de su hija menor. SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, dé continuidad a la vinculación laboral de la señora JULIANA HORTENCIA REYES GONZALEZ de forma provisional en un cargo vacante de igual o equivalente rango y remuneración al que venía desempeñando, vinculación que se prolongará hasta tanto el cargo que llegue a ocupar sea provisto en propiedad mediante el sistema de carrera por nombramiento del funcionario que conforma la lista de elegibles, o deje de ostentar la calidad de madre cabeza de familia que le otorga especial protección constitucional (...)"

Que el artículo 2 de la ley 82 de 1993 dispone que: *"es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar"*

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-316 de 2013 mencionó los presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada madre cabeza de familia en los siguientes términos: *"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) cuya responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) responsabilidad derivada no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre, o (iv) cuya pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde, por algún motivo como la*

FOTOCOPIA



RESOLUCIÓN No. 1 - 0342 DE 2019

"Por la cual se da cumplimiento de un fallo de tutela, se reubica un cargo permanente de la planta global del SENA y se traslada un servidor público"

incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; y (v) que no reciba ayuda alguna por parte de los demás miembros de la familia o, recibiendo, que exista una deficiencia sustancial entre lo requerido para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo y lo recibido, siendo, en la práctica, el sustento del hogar una responsabilidad exclusiva de la madre".

Que para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Conocimiento de Bucaramanga, se revisó la planta de personal de la entidad, constatando que existe un cargo vacante de Técnico Grado 02 (IDP 6361), ubicado en el Centro de Industria y Construcción de la Regional Tolima, el cual se reubicará en el Centro de Servicios Empresariales y Turísticos de la Regional Santander.

Que mediante Resolución No. 02529 del 26 de noviembre 2004, se delegó en la Secretaría General del Sena respectivamente, la facultad de ordenar traslados de los servidores públicos de la Entidad en los términos previstos en el numeral 7 artículo 1, de la citada Resolución

Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, establece *"la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Que no obstante la delegación realizada, para efectos de dar cumplimiento al fallo de tutela anteriormente mencionado, se reasumirá por éste Despacho la facultad de trasladar servidores públicos de la planta de personal del SENA, únicamente para efectos de este acto administrativo

Que por lo anterior, es procedente reubicar el cargo de Técnico Grado 02 (IDP 6361) ubicado en el Centro de Industria y Construcción de la Regional Tolima, el cual está vacante, al Centro de Servicios Empresariales y Turísticos de la Regional Santander, con el fin de trasladar a ese empleo a JULIANA HORTENCIA REYES GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1º. Reasumir para efectos de cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Conocimiento de Bucaramanga de fecha 4 de marzo de 2019, la facultad de trasladar servidores públicos de la planta de personal del SENA señalada en el numeral 7, artículo 1, de la Resolución No. 02529 del 26 de noviembre 2004.

Artículo 2º. Reubicar el siguiente cargo de la planta global permanente del SENA que se encuentra en vacancia definitiva, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Conocimiento de Bucaramanga de fecha 4 de marzo de 2019, ordenando:

CARGO	GRADO	IDP	CENTRO Y REGIONAL DE ORIGEN	CENTRO Y REGIONAL REUBICACIÓN
Técnico	02	6361	CENTRO DE INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN - REGIONAL TOLIMA	CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURÍSTICOS - REGIONAL SANTANDER

FOTOCOPIA



RESOLUCIÓN No. 1-0342 DE 2019

"Por la cual se da cumplimiento de un fallo de tutela, se reubica un cargo permanente de la planta global del SENA y se traslada un servidor público"

Artículo 3°. Trasladar en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Conocimiento de Bucaramanga de fecha 4 de marzo de 2019, a JULIANA HORTENCIA REYES GONZALEZ, identificada con C.C. No. 63.481.828 del cargo de Técnico Grado 02 (IDP No.6037) del Centro de Servicios Empresariales y Turísticos – Regional Santander, al cargo de Técnico Grado 02 (IDP No. 6361) reubicado en el mismo centro y Regional

Artículo 4°. Posesionar de manera inmediata a través del Subdirector del Centro de Servicios empresariales y turísticos de la Regional Santander, a la señora JULIANA HORTENCIA REYES GONZALEZ identificada con C.C. No. 63.481.828 en el cargo identificado con IDP 6361 denominado Técnico Grado 02, ubicado en el Centro de Servicios Empresariales y Turísticos (Regional Santander), en cumplimiento de la sentencia de tutela mencionada en los considerandos de esta resolución.

Parágrafo. La vinculación laboral se prolongará hasta tanto el cargo que llegue a ocupar sea provisto en propiedad mediante el sistema de carrera por nombramiento de funcionario que conforma la lista de elegibles, o deje de ostentar la calidad de madre cabeza de familia que le otorga especial protección constitucional. Con el fin de que la Entidad constate esto, en el tiempo que se encuentre vinculada a la entidad, la señora JULIANA HORTENCIA REYES deberá presentar ante el coordinador del Grupo Administrativo de la Regional Santander declaración extrajuro en la que certifique esta condición.

Artículo 5°. Comunicar la presente resolución a JULIANA HORTENCIA REYES GONZALEZ, al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Conocimiento de Bucaramanga, al Subdirector del Centro de Servicios Empresariales y Turísticos de la Regional Santander, al Subdirector del Centro de Industria y Construcción y a los Grupos de Apoyo Administrativo de la Regional Santander y Tolima.

Artículo 6°. La presente resolución nge a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el

08 MAR 2019

CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA
Director General

Vo Bo: Carlos Andrés Roldán Alzate - Asesor Dirección General
Vo Bo: Verónica Ponce Vallejo - Secretaria General
Revisó: Edder Harvey Rodríguez Laiton - Coordinador Grupo de Relaciones Laborales
Revisó: Edna Mariana Linares Palíño - Profesional G06 Grupo de Relaciones Laborales
Vo Bo: Alba Isabel Pinoda Orozco - Técnico G01 Grupo de Relaciones Laborales
Proyectó: Daylyn Herrera Torres - Abogada Contratista Secretaria General

FOTOCOPIA



RESOLUCIÓN No. 1-0387 DE 2019

"Por la cual se da cumplimiento de un fallo de tutela, se reubica un cargo permanente de la planta global del SENA y se traslada un servidor público"

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 4 del Decreto 249 de 2004,

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal permanente del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ha sido adoptada y modificada por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 250 de 2004, 2989 de 2008, 4591 de 2011 y 552 de 2017.

Que de conformidad con el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, la planta de personal del SENA es global, con excepción de los cargos asignados al Despacho del Director General de la entidad; por disposición de esta norma "(...) el director del organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de organización y sus planes y programas".

Que el Decreto 250 de 2004, "Por el cual se adopta la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA" establece en su artículo 6° que: "El Director General del ... SENA, distribuirá los cargos de la planta global a que se refieren los artículos 3 y 4 del presente Decreto, mediante acto administrativo y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes y programas de la entidad".

Que el artículo 2.2.5.4.6 del mismo Decreto 1083 de 2015 (en la parte modificada y adicionada por el Decreto 648 de 2017) dispone que: "La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo. // La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña. // La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede en los mismos términos señalados para el traslado".

Que el artículo 2.2.5.4.2 del mismo Decreto 1083 de 2015 (en la parte modificada y adicionada por el Decreto 648 de 2017) dispone que: "Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares(...)".

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 20182120186995 del 24 de diciembre de 2018 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer **nueve (9) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **61016**, denominado **Instructor**, Código **3010 Grado 1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", figurando en los primeros nueve lugares (i) **ELMER FAIR SANTANA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.072.462; (ii) **ASNEIDY CORALIN RIOS MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No.

FOTOCOPIA



RESOLUCIÓN No. 1-0387 DE 2019

"Por la cual se da cumplimiento de un fallo de tutela, se reubica un cargo permanente de la planta global del SENA y se traslada un servidor público"

ciudadanía No. 63448472; (iv) FERNANDO ARTURO CELIS QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 91207408; (v) EVERLIDES OSPINO RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 37929362; (vi) JAIRO ENRIQUE FIGUEROA CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 5638168; (vii) HEIDI TATIANA GARCIA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63556177; (viii) RUTH TERESA DUARTE MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63482199 y (ix) LEONARDO ALBERTO CASTELLANOS TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 88200900.

Que en esa OPEC se encuentra la vacante (IDP 6203) que se encuentra ubicada en el Centro de Servicios Empresariales y Turísticos de la Regional Santander y provista de manera provisional con la Señora LUZ DARY OVIEDO MARTINEZ identificada con C.C. No. 63.392.160.

Que se expidieron las Resoluciones No. 680168 de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba"* y la No. 680291 de 2019 *"Por la cual se modifica la Resolución No. 680168 de 2019"* para dar cumplimiento a la lista anotada y por ende finalizar el nombramiento provisional de la Señora LUZ DARY OVIEDO MARTINEZ.

Que la Señora LUZ DARY OVIEDO MARTINEZ acreditó la situación especial de MADRE CABEZA DE FAMILIA, motivo por el cual, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en reiteradas decisiones jurisprudenciales como las Sentencias SU-446 de 2011, será de las últimas en ser desvinculada y de forma consecuente, la posesión de la Sr. LEONARDO ALBERTO CASTELLANOS TRUJILLO, se realizará en marzo de 2019.

Que la Señora LUZ DARY OVIEDO MARTINEZ promovió Acción de Tutela por la presunta vulneración de su derecho al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social, a la igualdad, a la inclusión social, al trabajo y a la protección laboral reforzada, que fue tramitada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, con el número de radicación 68001-34-03-002-2019-01022, quien profirió fallo de primera instancia el 4 de marzo de 2019, comunicado mediante oficio de la misma fecha, radicado el 5 de marzo de 2019 con el número 7-2019-010571, ordenando:

"(...) PRIMERO.- NEGAR el amparo deprecado dad (SIC) la improcedencia de la acción de tutela presentada por la Señora LUZ DARY OVIEDO MARTINEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- CONMINAR a la entidad del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA a través de su Director o quien haga sus veces, para que en la medida de que hayan vacantes, reubique a la accionante en un cargo de similares características al que para la fecha de desvinculación se encontraba desempeñando, si para el momento del retiro así como el posible nombramiento acredita su calidad de madre cabeza de familia (...)"

Que para dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, se revisó la planta de personal de la entidad, constatando que existe un cargo vacante de Instructor Código 3010, Grado 1, IDP 6127 ubicado en el Centro Industrial de Mantenimiento Integral de la Regional Santander, el

FOTOCOPIA



RESOLUCIÓN No. 1 - 0387 DE 2019

"Por la cual se da cumplimiento de un fallo de tutela, se reubica un cargo permanente de la planta global del SENA y se traslada un servidor público"

Que mediante Resolución No. 02529 del 26 de noviembre 2004, se delegó en el Director Regional del Sena respectivamente, la facultad de ordenar traslados de los servidores públicos de la Entidad en los términos previstos en el numeral 7 artículo 3, de la citada Resolución.

Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, establece "la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Que no obstante la delegación realizada, para efectos de dar cumplimiento al fallo de tutela anteriormente mencionado, se reasumirá por este Despacho la facultad de trasladar servidores públicos de la planta de personal del SENA, únicamente para efectos de este acto administrativo.

Que por lo anterior, es procedente reubicar el cargo de Instructor Grado 01 (IDP 6127) ubicado en el Centro Industrial de Mantenimiento Integral de la Regional Santander, el cual está vacante, al Centro de Servicios Empresariales y Turísticos de la Regional Santander, con el fin de trasladar a ese empleo a LUZ DARY OVIEDO MARTINEZ.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1º. Reasumir para efectos de cumplimiento del fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA de fecha 04 de marzo de 2019, la facultad de trasladar servidores públicos de la planta de personal del SENA señalada en el numeral 7, artículo 3, de la Resolución No. 02529 del 26 de noviembre 2004.

Artículo 2º. Reubicar el siguiente cargo de la planta global permanente del SENA que se encuentra en vacancia definitiva, para dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA de fecha 4 de marzo de 2019, ordenando:

CARGO	GRADO	IDP	CENTRO Y REGIONAL DE ORIGEN	CENTRO Y REGIONAL REUBICACIÓN
Instructor	01-20	6127	CENTRO INDUSTRIAL DE MANTENIMIENTO INTEGRAL - REGIONAL SANTANDER	CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURÍSTICOS - REGIONAL SANTANDER

Artículo 3º. Trasladar en cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA de fecha 4 de marzo de

57

FOTOCOPIA



RESOLUCIÓN No. 1-0387 DE 2019

"Por la cual se da cumplimiento de un fallo de tutela, se reubica un cargo permanente de la planta global del SENA y se traslada un servidor público"

Regional Santander, al cargo de Instructor Grado 16 (IDP No. 6127) reubicado en el mismo centro y Regional.

Artículo 4°. Posesionar de manera inmediata a través del Subdirector del Centro de Servicios Empresariales y Turísticos de la Regional Santander, a la señora LUZ DARY OVIEDO MARTINEZ identificada con C.C. No. 63.392.160 en el cargo identificado con IDP 6127 denominado Instructor Grado 16, ubicado en el Centro de Servicios Empresariales y Turísticos (Regional Santander), en cumplimiento de la sentencia de tutela mencionada en los considerandos de esta Resolución.

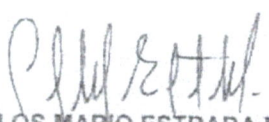
Artículo 5°. Comunicar la presente resolución a LUZ DARY OVIEDO MARTINEZ, al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, al Subdirector del Centro de Servicios Empresariales y Turísticos de la Regional Santander, al Subdirector del Centro Industrial de Mantenimiento Integral y al Grupo de Apoyo Administrativo de la Regional Santander.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el

14 MAR 2019


CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA
Director General

Vo.Bo. Carlos Andrés Roldán Álzate - Asesor Dirección General
Vo.Bo. Verónica Ponce Vallejo - Secretaria General
Revisó: Edder Haney Rodríguez Laiton - Coordinador Grupo de Relaciones Laborales
Revisó: Edna Meriana Linares Patiño - Profesional G06 Grupo de Relaciones Laborales
Vo.Bo. Alba Isabel Pineda Orozco - Técnico G01 Grupo de Relaciones Laborales
Proyectó: Dailyn Herrera Torres - Abogada Contralista Secretaria General

57



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, Seis(06) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	TUTELA
Radicado	680013333013-2019-00044-01
Accionante	CLAUDIA PATRICIA SALAZAR ARENAS
Accionado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto (Tipo de providencia)	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA (REINTEGRO - SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN)

Conoce la Sala de Decisión, la impugnación interpuesta por la parte accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA contra el fallo de fecha 26 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual se tutela los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo, mínimo vital, salud y seguridad social de la señora Claudia Patricia Salazar Arenas.

II.- ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1 Hechos

Señala la accionante que desde el 16 de mayo de 2007 hasta el 2 de abril de 2019, laboró al servicio del SENA como empleada en provisionalidad en el cargo de instructor, siendo madre cabeza de familia y se encuentra a cargo de su hijo que padece una enfermedad catastrófica y terminal desde el año 2007 – insuficiencia renal crónica terminal secundaria síndrome de Alport – y depende, en todo de ella.

Indica que la CNSC a través de acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 de la convocatoria 436 de 2017, adelantó el proceso de selección para proveer definitivamente por concurso de méritos los empleos vacantes al sistema general de carrera del SENA, razón por la cual informó a la entidad sobre su condición de madre cabeza de familia con hijo con enfermedad terminal.



Anota que el SENA no atendió de fondo su solicitud de protección de estabilidad laboral reforzada, manifestándole verbalmente que la misma solo se garantizaría por medio de órdenes judiciales y la CNSC por medio de acto administrativo conformó lista de elegibles para el empleo identificado con el número de OPEC 61016, código 3010, grupo 1, denominación instructor, en el cual se desempeñaba como provisional, siendo desvinculada el 2 de abril de 2019 en virtud de la posesión del funcionario que ocupó el primer puesto en la lista de elegibles.

Aduce que su núcleo familiar está compuesto por ella y su hijo quien padece una enfermedad que le impide valerse por sí mismo, y al ser madre cabeza de familia la resulta incomprensible que el SENA no le hubiere protegido sus derechos, reubicándola a otro cargo igual o mejor categoría que el que venía desempeñando.

Agrega que se encuentra sin trabajo, situación que pone en riesgo su salud y la de su familia, por no poder suplir sus necesidades básicas, además manifiesta que posee un crédito con el banco de Bogotá por el valor de \$ 49.000.966, el cual venía cubriendo con su salario devengado en el empleo del SENA y advierte que en esa entidad se encuentran otros cargos vacantes similares al que ocupaba (fol. 6-9).

1.2 Pretensiones

Con fundamento en los anteriores hechos solicita se tutele los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo, mínimo vital, salud y seguridad social a ella y su hijo, y en consecuencia se ordene al SENA reincorporarla a un cargo de igual o mejor categoría que el que venía desempeñando, en caso de no existir vacantes dejarla en la lista de espera y no realizar nombramientos provisionales hasta tanto no sea reincorporada a menos que los nombramientos provisionales obedezcan a una orden judicial (Fol. 24).

2. Contestación de la demanda

2.1 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA



Indica que la acción de tutela no procederá cuando existan otros medios de defensa judicial y en este caso la acción judicial corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez, que involucra la procedencia de la tutela con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, pues nunca probó o se esforzó por aportar algún material probatorio para demostrar que en el caso concreto hay algún perjuicio irremediable que se deba tutelar (fls. 158-175).

3. Fallo Impugnado

El Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga por fallo de fecha 26 de junio de 2019, tutela los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo, mínimo vital, salud y seguridad social de la señora Claudia Patricia Salazar Arenas, al considerar que está probado que es madre cabeza de familia, toda vez, que se encuentra a cargo de su hijo Juan Sebastián Palacios Salazar, quien se encuentra incapacitado en razón de la enfermedad crónica y terminal que padece, lo que evidencia la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que la hace sujeto de especial protección constitucional y merecedora de un trato preferente, frente a los demás empleados provisionales de los que no se predica dicha vulnerabilidad, siendo digna de acciones afirmativas dispuestas legal y jurisprudencialmente para proteger su condición (fls. 177-186).

4. Impugnación

La entidad accionada indica que reportó a la CNSC un total de 4.973 vacantes con el fin de que se realizara el concurso público y abierto para su provisión definitiva, agotadas las etapas de este, se continuó el proceso de selección con la conformación de las listas de elegibles para aquellos cargos cuyos resultados se encuentran en firme.

Anota que la Ley no contempla que la entidad mutuo propio pueda reubicar trabajadoras en provisionalidad sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la norma para la provisión de empleos en forma definitiva, sin tomarse como referente las sentencias T – 373 de 2017 y T – 096 de



2018, que fueron acogidas en la sentencia del 13 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Judicial de San Gil, en las cuales se ratifica el criterio de relatividad del fuero de los empleados en provisionalidad con situaciones especiales frente a lo cual la entidad debe garantizar que sean los últimos en ser retirados, hecho este que es plenamente evidente cuando la firmeza de la lista de elegibles se da en el mes de diciembre de 2018 y el retiro de la accionante el 31 de marzo de 2019.

Agrega que la orden del Juez implicaría que se debe retirar a un provisional por causa diferente al mérito, hecho que no es viable y trasgrede todas las normas que atañen a la vinculación de personas, además que en la actualidad dicha provisionales solamente se ostentan por vía de fallo judicial, teniendo en cuenta que todas las vacantes definitivas fueron ofertadas en la convocatoria 436 de 2017 y las subsecuentes a dicho concurso han sido ocupadas en virtud de cumplimiento de fallos, quedando algunas que son objeto del proceso de encargo.

Señala que después de haber garantizado todas las acciones afirmativas en torno a la situación especial de la accionante, no es viable para la entidad de mutuo propio realizar reubicaciones en los empleos vacantes definitivos de la planta de personal, pues ello implica una vulneración del derecho preferente a encargo de todos los funcionarios con derechos de carrera administrativa en los niveles jerárquicos inferiores al empleo en el que por orden judicial se debe reubicar a la accionante, quienes ingresaron a la entidad por mérito, razón por la cual el fallo impugnado al pretender proteger los derechos de una sola persona, vulnera los derechos de carrera de quienes si tienen estabilidad laboral en la entidad (fls. 192-194).

III.- CONSIDERACIONES

1. Competencia y oportunidad

Por la naturaleza del asunto esta Sala de Decisión, es competente para conocer de la **IMPUGNACIÓN DEL FALLO** proferido por el Juzgado Trece



Acción de Tutela
Fallo de Segunda Instancia
Exp. No. 680013333013-2019-00044-01

Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga conforme a la disposición consagrada en el artículo 32 del Decreto No. 2591 de 1991. Así mismo, por la naturaleza del asunto, la presente acción esta llamada a ser tramitada ante esta Corporación en virtud de la regla de reparto contenida en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho (1069 del 2015), modificado por el Decreto 1983 de 2017.

La entidad accionada fue notificada tal y como se puede observar a folio 188 del expediente, y se presentó el recurso de impugnación dentro de la oportunidad indicada en el artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

De conformidad con los antecedentes y las consideraciones expuestas, le corresponde a esta Sala de Decisión determinar: ¿Si dada la condición de madre cabeza de familia de la actora y la enfermedad terminal diagnosticada a su hijo, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, al proveer su planta los cargo de instructor con las personas que superaron el concurso de méritos, debió establecer medidas de diferenciación positiva a su favor, respecto de plazas ocupadas por otros empleados nombrados en provisionalidad que no se encuentren en situación de vulnerabilidad?

Tesis de la Sala: Si, en razón a los artículos 13 y 46 de la Constitución Política, las Sentencias T-498 de 2011, T-186 de 2013, T-373 de 2017, T-003 de 2018, T-084 de 2018 y T-096 de 2018, que disponen un trato preferente por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, toda vez, que la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad



en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento, siendo clara la Corte Constitucional en puntualizar que una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso sin antes adoptar medidas afirmativas.

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

3.1 La acción de Tutela

De acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales que regulan la acción de tutela, ésta puede ejercerse con el objeto de reclamar ante la jurisdicción, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando se vean amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Una de las características de la acción de tutela, es la de ser un mecanismo residual para la protección de los derechos, es decir, que ella no supe a los mecanismos judiciales ordinarios, sino que entra a operar ante la inexistencia de estos, o cuando existiendo no se tornan en el medio eficaz para su defensa, ante la presencia de un perjuicio irremediable.

Es así como los medios y recursos judiciales ordinarios, siguen siendo preferenciales, y a ellos deben recurrir las personas para solicitar la protección de sus derechos, dada la característica de subsidiaria que tiene la tutela, frente a los demás modos de defensa judicial, pues no es su objetivo desplazarlos, sino que se torna en un medio para obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales, si el ordenamiento jurídico no le ofrece la vía ordinaria para reclamarlos.



Sin embargo, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

4. Análisis del Caso Concreto

En el caso sometido a consideración la señora Claudia Patricia Salazar Arenas solicita el amparo constitucional a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo, mínimo vital, salud y seguridad social, los cuales considera vulnerado por la entidad accionada, en razón a su desvinculación de la entidad por el nombramiento del funcionario que superó el concurso de méritos, sin tener en cuenta su condición de madre cabeza de familia con hijo con enfermedad terminal.

Por su parte el Juez de Primera Instancia decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora Claudia Patricia Salazar Arenas, al considerar que está probado que es madre cabeza de familia, toda vez, que se encuentra a cargo de su hijo Juan Sebastián Palacios Salazar, quien se encuentra incapacitado en razón de la enfermedad crónica y terminal que padece, lo que evidencia la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que la hace sujeto de especial protección constitucional y merecedora de un trato preferente, frente a los demás empleados provisionales de los que no se predica dicha vulnerabilidad, siendo digna de acciones afirmativas dispuestas legal y jurisprudencialmente para proteger su condición.

Inconforme con la anterior decisión la entidad accionada señala que la Ley no contempla que la entidad mutuo propio pueda reubicar trabajadoras en provisionalidad sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la norma para la provisión de empleos en forma definitiva, sin tomarse como referente las sentencias T – 373 de 2017 y T – 096 de 2018, en las cuales



se ratifica el criterio de relatividad del fuero de los empleados en provisionalidad con situaciones especiales, frente a lo cual la entidad debe garantizar que sean los últimos en ser retirados, hecho este que es plenamente evidente cuando la firmeza de la lista de elegibles se da en el mes de diciembre de 2018 y el retiro de la accionante el 31 de marzo de 2019. Además señala haber garantizado todas las acciones afirmativas en torno a la situación especial de la accionante, no siendo viable para la entidad de mutuo propio realizar reubicaciones en los empleos vacantes definitivos de la planta de personal, pues ello implica una vulneración del derecho preferente a encargo de todos los funcionarios con derechos de carrera administrativa en los niveles jerárquicos inferiores al empleo en el que por orden judicial se debe reubicar a la accionante (fls. 192-194).

Consecuencia de lo anterior, se trata en este caso de determinar ¿Si dada la condición de madre cabeza de familia de la actora y la enfermedad terminal diagnosticada a su hijo, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, al proveer su planta los cargo de instructor con las personas que superaron el concurso de méritos, debió establecer medidas de diferenciación positiva a su favor, respecto de plazas ocupadas por otros empleados nombrados en provisionalidad que no se encuentren en situación de vulnerabilidad?

Sobre el particular se hace necesario resaltar que la Corte Constitucional en la Sentencia T – 373 de 2017 ha reiterado que cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento, siendo clara la Corte en puntualizar que una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna



de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso sin antes adoptar medidas afirmativas.

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia T – 096 de 2018 estableció lo siguiente:

*“(...) En el caso de sujetos de especial protección constitucional, como lo son quienes se encuentran en condición de discapacidad o padecen grave enfermedad, cuando surja la obligación de nombrar en sus cargos a los elegibles de un concurso de méritos, **la entidad nominadora deberá, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2º y 13 de la Constitución Política y a los precedentes constitucionales, prodigarles un trato preferencial, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público y, en el evento en que existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso.** De no ser posible esta última solución, siempre que la situación de debilidad manifiesta se derive de una grave afectación de salud, habrá de mantenerse su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud hasta que finalicen los tratamientos médicos necesarios para su recuperación o dicha obligación sea asumida por otro empleador” (Negrilla para la ocasión).*

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que la condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber:

“(i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso¹”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-084 de 2018



Bajo este contexto, previamente la Corte Constitucional ha referido que la protección a las madres y los padres cabeza de familia involucra sujetos de especial consideración desde la perspectiva constitucional – como son menores de edad, adultos mayores que son económicamente dependientes, adultos con discapacidades que les impidan valerse por sí mismos, entre otros –, por lo que una afectación al mínimo vital de estas personas implica un riesgo de perjuicio irremediable, razón que ha llevado a entender la acción de tutela como el mecanismo idóneo y, sobre todo, eficaz para evitar una afección definitiva a derechos fundamentales de personas que requieren especial protección por parte del Estado .

Por consiguiente, se ha dicho que la condición de madre cabeza de familia debe reconocerse siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones, las cuales fueron recogidas y planteadas de manera sistemática por la inicialmente por la sentencia SU-388 de 2005 y reiteradas en la Sentencia T-084 de 2018.

Tales como que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; cuya responsabilidad sea de carácter permanente;

Responsabilidad derivada no sólo de la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como madre; o cuya pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde, por algún motivo como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; y

Que no reciba ayuda alguna por parte de los demás miembros de la familia o, recibéndola, que exista una deficiencia sustancial entre lo requerido para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo y lo recibido, siendo, en la práctica, el sustento del hogar una responsabilidad exclusiva de la madre.

En ese precedente Constitucional se estableció que, en acuerdo con el carácter de la acción de tutela, además de la condición de sujeto de especial protección, debe demostrarse que se dio aviso oportuno a la entidad



Acción de Tutela
Fallo de Segunda Instancia
Exp. No. 680013333013-2019-00044-01

encargada de hacer efectivo el contenido de dicha protección, esto con el fin de demostrar que se emplearon los medios que el titular tenía a su alcance para buscar el reconocimiento de la garantía *iustfundamental*.

En el asunto concreto se tiene que la tutelante se encontraba vinculada a la entidad accionada y que mediante comunicación de fecha 21 de septiembre de 2018 informó sobre su condición de madre cabeza de familia y la condición de salud de su hijo, igualmente obra la historia clínica de su hijo Juan Sebastián Palacios Salazar quien se encuentra en estado de incapacidad permanente debido a su diagnóstico médico – insuficiencia renal crónica terminal secundaria síndrome de Alport – razón por la cual es evidente que se cumplen los presupuestos referidos por la jurisprudencia constitucional para que se implementen medidas que garanticen su estabilidad laboral dadas sus especiales circunstancias.

Ahora, si bien conforme lo señala la entidad accionada los empleados nombrados en carrera administrativa ostentan el derecho preferencial a ser nombrados en encargo en empleos vacantes, la entidad en su debida oportunidad deberá realizar un estudio de proporcionalidad entre los derechos que surgen de la carrera administrativa y aquellos directamente relacionados con la dignidad humana y el derecho a la salud, en virtud de lo cual se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento, por tal razón, la Sala de Decisión procederá a confirmar el fallo de fecha 26 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por mandato de la Constitución Política,



69

Acción de Tutela
Fallo de Segunda Instancia
Exp. No. 680013333013-2019-00044-01

IV.- FALLA

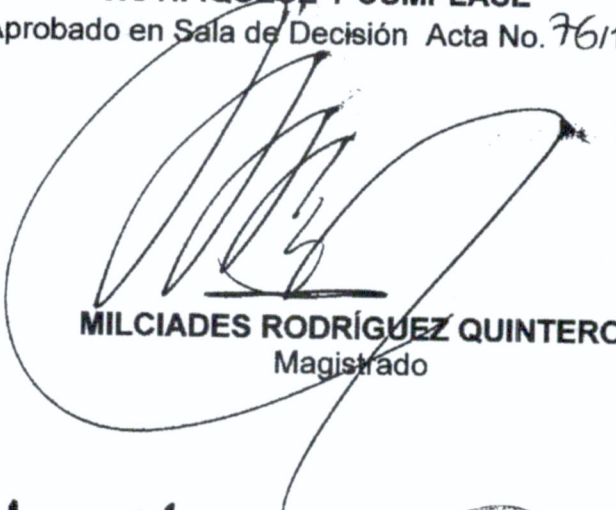
PRIMERO.- CONFIRMASE el fallo de primera instancia de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Ejecutoriada esta decisión remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y librese el oficio al Juzgado de origen informado lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

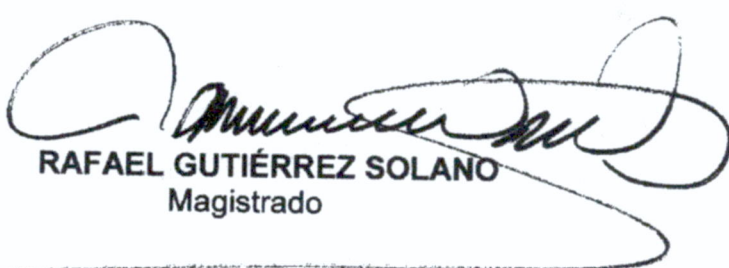
Aprobado en Sala de Decisión Acta No. 76/19.



MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



70

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Aguachica, Cesar

Aguachica-Cesar, 19 de Septiembre de 2016.

Radicado 20-011-31-84-001-2015-00318-00

Inicio audiencia: 09:00 a.m.

Fin audiencia: 10:00 a.m.

PROCESO: DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA

DEMANDADO: JAIRO MENESES SERRANO

INTERVINIENTES:

JUEZ: OMAIRA ÁLVAREZ CARRILLO

APODERADO DTE: LEANDRO SOLANO YAZO

ETAPAS:

A. ALLANAMIENTO:

La parte demandada, por medio de apoderado, no se opone a los hechos y pretensiones de la demanda dando lugar a un allanamiento tácito, motivo por el cual este despacho se dispone a dictar sentencia de plano.

B. SENTENCIA DE PLANO:

PRIMERO: DECRETESE el divorcio de Matrimonio Civil contraído entre los señores ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA y JAIRO MENESES SERRANO, celebrado el 28 de febrero de 2001, en la Notaria Octava del municipio de Bucaramanga, registrado bajo el indicativo serial No. 03881410 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de ese municipio.

SEGUNDO: DECRETESE la disolución de la sociedad conyugal formada entre los señores ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA y JAIRO MENESES SERRANO, con ocasión del vínculo matrimonial, cuya liquidación se hará posteriormente, bien sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: INSCRÍBASE esta providencia en los libros respectivos del registro civil de las personas.

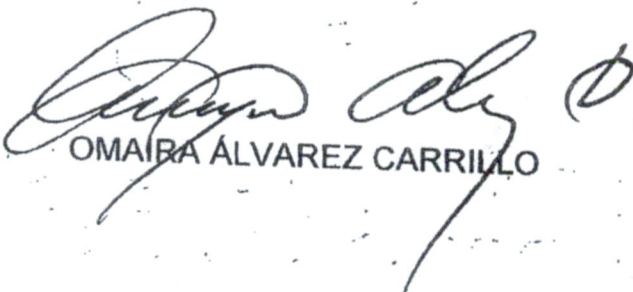
CUARTO: Sin costas en el proceso por las razones expuestas.

QUINTO: Decretar el archivo del presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

Contra esta sentencia procede recurso de apelación.

La presente providencia se notifica en estrados a las partes. Se deja constancia que no hubo pronunciamiento alguno.

La Juez,


OMAIRA ÁLVAREZ CARRILLO

El Secretario,


FRANCISCO R. CARBONELL RODRÍGUEZ

Fe.

DECLARACION EXTRAPROCESAL

ACTA No. 621

En la Ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia a veintiseis (26) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), compareció ante este despacho: ANGIE MICHELL MENESES OREJARENA con el objeto de rendir DECLARACIÓN EXTRAPROCESO JURAMENTADA y VOLUNTARIA, a fin de cumplir con los requisitos tendientes a declarar con destino a QUIEN CORRESPONDA y-o INTERESADOS. En tal virtud el señor Notario dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 1557 de 1989 procedió a interrogarle sobre las generales de Ley: ANGIE MICHELL MENESES OREJARENA de 25 años de edad, natural de BUCARAMANGA (SDER), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.743.437 expedida en BUCARAMANGA (SDER), Profesión DESEMPLEADA, de estado civil SOLTERA, con domicilio en la Cra 34 # 35-29 Apto 502 Edificio Prado de Lexus Barrio El Prado de la Ciudad de Bucaramanga (Sder), Cel: 3163911411; A sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO: 1) Es cierto y verdadero que desde mi embarazo y posterior nacimiento de mi hija LUNA GABRIELA VASQUEZ MENESES, quien en la actualidad tiene 3 años de edad; mi señora madre ÁNGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA, es quien se ha hecho responsable del sustento económico tanto mío con el de mi hija, ella es quien nos provee tanto para los gasto en salud, como estudio y manutención; ya que no cuento con otro apoyo económico diferente al que ella nos puede brindar, debido que el padre de la menor no responde ni afectiva, ni económicamente por mi hija y en la actualidad yo no cuento con un trabajo que me genere ingresos.

Una vez cumplidos todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley, se da por terminada la presente diligencia y se firma por quien en ella interviene una vez leída y aprobada. Se expide a solicitud del interesado con advertencia establecida en el art.25 Ley 962 del 8 de Julio de 2.005, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones Públicas o prestan servicios Públicos.

ESTA DECLARACIÓN SE TOMA POR EXPRESA SOLICITUD DEL COMPARECIENTE.

DERECHOS: \$ 13.100

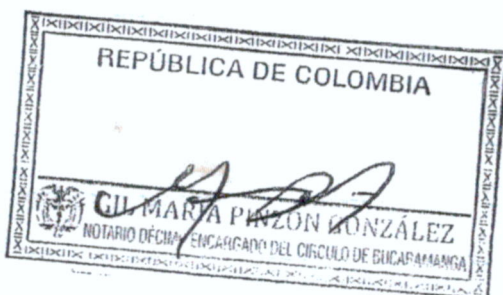
IVA : \$ 2.489

LA DECLARANTE



ANGIE MICHELL MENESES OREJARENA
1.098.743.437 BUCARAMANGA (SDER)

EL NOTARIO DECIMO(E)





NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA

Carrera 21 No. 22-30 Tel. 6421111

DECLARACION EXTRAPROCESAL

ACTA No. 3553

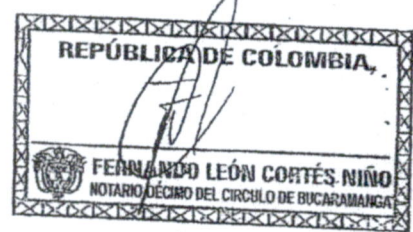
En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a veintiseis (26) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), compareció al despacho de esta Notaria: ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA, con el objeto de rendir DECLARACIÓN EXTRAPROCESO JURAMENTADA y VOLUNTARIA, a fin de cumplir con los requisitos tendientes a declarar respecto a su condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA, con destino a SECRETARÍA GENERAL Y RECURSOS HUMANOS SENA y-o INTERESADOS. En tal virtud el señor Notario, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 1557 de 1989, procedió a interrogarle sobre las Generales de Ley: ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA, de 43 años de edad, natural de BUCARAMANGA (SDER), identificada con cédula de ciudadanía número 63.501.703 expedida en BUCARAMANGA (SDER), de estado civil SOLTERA, domiciliada en la Cra 34 # 35-29 Apto 502 Edificio el Prado del Municipio de Bucaramanga (Sder), Cel: 3157058488; A sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO los siguientes hechos: 1) Es cierto y verdadero que tengo bajo mi cuidado, responsabilidad y protección a mis tres hijas: ANGIE MICHELL MENESES OREJARENA, de 25 años de edad, quien en la actualidad es Estudiante Universitaria, STEPHANY MENESES OREJARENA, de 23 años de edad, quien en la actualidad es Estudiante Universitaria e ISABELLA MENESES OREJARENA de 21 años de edad, quien en la actualidad es Estudiante Universitaria y a mi nieta LUNA GABRIELA VASQUEZ MENESES de 3 años de edad, identificada con NUIP 1.099.747.404, viven bajo mi fecho y DEPENDEN EN TODO ASPECTO ECONOMICO solo de mi, es decir, subsisten del salario que devengo como PSICOLOGA INSTRUCTORA SENA, que NO poseen otro apoyo económico diferente al que yo les puedo brindar; Ya que el padre de mis hijas y nieta no colaboran económicamente con los gasto que ellas generan y no tiene abuelos maternos que me puedan colaborar económicamente ya que fallecieron. Una vez cumplidos, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley, se da por terminada la presente diligencia y se firma por quien en ella interviene una vez leída y aprobada. Se expide a solicitud del interesado, con advertencia establecida en el art.25 Ley 962 del 8 de Julio de 2.005, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones Públicas o prestan servicios Públicos.

ESTA DECLARACION ES TOMADA BAJO RUEGO E INSISTENCIA DE LA COMPARECIENTE.
DERECHOS \$12.700
IVA \$ 2.413

DECLARANTE

Angela Orejarena
ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA
63.501.703 BUCARAMANGA (SDER)

EL NOTARIO DECIMO





NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA

Carrera 21 No. 22-30 Tel. 6421111

DECLARACION EXTRAPROCESAL

ACTA No. 544

En la Ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), comparecio al despacho de esta Notaría: FRANCISCO HERNANDEZ TELLEZ, con el objeto de rendir DECLARACIÓN EXTRAPROCESO JURAMENTADA y VOLUNTARIA, con destino al INTERESADO; En tal virtud el señor Notario dando cumplimiento a lo dispuesto por el decreto 1557 del 14 de Julio de 1989; procedió a interrogarle sobre las Generales de Ley: FRANCISCO HERNANDEZ TELLEZ, de 27 años de edad, natural de OCAÑA (N DE SDER), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.707.268 expedida en BUCARAMANGA (SDER), de estado civil SOLTERO, de ocupación INGENIERO CIVIL, residente en la Calle 11A # 25-36 Barrio La Universidad del municipio de Bucaramanga (Sder), Cel: 3165764313; A sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso DECLARAMOS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO: 1) Es cierto y verdadero que conozco de vista, trato y comunicación desde hace 6 años a la señora ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía número 63.501.703 expedida en BUCARAMANGA (SDER). 2) Por tal conocimiento se y me consta, que tiene bajo su cuidado y responsabilidad a su nieta LUNA GABRIELA VASQUEZ MENESES, de 3 años de edad, identificada con NUIP 1.099.747.404; vive bajo su techo y DEPENDE ECONOMICAMENTE de ella, debido a que la mamá de menor la señora ANGIE MICHELL MENESES OREJARENA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.743.437 expedida en Bucaramanga(Sder); no se encuentra vinculada laboralmente a ninguna empresa del país, por lo tanto no devenga salario, no tiene subsidio familiar, ni pensión de ninguna entidad oficial, semioficial, ni privada.

Una vez cumplidos todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley, se da por terminada la presente diligencia y se firma por quienes en ella intervienen una vez leída y aprobada, se expide a solicitud del interesado con advertencia establecida en el ART. 25 Ley 962 de Julio de 2.005, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones Públicas o prestan servicios Públicos.

ESTA DECLARACION ES TOMADA BAJO RUEGO E INSISTENCIA DE LAS PARTES

DERECHOS: \$ 13.100.00

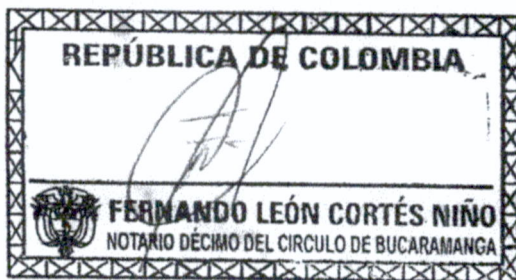
IVA: \$ 2.489.00

DECLARANTE

FRANCISCO HERNANDEZ TELLEZ

1.098.707.268 BUCARAMANGA (SDER)

EL NOTARIO DECIMO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



7r



Personería Jurídica No. 22195 de Diciembre 20/1985 del MEN.
Resolución 15422 de Agosto 03/2017 del MEN.

EL VICERRECTOR GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO -UDI-

Resolución 15422 del Ministerio de Educación Nacional de Agosto 03 de 2017
NIT 890.212.433-5

CERTIFICA QUE:

STEPHANY MENESES OREJARENA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.767.912 de Bucaramanga, se encuentra matriculada en el primer periodo académico de 2019, que comprende del 05 de Febrero al 08 de Junio, cursando asignaturas correspondientes al octavo y noveno nivel del programa de **INGENIERÍA INDUSTRIAL**, código SNIES 53566 otorgado por el Ministerio de Educación Nacional (MEN), con una intensidad de (17) horas semanales.

Se expide en Bucaramanga a los 18 días del mes de Febrero de 2019.


JAIRO AUGUSTO CASTRO CASTRO
VICERRECTOR GENERAL

Calle 9 No. 23 - 55 - PBX: 6352525 - Tels. 6346257
Fax. (097) 6345775 - www.udi.edu.co
Bucaramanga - Colombia



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA

Personería Jurídica, Resolución 24195 del 20 de Diciembre de 1983, Mineducación
Resolución No. 503 del 7 de Mayo de 1974, Superintendencia Nacional de Cooperativas
Resolución No. 1850 del 31 de julio de 2002, Ministerio de Educación.

NIT: 860029924-7
Vigilada Mineducación

Cons: 1

**EL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO
DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
CAMPUS BUCARAMANGA**

CERTIFICA

Que, Isabella Meneses Orejarena; identificado (a) con Cédula de Ciudadanía número 1098795276 expedida en Bucaramanga, código estudiantil 423686, estuvo matriculado (a) en el octavo semestre del programa de Psicología, Resolución de Registro calificado del Ministerio de Educación Nacional Nro. 4513 del 16 de julio de 2008.

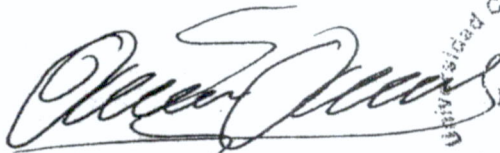
Período comprendido: 01 de agosto de 2018 al 30 de noviembre de 2018

Créditos Académicos Matriculados: 20

Tiempo de Trabajo Académico Semanal: 60 Horas

- Un crédito equivale a cuarenta y ocho (48) horas de trabajo académico, que comprende las horas de acompañamiento directo del docente y las horas de trabajo independiente por parte del estudiante.
- El presente documento no tiene validez sin la firma o si presenta borrón o enmendadura.

Se expide en Bucaramanga el 13 de Febrero de 2019.


Jefe DARC

GERMAN ORLANDO ORTEGA JAIME
Jefe de Admisiones, Registro y Control Académico

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.098.795.276

MENESES OREJARENA

APELLIDOS

ISABELLA

NOMBRES

Isabella Meneses

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-MAR-1997

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

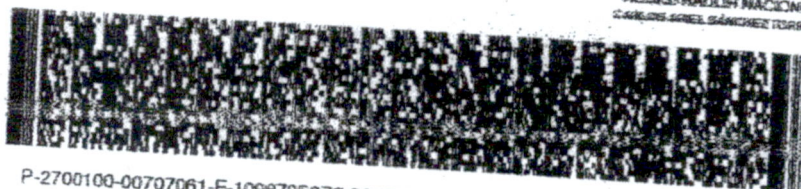
1.64
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

10-MAR-2015 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-2700100-00707061-F-1098795276-20150522

0044230742A 1

44216135

MESES MAYO 05 JUNIO 06 JULIO 07 AGOSTO 08
SEPT 09 OCTUBRE 10 NOV 11 DIC 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE
VALIDEZ PERMANENTE

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LABORAL DE LA REPUBLICA

21391492

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica 2 Parte compl.
97 03 08

3	Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) NOTARIA OCTAVA	4	Municipio y Departamento BUARAMANGA SANTANDER	5	Código 5212
6	Primer apellido MENESES	7	Segundo apellido OREJARENA	8	Nombres ISABELLA
9	Masculino o Femenino FEMENINO	10	Masculino ☐ Femenino ☒	11	Fecha de nacimiento Día 08 Mes MARZO Año 1997
14	País COLOMBIA	15	Departamento, Int., o Com. SANTANDER	16	Municipio BUARAMANGA

17	Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA BUARAMANGA	18	Hora 9:15am
19	Documento presentado-Antecedente (Cert. médico, Acta parroq, etc.) CERTIFICADO MEDICO	20	Nombre del profesional que certificó el nacimiento Dr. PEDRO PABLO REYN
22	Apellidos (de soltera) OREJARENA PEREIRA	23	Nombres ANGELA YOHANA
25	Identificación (clase y número) c.c. 63'501.703 de BUARAMANGA	24	Edad al momento del parto 22
28	Apellidos MENESES SERRANO	26	Nacionalidad COLOMBIANA
31	Identificación (clase y número) c.c. 91'206.959 de BUARAMANGA	27	Profesión u oficio HOGAR
34	Identificación (clase y número) c.c. 91'206.959 de BUARAMANGA	29	Nombres JAIRO
36	Dirección postal Calle 6 No. 24A-03 B, UNIÓN DE AGUACHECA, JAIRO MENESES SERRANO	30	Edad al momento del nacimiento 36
38	Identificación (clase y número)	32	Nacionalidad COLOMBIANA
40	Domicilio (Municipio)	33	Profesión u oficio ZOOTECNISTA

46	Día 17	47	Mes MARZO	48	Año 1997	35	Firma (autógrafa)
49	Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro SR. EDUARDO CARRERA MONTA					36	Firma (autógrafa)
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL						49	Nombre del funcionario ante quien se hace el registro SR. EDUARDO CARRERA MONTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.098.767.912**

MENESES OREJARENA

APELLIDOS

STEPHANY

NOMBRES

[Signature]

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **16-MAR-1995**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66 **O-** **F**

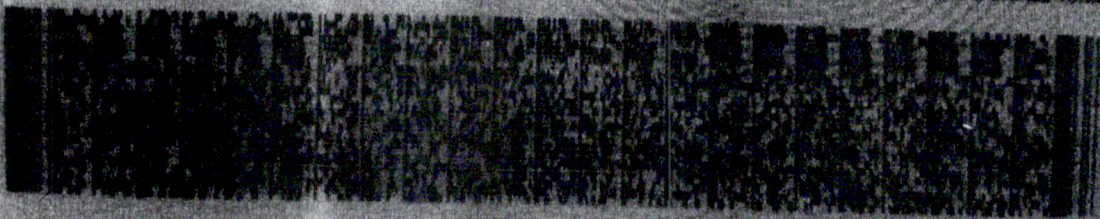
ESTATURA G.S. RH SEXO

12-ABR-2013 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-2700100-00457371-F 1098767912-20130819 0034427383A 2 30521409

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

32219210

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	☐	Notaría	☒	Número	018	Consulado	☐	Corregimiento	☐	Inspección de Policía	☐	Código	Q	6	E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía															
COLOMBIA SANTANDER BUCARAMANGA															

Datos del inscrito

Primer Apellido				Segundo Apellido											
MENESES				OREJARENA											
Nombre(s)															
STEPHANY															
Fecha de nacimiento															
Año	1	9	9	5	Mes	mar	Día	1	6	Sexo (en letras)	FEMENINO	Grupo sanguíneo	***	Factor RH	*****
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)															
COLOMBIA SANTANDER BUCARAMANGA															

CERTIFICADO MEDICO

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
OREJARENA PEREIRA ANGELA YOHANA	
Documento de identificación (Clase y número)	
Cédula de ciudadanía # 63501703	
Nacionalidad	
colombiana	

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
MENESES SERRANO JAIRO	
Documento de identificación (Clase y número)	
cédula de ciudadanía # 91206959	
Nacionalidad	
colombiano	

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
MENESES SERRANO JAIRO	
Documento de identificación (Clase y número)	
cédula de ciudadanía # 91206959	
Firma	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	

Firma	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	

Firma	

Fecha de inscripción									
Año	2	0	0	1	Mes	mar	Día	0	7

Nombre y firma del funcionario que autoriza

WYRIAM A. DE VALDEHERRAMA
NOTARIO OCTAVO ENCARGADO
DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

La inscrita fue legitimada por MATRIMONIO CIVIL efectuado por sus padres el día 28 de feb/2001 en ésta Notaría, según E.P 419 de feb. 28/2001 LV. TOMO I FOLIO 158, debidamente registrado en la NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, al serial No 03881410 de marzo 6/2001. Este serial reemplaza al serial 21253841 marzo 24/95.

WYRIAM A. DE VALDEHERRAMA
NOTARIO OCTAVO ENCARGADO
DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **1.098.743.437**

MENESES OREJARENA

APELLIDOS
ANGIE MICHELL

NOMBRES

[Firma]
FIRMA

[Fotografía]



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-SEP-1993**
BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

O+

G.S. RW

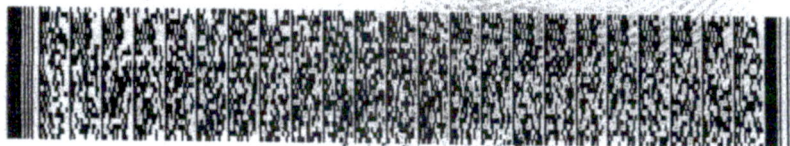
F

SEXO

16-SEP-2011 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Firma]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-2700100-00338557-F-1098743437-20111001

0028195243A 1

36768184

NUIP		REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		Indicativo Serial	32219211	
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina						
Registraduría	☐	Notaría	☒	Número	08	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía				Consulado	☐	Corregimiento ☐
COLOMBIA SANTANDER BUCARAMANGA				Inspección de Policía	☐	Código Q 6 E
Datos del inscrito						
Primer Apellido		Segundo Apellido				
MENESES		OREJARENA				
Nombre(s)						
ANGIE MICHELL						
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo		Factor RH
Año	1 9 9 3	Mes	S E P	Día	1 4	FEMENINO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección)						
COLOMBIA SANTANDER BUCARAMANGA						
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos				Número certificado de nacido vivo		
CERTIFICADO MEDICO				*****		
Datos de la madre						
Apellidos y nombres completos						
OREJARENA PEREIRA ANGELA YOHANA						
Documento de identificación (Clase y número)						
Cédula de ciudadanía # 63501703						
Nacionalidad						
colombiana						
Datos del padre						
Apellidos y nombres completos						
MENESES SERRANO JAIRO						
Documento de identificación (Clase y número)						
Cédula de ciudadanía # 91206959						
Nacionalidad						
colombiano						
Datos del declarante						
Apellidos y nombres completos						
MENESES SERRANO JAIRO						
Documento de identificación (Clase y número)						
Cédula de ciudadanía # 91206959						
Datos primer testigo						
Apellidos y nombres completos						

Documento de identificación (Clase y número)						

Firma						

Datos segundo testigo						
Apellidos y nombres completos						

Documento de identificación (Clase y número)						

Firma						

Fecha de inscripción						
Año	2 0 0 1	Mes	M A R	Día	0 8	
Reconocimiento paterno				Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento		
Firma				Nombre y firma		
ESPACIO PARA NOTAS						
La inscrita fue legitimada por MATRIMONIO CIVIL efectuado por sus padres el día 28 de feb./2001 en ésta Notaría, según E.P. 419 de feb. 28/2001-LV. TOMO I FOLIO 159 debidamente registrado en la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, al serial No 15881410 de marzo 6/2001. Este serial reemplaza al serial 20466199 de Oct. 4/93.						
MYRIAM A. DE VALDERRAMA NOTARIO OCTAVO ENCARGADO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA						

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

9
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

17 NOV 2001

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIO OCTAVO ENCARGADO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP	1099747404
------	------------

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 52862082

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría	Notaría	Número	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código	
Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía							
COLOMBIA SANTANDER BUITARAGUA							

Datos del inscrito							
Primer Apellido				Segundo Apellido			
VASQUEZ				MORALES			
Nombre(s)							
LUNA CARRERA							
Fecha de nacimiento							
Año	Mes	Día	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH		
2012	12	14	M	O	POSITIVO		
Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)							
COLOMBIA SANTANDER BUITARAGUA							

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos		Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO		87700000

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
ESTHER LUCIA VASQUEZ MORALES	
Documento de identificación (Clase y número)	
CEDULA DE CIUDADANIA NRO 109874347	
Nacionalidad	
COLOMBIANA	

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
VASQUEZ MORALES JUAN PABLO	
Documento de identificación (Clase y número)	
CEDULA DE CIUDADANIA NRO 101141900	
Nacionalidad	
COLOMBIANA	

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
VASQUEZ MORALES JUAN PABLO	
Documento de identificación (Clase y número)	
CEDULA DE CIUDADANIA NRO 101141900	
Firma	
Juan Pablo Vasquez Morales	

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
ESTHER LUCIA VASQUEZ MORALES	
Documento de identificación (Clase y número)	
CEDULA DE CIUDADANIA NRO 109874347	
Firma	

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
ESTHER LUCIA VASQUEZ MORALES	
Documento de identificación (Clase y número)	
CEDULA DE CIUDADANIA NRO 109874347	
Firma	

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	Mes	Día	
2012	12	14	MARIA LUCIA CORTES DE VARGAS
		Nombre y firma	

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

FUNCIONARIO PUNTO DE ATENCION QUE REMITE: CLAUDIA CRUZ FARIÑO
 CARGO DEL FUNCIONARIO: APOYO PUNTO DE ATENCIÓN A VICTIMAS
 SERVICIO AL QUE SE REMITE: VERIFICACION DE CONDICION
 ENTIDAD A QUIEN SE REMITE: A QUIEN INTERESE
 FECHA: 30 DE MAYO DE 2018
 NOMBRE DEL BENEFICIARIO: JAIRO MENESES SERRANO
 IDENTIFICACION: CC 91206959
 LAS PERSONAS RELACIONADAS A CONTINUACION SE ENCUENTRAN EN EL REGISTRO UNICO DE VICTIMAS.

DESCRIPCIÓN DEL HECHO DESPLAZAMIENTO FORZADO

ID PERSONA	NOMBRE	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	FECHA VALORACION	ESTADO
300039	ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA	65531703	Cédula de Ciudadanía	Esposa(a)/Compañero(a) (Activo)	12/02/2002	Incluido
300042	ISABELLA MENESES OREJARENA	1058795276	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijas(a) (Activo)	12/02/2002	Incluido
300038	JAIRO MENESES SERRANO	91206959	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante) (Activo)	12/02/2002	Incluido
6312893	LUNA GASTIELA VASQUEZ MENESES	1099747404	Registro Civil	Hijo(a) (Activo)	12/02/2002	Incluido
300041	STEFANY MENESES OREJARENA	105876912	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijas(a) (Activo)	12/02/2002	Incluido
300044	CARLOS ANDRES OREJARENA PEREIRA	1058671926	Cédula de Ciudadanía	Hermanos o Cuñados (Activo)	12/02/2002	Incluido
300040	ANGE MCHELL MENESES OREJARENA	1098743437	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijas(a) (Activo)	12/02/2002	Incluido
300043	YHON JAIRO MENESES MARTINEZ	13718538	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijas(a) (Activo)	12/02/2002	Incluido

Firma FUNCIONARIO PUNTO DE ATENCION QUE REMITE

NOTA: El Estado junto con las Entidades e Instituciones que lo representan es responsable de garantizar el cumplimiento de los niveles mínimos de protección de los derechos constitucionales de la población desplazada. Dado el caso que uno de estos derechos sea vulnerado, por sí mismo de estas entidades, incurrirá en una falta y será objeto de sanciones legales establecidas por la ley según la siguiente normatividad: Sentencia T-098 de 2002 sobre el derecho a la salud, educación y vivienda de los desplazados, Sentencia T-215 de 2002 sobre el derecho a la atención de los desplazados, Decreto 173 de 1990 sobre el plan nacional de población desplazada, Sentencia T-327 de 2001 sobre la solidaridad social, procedimiento y atención a los desplazados, Decreto 173 de 1990 sobre el plan nacional de población desplazada, Sentencia T-023 de 2004 sobre proyectos de vivienda, Decreto 2149 de 2000 sobre la atención a la población desplazada y su rehabilitación socioeconómica, Sentencia T-023 de 2004 sobre proyectos de vivienda y otros, Decreto 2149 de 2000 sobre la vivienda, Código penal sobre normas penales de la ley penal colombiana, Ley 1100 de 2008 sobre la promoción de los derechos de los desplazados, Decreto 250 de 2005 sobre la creación de un Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada.

RESOLUCIÓN No. 2017-80669 del 17 de Julio de 2017
FUD. NF000723248

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015

DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En uso de las facultades conferidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00277 de fecha 14 de febrero de 2017, la Sesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos que se interpongan de su competencia

Que el Sr. **JAIR MENESSES SERRANO** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **91206959** nacido (a) en la ciudad de **PERSONERIA MUNICIPAL DE AGUACHICA** del municipio de **AGUACHICA** del departamento de **CESAR** el día **27/01/2017** para que de acuerdo a los artículos 3 y 14 de la Ley 1448 de 2011, se inscriba en el Registro Único de Víctimas - RUV

Que el 2012 declaró en fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día **15/02/2017**

Que declaró en los hechos si victimizante(s) de **Amenaza**, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 156 de la Ley 1448 y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015

Que la Administración al analizar los hechos Victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos de contexto y técnicos que le permitan fundamentar la decisión

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos que son: La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia, los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros, en el principio de enfoque diferencial

Que respecto a los elementos de contexto se consultará información sobre dinámicas, modos de operación, eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas así como en otras fuentes que resulten pertinentes

Que de conformidad con los efectos de la Ley 1448 de 2011 según su artículo 3 y en aquellos casos en los que el hecho no haya sido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, con respecto a la relación de internacionalización al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado

El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 establece: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su denegación o limitación de forma discriminatoria, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 establece: Los hechos que son materia de servidores públicos en el ámbito de la administración del Registro Único de Víctimas, se inscribirán en el Registro Único de Víctimas, con excepción de los casos en los que la participación como víctima continúa afectada por el conflicto armado.

El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 establece: Los hechos que son materia de servidores públicos en el ámbito de la administración del Registro Único de Víctimas, se inscribirán en el Registro Único de Víctimas, con excepción de los casos en los que la participación como víctima continúa afectada por el conflicto armado. Los hechos que son materia de servidores públicos en el ámbito de la administración del Registro Único de Víctimas, se inscribirán en el Registro Único de Víctimas, con excepción de los casos en los que la participación como víctima continúa afectada por el conflicto armado.

COPIA
100

De acuerdo con la Ley 1448 de 2011, artículo 15, del 17 de julio de 2011, en virtud del artículo 15 de la Ley 1448 de 2011.

Se me concedió en su declaración, podrá presentar la declaración por escrito, en el artículo 15 de la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVO

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER el derecho de la señora JAIRO MENESSES SERRANO, a la atención integral con garantía de no repetición, en el marco de la Ley 1448 de 2011, en virtud del artículo 15 de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que la señora JAIRO MENESSES SERRANO, pueda acceder a la atención integral con garantía de no repetición, en el marco de la Ley 1448 de 2011, en virtud del artículo 15 de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, a la señora JAIRO MENESSES SERRANO, en virtud del artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de 2011, a la señora JAIRO MENESSES SERRANO.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la PRIMEDORIA MUNICIPAL DE AGUACHICA del municipio AGUACHICA del departamento de CESAR, en virtud del artículo 15 de la Ley 1448 de 2011, en virtud del artículo 15 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE
Dada en Bogotá, a los 17 días del mes de julio de 2011.

GLADYS CELINDA PRADA PARDO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

HOGA I DE

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 200012001
 FECHA DE DECLARACIÓN: 25/02/2011
 MUNICIPIO: AGUACHICA DEPARTAMENTO: CUSCO
 NOMBRE: JAVIER BARRAGAN SEGUNDO APELLIDO: SERRANO
 IDENTIFICACION DEL DECLARANTE: 191206559
 EL OBJETO DE RENDIR DECLARACION SEÑALADA EN EL ARTICULO 32 DE LA LEY 387 DEL 97 A FIN DE ACCEDER A LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LA MISMA LEY EN TAL VIRTUD DEL FUNCIONARIO EXPOSUO EL CONTENIDO DEL ARTICULO 172 DEL CP. LE RECIBIO EL ASISTENTE DE RIGOR CONFORME A LOS ARTICULOS 282, 283 Y 285 DEL CPP, POR LO CUAL EL DECLARANTE PROMETIO DECIR LA VERDAD, SOLO LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD EN LO QUE VIA A DECLARAR Y AL EFECTO EXPOSUO:
 HE ESTADO COMO DESPLAZADO EN EL MUNICIPIO DE AGUACHICA DEPARTAMENTO DE CUSCO Y ESTUDIO EN EL INSTITUTO TECNICO DE AGUACHICA DEPARTAMENTO DE CUSCO
 DESPLAZADO O RESIDENTE EN: MUNICIPIO DE AGUACHICA DEPARTAMENTO DE CUSCO
 LUGAR DE NACIMIENTO: MUNICIPIO DE AGUACHICA DEPARTAMENTO DE CUSCO
 Y ESTUDIO: INSTITUTO TECNICO DE AGUACHICA DEPARTAMENTO DE CUSCO
 FECHA DE ARRIBO: 17/01/2011
 FECHA DE DESPLAZAMIENTO: 10/01/2011
 LUGAR DE LOS HECHOS DEL DESPLAZAMIENTO: MUNICIPIO DE AGUACHICA DEPARTAMENTO DE CUSCO
 COMUNIDAD O BARRIO: SAN JUAN DE LOS RIOS
 DIRECCION SINIEM RECIBIO CORRESPONDENCIA: 4054111
 IDENTIFICACION DEL DECLARANTE: 191206559
 FECHA DE DECLARACION: 25/02/2011
 MUNICIPIO: AGUACHICA DEPARTAMENTO: CUSCO
 NOMBRE: JAVIER BARRAGAN SEGUNDO APELLIDO: SERRANO
 IDENTIFICACION DEL DECLARANTE: 191206559
 EL OBJETO DE RENDIR DECLARACION SEÑALADA EN EL ARTICULO 32 DE LA LEY 387 DEL 97 A FIN DE ACCEDER A LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LA MISMA LEY EN TAL VIRTUD DEL FUNCIONARIO EXPOSUO EL CONTENIDO DEL ARTICULO 172 DEL CP. LE RECIBIO EL ASISTENTE DE RIGOR CONFORME A LOS ARTICULOS 282, 283 Y 285 DEL CPP, POR LO CUAL EL DECLARANTE PROMETIO DECIR LA VERDAD, SOLO LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD EN LO QUE VIA A DECLARAR Y AL EFECTO EXPOSUO:
 HE ESTADO COMO DESPLAZADO EN EL MUNICIPIO DE AGUACHICA DEPARTAMENTO DE CUSCO Y ESTUDIO EN EL INSTITUTO TECNICO DE AGUACHICA DEPARTAMENTO DE CUSCO
 DESPLAZADO O RESIDENTE EN: MUNICIPIO DE AGUACHICA DEPARTAMENTO DE CUSCO
 LUGAR DE NACIMIENTO: MUNICIPIO DE AGUACHICA DEPARTAMENTO DE CUSCO
 Y ESTUDIO: INSTITUTO TECNICO DE AGUACHICA DEPARTAMENTO DE CUSCO
 FECHA DE ARRIBO: 17/01/2011
 FECHA DE DESPLAZAMIENTO: 10/01/2011
 LUGAR DE LOS HECHOS DEL DESPLAZAMIENTO: MUNICIPIO DE AGUACHICA DEPARTAMENTO DE CUSCO
 COMUNIDAD O BARRIO: SAN JUAN DE LOS RIOS
 DIRECCION SINIEM RECIBIO CORRESPONDENCIA: 4054111

NOMBRES		PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	Edad	Sexo
JUAN	MAYAS	SANCANO	19.1.20.9.5.9	21	M	1
MONTANA	ORDETA	DELEIRA	16.13.5.0.1.7.0.3	22	F	2
MIL MUEL	MAYAS	DELEIRA	2.10.2.13.2.1.1	20	F	3
STEPHANY	MAYAS	DELEIRA	4.3.2.2.1.9.2.1.0	52	F	3
ISABELA	MAYAS	DELEIRA	4.3.2.2.1.9.2.0.8	52	F	3
JESUSAITO	MAYAS	MARTINEZ	1.13.7.1.8.6.3.8	51	M	3
DANOS AYOLA	DELEIRA	DELEIRA	3.3.8.0.1.2.4.6.3.8	51	M	3

LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO CON CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR FUERON LOS SIGUIENTES:

[illegible]



68-1040
Bucaramanga,

NO: 2-2018-015761
13/12/2018 2:18:25 P. M.

Señora
Angela Yohana Orejarena Pereira
C.C. 63.501.703
angelaorejarena@misena.edu.co
Carrera 34 # 35-29 Apto 502 Barrio el Prado
Bucaramanga

Asunto: Respuesta reporte situación especial.

Apreciada Señora Angela, reciba un cordial saludo,

En atención a su comunicación con Radicado No. 1-2018-027578 de 28 de noviembre de 2018 y dirigida al Dr. Edder Harvey Rodríguez Laiton, me permito informarle que la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC a la fecha no ha publicado lista de elegibles para instructores del SENA, en el marco de la convocatoria 436 de 2017.

En relación a lo anterior no es posible atender el requerimiento que usted nos hace, hasta tanto se produzcan los actos administrativos correspondientes a la publicación de la lista de elegibles y las firmas de las mismas.

Sin embargo, es pertinente mencionarle que en la circular No. 3-2018-000159 de septiembre 7 de 2018, se establecen los parámetros para dar protección especial temporal a las personas que presentan algún caso especial establecido por la circular.

Sin otro particular.

Atentamente,

Campo Elías Gutiérrez Polanía
Coordinador Grupo de Apoyo Admin. Mixto

Anexo: tres folios
Circular 3-2018-000159 del 07-09-18

NIS: 2018-01-327466
Copia: Expediente laboral

Proyecto: Isidoro Afanador Carreño - Profesional G06

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Regional Santander

Calle 16 No. 27 - 37, Bucaramanga. - PBX (57) 6800600
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pag 1



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CD-SC-CER339681



RESOLUCIÓN No. 1-0414 DE 2019

"Por la cual se da cumplimiento de un fallo de tutela y se traslada un servidor público"

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 4 del Decreto 249 de 2004,

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal permanente del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ha sido adoptada y modificada por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 250 de 2004, 2989 de 2008, 4591 de 2011 y 552 de 2017.

Que de conformidad con el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, la planta de personal del SENA es global, con excepción de los cargos asignados al Despacho del Director General de la entidad; por disposición de esta norma "(...) el director del organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de organización y sus planes y programas".

Que el Decreto 250 de 2004, "Por el cual se adopta la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA" establece en su artículo 6º que: "El Director General del ... SENA, distribuirá los cargos de la planta global a que se refieren los artículos 3 y 4 del presente Decreto, mediante acto administrativo y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes y programas de la entidad".

Que el artículo 2.2.5.4.2 del mismo Decreto 1083 de 2015 (en la parte modificada y adicionada por el Decreto 648 de 2017) dispone que: "Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares(...)".

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 20182120181135 del 24 de diciembre de 2018 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer **tres (3) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **60004**, denominado **Instructor**, Código **3010** Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA-", figurando en los primeros tres lugares (i) CLAUDIA PATRICIA MANTILLA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1095795684; (ii) DIANA YAMILE TOVAR GARRIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.37721014; (iii) GERMAN AUGUSTO QUINTERO DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No.13921527.

Que dicha vacante con IDP 6023 se encuentra ubicada en el Centro de Servicios Empresariales y Turísticos de la Regional Santander y provista de manera provisional con el Señor JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA identificado con C.C. No.91.217.900.

Que se expidió la Resolución No. 680178 de 2019 "Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional" para dar cumplimiento a la lista anotada y por ende finalizar el nombramiento provisional del Señor JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA.

Que el Señor JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA acreditó la situación especial de PADRE CABEZA DE FAMILIA, motivo por el cual, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en reiteradas decisiones jurisprudenciales como las Sentencias SU-446 de

FOTOCOPIA



RESOLUCIÓN No. 1 - 0414 DE 2019

"Por la cual se da cumplimiento de un fallo de tutela y se traslada un servidor público"

2011, será de las últimas en ser desvinculada y de forma consecuente se hará la posesión de la Sr. GERMAN AUGUSTO QUINTERO DUARTE.

Que el Señor JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA promovió Acción de Tutela por la presunta vulneración de su derecho al mínimo vital y móvil, al trabajo, a la seguridad social, a la igualdad, a la inclusión social y a la protección laboral reforzada, que fue tramitada por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA, con el número de radicación 680013333009-2019-00071-00, quien profirió fallo de primera instancia el 6 de marzo de 2019, comunicado mediante oficio de la misma fecha, radicado el mismo día con el número 7-2019-010986, ordenando:

"(...) PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la vida digna, a la seguridad social, al trabajo y a la protección laboral reforzada en cabeza del señor JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la posesión del señor GERMAN AUGUSTO QUINTERO DUARTE o en su defecto de la persona dentro de la lista de elegibles dentro de la convocatoria No. 436 de 2017 que sea nombrado en propiedad en el cargo instructor OPEC N°. 60004 si este desiste; se inicien los trámites administrativos necesarios para mantener la vinculación laboral del señor JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA, preferiblemente en el área metropolitana de Bucaramanga, sin solución de continuidad, a menos que sea demostrado de manera fehaciente la imposibilidad de reubicarlo en cualquier otro cargo disponible de la entidad, debiendo en este caso, mantener su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se garantice la continuidad de los servicios médicos que necesite tanto el tutelante como su núcleo familiar (...)"

Que para dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA, se revisó la planta de personal de la entidad, constatando que existe un cargo vacante de Instructor Código 3010, Grado 1-20, IDP 8474, ubicado en el Centro de Servicios Empresariales y Turísticos de la Regional Santander, en el cual se puede trasladar al Señor Jorge Alberto Ortiz Gamboa, dado que se trata de un cargo de igual rango, remuneración y ubicación al que viene desempeñando el accionante.

Que mediante Resolución No. 02529 del 26 de noviembre 2004, se delegó en los Subdirectores de Centro del SENA respectivamente, la facultad de ordenar traslados de los servidores públicos de la Entidad en los términos previstos en el numeral 7 artículo 1, de la citada Resolución.

Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, establece *"la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Que no obstante la delegación realizada, para efectos de dar cumplimiento al fallo de tutela anteriormente mencionado, se reasumirá por éste Despacho la facultad de trasladar servidores públicos de la planta de personal del SENA, únicamente para efectos de este acto administrativo.

Que teniendo en cuenta que, no se ha materializado la desvinculación del funcionario JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91217900, se procederá a efectuar su traslado a una vacante de la planta global del Servicio Nacional de

FOTOCOPIA



RESOLUCIÓN No. 1-0414 DE 2019

"Por la cual se da cumplimiento de un fallo de tutela y se traslada un servidor público"

Aprendizaje –SENA, para ocupar el empleo denominado Instructor Grado 16 asociado a la (IDP 8474), ubicado en el Centro de Servicios Empresariales y Turísticos de la Regional Santander, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 648 de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1º. Reasumir para efectos de cumplimiento del fallo proferido por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA de fecha 6 de marzo de 2019, la facultad de trasladar servidores públicos de la planta de personal del SENA señalada en el numeral 7, artículo 1, de la Resolución No. 02529 del 26 de noviembre 2004.

Artículo 2º. Trasladar en cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA de fecha 6 de marzo de 2019, a JORGE ALBERTO ORTIZ, identificado con C.C. No. 91.217.900 del cargo de Instructor Grado 1-20 (IDP No.6023) del Centro de Servicios Empresariales y Turísticos – Regional Santander, al cargo de Instructor Grado 16 (IDP No. 8474) en el mismo centro y Regional.

Artículo 3º. Posesionar de manera inmediata a través del Subdirector del Centro de Servicios Empresariales y Turísticos de la Regional Santander, al señor JORGE ALBERTO ORTIZ identificado con C.C. No. 91.217.900 en el cargo identificado con IDP 8474 denominado Instructor Grado 16, ubicado en el Centro de Servicios Empresariales y Turísticos (Regional Santander), en cumplimiento de la sentencia de tutela mencionada en los considerandos de esta Resolución.

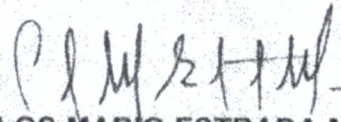
Artículo 4º. Comunicar la presente resolución a JORGE ALBERTO ORTIZ, al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA, al Subdirector del Centro de Servicios Empresariales y Turísticos de la Regional Santander y al Grupo de Apoyo Mixto de la Regional Santander.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el

19 MAR 2019


CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA
Director General

Vo.Bo.: Carlos Andrés Roldán Alzate - Asesor Dirección General 

Vo.Bo. Verónica Ponce Vallejo - Secretaria General 

Revisó: Edder Harvey Rodríguez Laiton - Coordinador Grupo de Relaciones Laborales 

Revisó: Edna Mariana Linares Patiño - Profesional G06 Grupo de Relaciones Laborales 

Vo.Bo Alba Isabel Pineda Orozco Técnico G01 Grupo de Relaciones Laborales

Proyectó: Dailyn Herrera Torres - Abogada Contratista Secretaria General 

4-248-00234

12521

Bucaramanga 26 de noviembre del 20018

Señores:

ERDER HARRY RODRIGUEZ LAYTON
JEFE RECURSOS HUMANOS
CON COPIA SECRETARIA GENERAL DE SENA
DIRECCION GENERAL
E. S. D.

SENA - DIRECCION GENERAL
Radicacion Recibida
No: 1-2018-027578
28/11/2018 10:04:09 a.m.
Destinatario: 12021

ASUNTO.- Informar mi caracterización, en mi condición de desplazada por la violencia y madre soltera cabeza de hogar.

ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA mayor e identificada con cédula de ciudadanía No **63.501.703** expedida en Bucaramanga, manifiesto que soy PSICÓLOGA de profesión, con 43 años de edad, con aproximadamente 15 años de experiencia laboral: dedicados 10 años de experiencia laboral con el SENA y con 5 años de experiencia laboral en el sector público, todo soportado según hoja y certificaciones enviadas para el concurso de la comisión Nacional convocatoria 436. Actualmente estoy en concurso en la oferta que hace la COMISION DEL SERVICIO CIVIL como INSTRUCTORA para la OPC 58655 para el cargo de INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTACIÓN PARA EL TRABAJO. Presenté toda la documentación requerida, llenando los requisitos mínimos del ítem de educación formal y la experiencia laboral extensa en DERECHOS HUMANOS, que fue lo que más me exigieron y lo que corresponde a mi FORTALEZA, ya que siempre me he desempeñado en este campo, primero por mi condición de DESPLAZADA, me dedique por mucho tiempo en Aguachica-Cesar, de donde es mi desplazamiento por amenazas y donde laboré con ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONG'S) en la cual en una de ellas era Representante Legal (CENDAGUA) donde ejecuté proyectos (Programas de Formación en equidad, Derechos Humanos y Acceso de Justicia con reserva de la Información), con Presupuestos de Organismos de Cooperación Internacional sin implicar vínculos laborales y/o contractuales, de tal forma, las certificaciones aportadas a este concurso especifican la ejecución a satisfacción del convenio y/o complementación de los programas descritos en la documentación cargada en el aplicativo SIMO.

Con el debido respeto concurro a este despacho a fin de informarles que soy desplazada por la violencia y madre soltera cabeza de hogar, conformando mi hogar con tres hijas quienes depende económicamente de mí, SIENDO ESTA UNA OPORTUNIDAD DE TENER ESTABILIDAD LABORAL, no solamente para mejorar mi calidad de vida sino para mi familia, mis hijas las cuales tengo que sostener y a la presente solo he estado en trabajos de manera

provisional y solicito ante su despacho decisiones que garanticen en forma oportuna amparar la efectividad de mis derechos que tienen carácter de fundamentales.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones; a la dirección Carrera 34 # 35-29, apto 502, barrio el Prado, Bucaramanga-Santander, celular: 3157058488.
Autorizo para que se me notifique y se me envíen información al correo electrónico.
EMAIL: angelaorejarena@misena.edu.co

Atentamente,


ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA
C.C. No 63.501.703 expedida en Bucaramanga

ANEXOS

Certificaciones laborales que acreditan mi experiencia laboral con Sena
Carta desplazamiento
Cuadro víctimas
Registro civiles de mis hijas
Declaración extra juicio

Con Copia a la secretaria general del SENA y al jefe recursos humanos

Bucaramanga, 15 de enero de 2020

Señor (a)

JUEZ QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga

E.S.D.

REF: Alcance Tutela de Primera Instancia y ampliación de solicitud de medida provisional.

ACCIONANTE: ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA.

ACCIONADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

Señoría,

Yo **ÁNGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA**, persona mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No.63.501.703 expedida en Bucaramanga, respetuosamente ante su Despacho acudo para adicionar el texto de tutela y aportar otros documentos, a la vez que argumentar la solicitud de medida provisional.

PRIMERO: Respetado señor(a) Juez, permítame su señoría, anexar un documento que se quedó por incluir al momento de presentar la tutela, y que corresponde al hecho probado y reconocido por el SENA, de mi condición de madre cabeza de familia, esto es la Resolución **No 0276 de 2019**. **“por la cual se modifica la resolución No 680088 de 2019”** la cual se anexa con el presente escrito, en ella se lee a segundo párrafo de los **ver anexo**

CONSIDERANDO:

“(…) Que la Dirección General del SENA, reconoció la condición de caso especial a la funcionaria **ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA**, con cedula de ciudadanía No 63.501.703, de acuerdo a lo previsto en la circular 3-2018-000159 de 2018.

Que **ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA**, con cedula de ciudadanía No 63.501.703 acreditó la situación especial de Madre cabeza de familia, motivo por el cual su retiro se hará efectivo en las últimas fechas previstas para la provisión de empleos en marco de la convocatoria 436 de 2017.(…)

Entonces señoría, ante la Accionada SENA, se acreditó mi condición de Madre cabeza de familia y la entidad la reconoció como tal, como se hace referencia en el texto de tutela. **Por favor Téngase como prueba.**

SEGUNDO: A si mismo señoría, para acreditar mi condición de víctima desplazada por la violencia, los certificados presentan poca o escasa legibilidad, por lo cual me permití solicitar una copia del certificado de víctima desplazada por la violencia a la ciudad de Aguachica, por lo cual si su señoría lo permite lo allegare al expediente de tutela en el momento que llegue lo más pronto posible. **Por favor Téngase como prueba.**

TERCERO: Igualmente quiero anexar un hecho que solo conocí posterior a la radicación de la tutela, un documento Circular 1-2020 Radiado **No 01-3-2019-000222 de fecha 18 de Diciembre de 2019**, que tal parece que hasta ahora se

dio a conocer pues es la circular 1-2020 y que no todos conocíamos pues como se observa esta va dirigida a **DIRECTORES DE AREA, JEFES DE OFICINA, DIRECTORES REGIONALES, SUBDIRECORES DE CENTRO Y COORDIADORES DE APOYO ADMINISTRATIVO.**

Asunto: Lineamientos para provisión Transitoria de empleos permanentes del SENA mediante nombramientos provisionales. (Subrayado fuera del texto)

Tal documento es pertinente a las pretensiones de la tutela, pues trata de la provisión de empleos en provisionalidad para lo cual iniciando se refiere a una comunicación **No 2019000324191** radicada en el SENA, con el **No 01-1-2019022186 del 28 de octubre de 2019** en que la Función Pública manifestó:

"Así las cosas, esta Dirección jurídica considera que, una vez agotado el derecho preferente de los servidores de carrera administrativa, se debe proceder al nombramiento provisional reconociendo las prelación señaladas en la constitución, la ley y la jurisprudencia (enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, condición de padre o madre de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia) y una vez agotados estos, deberá dar prelación a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, de conformidad con lo señalado en la ley 1955 de 2019" (subrayado fuera de texto)

(...)En el punto 3. Pág. 2. Determina: Personas retiradas del SENA con situación especial acreditada conforme a Circular 3-2018000159... (Caso de la actora)

El nominador podrá vincular mediante nombramiento provisional a una persona con situación especial retirada en virtud de la provisión definitiva de empleos realizada en el marco de la convocatoria 436 de 2017, que cumpla con el perfil y los requisitos del cargo. Para el efecto, el coordinador del grupo de apoyo administrativo debe revisar el listado de ex servidores con situación especial acreditada de acuerdo con la circular No 3-2018-000159 del 7 de septiembre de 2018, que publicará el Grupo de relaciones laborales en el FTP, constatando que la situación especial se encuentra vigente. Este listado debe ser utilizado por el coordinador en el siguiente orden descendente: (...)

Con todo respeto señoría, manifiesto que en mi caso tengo el antecedente de que la accionada precisamente durante la provisión de los cargos en periodo de prueba producto del concurso convocatoria 436, obvio el cumplimiento de la ley y la normatividad en el sentido de que no utilice las medidas afirmativas pertinentes para proteger mis derechos constitucionales como madre cabeza de familia y víctima desplazada por la violencia, retirándome del cargo provisional, habiendo cargos disponibles como lo demuestran las fechas en la relación de vacantes anexa en la tutela por lo cual opté y es evidente y comprobado por proteger, trasladar, reubicar en otros cargos, a provisionales de condiciones especiales quienes tuvieron la fortuna de tener a favor un fallo de tutela, como se muestra en el cuadro que se anexo en el texto de la tutela a **folios, 27 a 29.**

Esto y como se relata en los hechos, es lo que motiva la presentación de la presente acción para que sea mediante orden judicial que se resuelvan favorablemente mis peticiones, de devolverme el nombramiento provisional, y no sea simplemente a criterio de cómo se pueda interpretar la circular 1-2020.

SOLICITUD:

Por lo anterior y dado que se prueba que existen las vacantes disponibles, me permito solicitarle muy respetuosamente si a bien lo tiene su señoría acoger mi suplica, y ahora con base en esta circular, lo que regula la normatividad por mi condición especial de madre cabeza de familia víctima desplazada por la violencia,

y fallos en casos análogos anexos a la tutela y otros que relacionaré en este escrito, que de considerar su señoría que la acción no es procedente, o sea denegada, se incluya en la providencia un artículo a mi favor: (ejemplos relacionados en los hechos **Décimo Sexto y Décimo Séptimo** de la tutela vistos a folio 10 y sus anexos)

ARTICULO; en el que se **CONMINE, INVITE, O SOLICITE** al SENA, a través de su Director o quien haga sus veces para que en la medida que hayan vacantes, y de ser posible, reubique a la accionante en un cargo de similares características al que para la fecha de desvinculación se encontraba desempeñado, si para el momento del retiro así como para el posible nombramiento acredita su calidad de madre cabeza de familia.

Adicionalmente para apoyar esta solicitud y dado que como se relata en la tutela (inciso 5 folio 2, la actora también pertenezco a una lista de elegibles vigente de la convocatoria 436, me permito respetuosamente relacionar la siguiente jurisprudencia:

SENTENCIA T-829/12

(...)No obstante lo anterior, siguiendo las pautas señaladas en la Sentencia SU-446 de 2006, la Sala ordenará a la Gobernación de Córdoba que de ser posible nombre a la señora Lilian Judith Tordecilla Paternina en un empleo que cumpla el perfil de las funciones designadas para el cargo al que concursó, pero bajo el entendido que su vinculación es de carácter provisional, pues sólo adquirirá derechos de carrera al momento de ser vinculada a la plaza, a la que cuya lista de elegibles pertenece. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

(...)CUARTO. ORDENAR a la Gobernación de Córdoba que de ser posible nombre a la señora Lilian Judith Tordecilla Paternina en un empleo que cumpla el perfil de las funciones designadas para el cargo al que concursó, pero bajo el entendido que su vinculación es de carácter provisional, pues sólo adquirirá derechos de carrera al momento de ser vinculada a la plaza a la que concursó y de la cual hace parte de la lista de elegibles.

Así mismo relaciono de ejemplo un Fallo del CONSEJO DE ESTADO.

SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2015-03157-01 (AC), MP. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONCEJO DE ESTADO).

Apartes relevantes de la sentencia 11001-03-15-000-2015-03157-01

(...) Pagina 12.

Sin embargo, como acertadamente lo indico la Sección Cuarta de esta corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmo la providencia de censurada, toda vez que ni a ley o la jurisprudencia en cita

previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario la sentencia C-319 DE 2010 Dispuso lo siguiente:

(...)Para mayor claridad expositiva, la Corte extrae las siguientes conclusiones de su fallo:

(...) c. Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer **en propiedad** vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (6 meses) en cargos de inferior grado pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de ésta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos.(subrayado y negrilla fuera de texto.)

CUARTO: DE LA SOLICITUD DE MEDIA PROVISIONAL. Folio 23 del texto de tutela.

He solicitado señoría, que su despacho ordene al SENA suspender cualquier nombramiento provisional que no sea por fallo judicial hasta tanto no se defina la sentencia de esta acción de tutela.

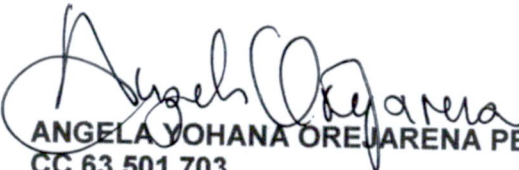
Como se comprueba con el documento anexo a este escrito de alcance, el SENA expidió la circular 1-2020, que se adjunta, en la que establece lineamientos para proveer cargos en provisionalidad, que incluye vacantes de Instructor código 3010, que es lo central en la petición de la tutela por la solicitud de reintegrar de nuevo a la actora al cargo provisional que tenía.

Si lo considera pertinente y ajustado a derecho, su señoría, ordenara al SENA, no hacer ningún tipo de nombramiento provisional hasta tanto no se resuelva la tutela, con el fin también de que en caso de salir favorable las pretensiones, esto no cause falsas expectativas en los posibles candidatos a provisionales, y si alcanzara a ser nombrado alguno, tuviera que ser desprovisto de su cargo, con todas las angustias y afectación de derechos que ya vivió la actora.

Considera la actora que ya desde el año pasado la entidad agoto el proceso de derecho preferente de encargo, con la expedición de la circular Radicado **01-32019-000067** del 24 de Abril/19 "**GUIA PARA PROVEER VACANTES POR ENCARGO**" cuyo alcance está determinado en los términos del artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 648 de 2017, con actualización a su versión 3 de la circular de encargos. Radicado **01-3-2019-000122**, del 13 de agosto de 2019, (se anexa) por lo que agotada esta etapa que se publicó desde el 6 de junio de 2019, como consta en un documento adjunto, ya verificada, el procedimiento va bastante adelantado, por lo que es viable que se puedan asignar provisionalidades antes de que se falle la tutela.

Del señor(a) Juez con mi acostumbrado respeto.

Att


ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA.
CC 63.501.703,



RESOLUCIÓN No.68 0276 DE 2019

"Por la cual se modifica la Resolución No. 680088 de 2019"

LA SUBDIRECTORA DEL CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURÍSTICOS DE LA REGIONAL SANTANDER DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En uso de las facultades legales, en especial la delegada por el Director General de la Entidad en el artículo 1° de la Resolución 2529 del 26 de noviembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 680088 de 2019 se nombró en período de prueba dentro de la Carrera Administrativa, a YESCENIA ANDREA CÁRDENAS RODRÍGUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.095.798.142, denominado INSTRUCTOR, identificado con OPEC No. 58655 en el Centro de Servicios Empresariales y Turísticos de la Regional Santander y en la misma Resolución en su Artículo tercero (3°), da por terminado el Nombramiento Provisional de la Sra. ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA con cedula de ciudadanía No.63.501.703.

Que la Dirección General del SENA reconoció la condición de caso especial a la funcionaria ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA con cedula de ciudadanía No.63.501.703, de acuerdo a lo previsto en la circular 3-2018-000159 de 2018.

Que ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA con cedula de ciudadanía No.63.501.703, acreditó la situación especial de Madre Cabeza de Familia, motivo por el cual su retiro se hará efectivo en las últimas fechas previstas para la provisión de empleos en el marco de la Convocatoria 436 de 2017.

Que al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia como la SU-446 de 2011, en la que manifestó: "...Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, si tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad. // En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando. // Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados..." (El resaltado y las negrillas son nuestros).

Que conforme a lo anterior, la persona nombrada en período de prueba a través del presente acto administrativo, tomará posesión en las últimas fechas previstas para la provisión de empleos en el marco de la Convocatoria 436 de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el Artículo 4° de la resolución 680088 de 2019 el cual queda de la siguiente manera: "Artículo 4°. La Sr(a). YESCENIA ANDREA CÁRDENAS RODRÍGUEZ, identificado(a) con



RESOLUCIÓN No. 68 0276 DE 2019

"Por la cual se modifica la Resolución No. 680088 de 2019"

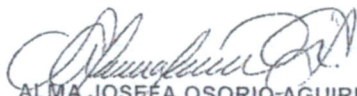
cédula de ciudadanía No. 1.095.798.142, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, tiene diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación al cargo para el cual fue nombrado y en virtud de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, tomará posesión en las últimas fechas previstas para la provisión de empleos en el marco de la Convocatoria 436 de 2017".

Artículo 2º. Los demás artículos establecidos en la Resolución 680088 de 2019 quedaran vigentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, 14 FEB 2019

COPIA


ALMA JOSEFA OSORIO-AGUIRRE
Subdirectora de Centro

VoBo..... Campo Elías Gutiérrez Polaina - Coordinado Grupo de Apoyo Administrativo Mixto
Revisó..... Isidoro Afanador Carreño- Profesional G 06 Talento Humano
Elaboró..... Luz Stella Perdo Torres - Profesional G02 Talento Humano



CIRCULAR

No: 01-3-2019-000222
18/12/2019 11:48:03 a.m.

1 - 2020

Bogotá D. C.

PARA: DIRECTORES DE ÁREA, JEFES DE OFICINA, DIRECTORES REGIONALES, SUBDIRECTORES DE CENTRO Y COORDINADORES DE APOYO ADMINISTRATIVO

Asunto: Lineamientos para provisión transitoria de empleos permanentes del SENA mediante nombramientos provisionales.

De conformidad con la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, en el evento que no sea posible proveer un empleo vacante de carrera administrativa mediante encargo, podrá ser provisto mediante nombramiento provisional.

Para realizar estos nombramientos, se debe dar aplicación uniforme a la jurisprudencia nacional y las normas aplicables a la administración de personal en el sector público, sobre lo cual el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante comunicación 2019000324191, radicada en el SENA con el No. 01-1-2019-022186 del 28 de octubre de 2019, manifestó:

"Así las cosas, esta Dirección Jurídica considera que, una vez agotado el derecho preferente de los servidores de carrera administrativa, se debe proceder al nombramiento provisional reconociendo las prelación señaladas en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia (enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, condición de padre o madre de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia) y una vez agotados estos, deberá dar prelación a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, de conformidad con lo señalado en la Ley 1955 de 2019"

Por lo anterior, para ejercer la función delegada en la Resolución 2529 de 2004 respecto de los nombramientos provisionales, se deben tener en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Verificación agotamiento derecho preferente de Encargo:

En atención al marco normativo señalado en la Guía para proveer Vacantes Mediante Encargo, el respectivo Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo debe expedir certificado en el que conste la imposibilidad de proveer el cargo con servidores de carrera administrativa con evaluación sobresaliente y con evaluación satisfactoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, el cual deberá ser publicado en el FTP.

2. Perfil de la vacante objeto de provisión:

El perfil de la vacante a proveer mediante nombramiento provisional debe ser el mismo publicado en el proceso de encargos, que debe estar de acuerdo con el "Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del SENA", que se encuentran publicados en

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Secretaría General – Coordinación de Relaciones Laborales

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-008 V03 Pág. 1



<http://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manua-funciones.aspx>, incluyendo todos los NBC establecidos en los requisitos de formación del respectivo cargo.

3. Personas retiradas del SENA con situación especial acreditada conforme a Circular 3-2018-000159:

El nominador podrá vincular mediante nombramiento provisional a una persona con situación especial retirada en virtud de la provisión definitiva de empleos realizada en el marco de la Convocatoria 436 de 2017, **que cumpla con el perfil y los requisitos del cargo**. Para el efecto, el coordinador del grupo de apoyo administrativo debe revisar el listado de exservidores con situación especial acreditada de acuerdo con la Circular No. 3-2018-000159 del 7 de septiembre de 2018, que publicará el Grupo de Relaciones Laborales en el FTP, constatando que la situación especial se encuentra vigente. Este listado debe ser utilizado por el coordinador, **en el siguiente orden descendente:**

3.1.1. Ex-servidores que al momento de su retiro se encontraban vinculados en empleos del mismo nivel jerárquico, grado salarial y ubicación (entiéndase como mismo centro de formación en el caso de la subdirecciones de Centro, o adscritos al despacho de la regional, sin importar el grupo de trabajo en el caso de las Direcciones Regionales o en la Dirección General) del empleo a proveer.

3.1.2. Ex-servidores que al momento de su retiro se encontraban vinculados en empleos del mismo nivel jerárquico, grado salarial y Regional del empleo a proveer.

3.1.3. Ex-servidores que al momento de su retiro se encontraban vinculados en un empleo del mismo nivel jerárquico en la Regional donde se encuentra el empleo a proveer.

3.1.4. Ex-servidores que al momento de su retiro se encontraban vinculados en un empleo del nivel jerárquico inmediatamente inferior en la Regional donde se encuentra el empleo a proveer. Si no se encuentra en el nivel inmediatamente inferior, se continuará descendiendo de nivel jerárquico.

Cuando en un numeral se encuentren personas que cumplan el perfil y los requisitos del cargo a proveer, se procederá a nombrar, sin continuar revisando los restantes numerales. Si en el mismo numeral hay varias personas que cumplan, se nombrará provisionalmente a quien acredite la mayor experiencia en la Entidad, sumando tiempos como servidor público y contratista.

A quienes se encuentren en el orden correspondiente, se les comunicará por el (los) correo electrónico personal registrado en los sistemas de información Kactus o Sigep o en la historia laboral, la intención de nombramiento, con el objetivo que determinen su interés en el empleo, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para manifestarlo.

Del procedimiento adelantado se deberá dejar constancia en el acto administrativo de nombramiento provisional.

4. Publicación y gestión de las vacantes (población joven) a través de la Agencia Pública de Empleo SENA – APE:

Agotado el anterior orden de prelación, sin que fuere posible efectuara nombramiento provisional, se dará cumplimiento al artículo 196 (parágrafos 3 y 4) de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional*

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General – Secretaría General – Coordinación de Relaciones Laborales

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-008 V03 Pág. 2



de Desarrollo 2018-2022 - Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" y por ende para efectuar nombramientos provisionales en la planta global de personal permanente del SENA, se priorizará a la población joven en los rangos de edad establecidos por la citada norma y entre esta población joven, a su vez, se priorizará a quienes acrediten que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; para tal efecto se realizará la publicación de vacantes a través de la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo SENA www.ape.sena.edu.co, como se indica a continuación:

4.1 Reporte de vacantes.

El Grupo de Apoyo Administrativo Mixto de cada Regional, una vez verificado que no hay funcionarios con derecho preferente conforme al artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, ni prelación de situaciones especiales para nombramiento provisional, reportará al grupo de relaciones laborales de la Dirección General el perfil de la vacante disponible para nombramiento provisional, con el mismo perfil y formato de información que se usó para encargos.

4.2 Consolidación de vacantes

El Grupo de Relaciones Laborales consolidará la información reportada de vacantes por todas las Regionales y gestionará, en el cronograma que se determine, la publicación de vacantes a través de la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo SENA www.ape.sena.edu.co indicando en el perfil que la convocatoria está dirigida al cumplimiento de los parágrafos 3 y 4 del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019.

4.3 Publicación y divulgación de vacantes

La publicación se realizará en la página de la Agencia Pública de Empleo SENA enlace convocatorias especiales <https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co/Paginas/Convocatorias.aspx>. El tiempo de publicación será de 3 días máximo o antes si se completan 10 postulados por vacante.

La divulgación se realizará:

- En la página web de la Entidad www.sena.edu.co, bajo la siguiente ruta de acceso: Transparencia, 3. Estructura orgánica Talento Humano, 3.8 Ofertas de empleo, Proceso de selección – nombramientos provisionales APE, en la carpeta de cada Regional se publicará el código de la vacante (APE) indicando la url (enlace Web) de publicación.
- Por los medios idóneos que cada Regional determine para garantizar la divulgación de la convocatoria a toda la población.

4.4 Inscripción en la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo:

Para participar en la convocatoria para provisión transitoria de empleos permanentes del SENA mediante nombramientos provisionales, se requiere estar inscrito en la Agencia Pública de Empleo SENA, lo cual se podrá realizar exclusivamente a través de la aplicación web de la agencia pública de empleo del SENA www.ape.sena.edu.co.

Los certificados de estudios y la experiencia laboral del aspirante, deben estar cargados en la plataforma de la APE, para participar en el proceso de escogencia para ser vinculado a la entidad con nombramiento provisional,

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Secretaría General – Coordinación de Relaciones Laborales

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-008 V03 Pág. 3



no es necesario que el usuario presente sus documentos de experiencia laboral y educación ante un funcionario de la agencia pública de empleo, será suficiente adjuntar los documento a través del sistema.

Para establecer haber estado bajo la custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, debe marcar en el registro de la hoja de vida de la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo la opción Población ICBF (Grupos poblacionales caracterizados ICBF), que se encuentra en el ítem otros datos, programas especiales, población vulnerable.

Se debe entender que los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar son aquellos que: a. siendo niños, niñas, adolescentes y jóvenes estuvieron bajo medida de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF en las modalidades de internado u hogar sustituto; b. ingresaron al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y cumplen con los criterios de certificación establecidos por ICBF o, c. quienes hicieron parte de la oferta de atención en prevención con énfasis en la garantía del derecho al trabajo protegido, de acuerdo con las certificación expedida por el ICBF como entidad rectora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

4.5 Postulación en la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo

Los interesados en postularse a una vacante para provisión transitoria de empleos permanentes del SENA mediante nombramientos provisionales podrán consultar las vacantes disponibles en la Página de la Agencia Pública de Empleo SENA enlace convocatorias especiales <https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co/Paginas/Convocatorias.aspx>, allí se mostrará al aspirante las publicaciones activas por cada Regional del SENA relacionadas con esta convocatoria y posteriormente el aspirante podrá postularse a través de la Agencia Pública de Empleo del SENA www.ape.sena.edu.co.

La información allí aportada se entenderá aportada bajo la gravedad de juramento. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la postulación, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.

4.6 Revisión, validación y preselección

- a. Una vez se cumpla el término de la solicitud de vacante y/o se cumpla el número de candidatos solicitados, el Grupo de Apoyo Administrativo Mixto o el Grupo de Relaciones Laborales, según corresponda, a través del usuario asignado en la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo SENA podrá acceder a la revisión de cada hoja de vida.
- b. El Grupo de Apoyo Administrativo Mixto de cada Regional o el Grupo de Relaciones Laborales en la Dirección General según corresponda, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización de las fechas de postulación, realizará el siguiente procedimiento:
 - Verificará que los postulantes se encuentren entre los 18 y 28 años de edad, se omitirá en esta fase a quienes no se encuentren en este rango de edad.
 - Revisará la información con fundamento en la hoja de vida cargada en la APE.
- c. El Grupo de Apoyo Administrativo Mixto de cada Regional o el Grupo de Relaciones Laborales en la Dirección General, según sea el caso, en los cinco (5) días hábiles posteriores a la terminación del anterior.

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General – Secretaría General – Coordinación de Relaciones Laborales

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-008 V03 Pág. 4



plazo, solicitará mediante correo electrónico, a quienes cumplan requisitos con la información registrada el reporte de hoja de vida de la APE y correspondan a los rangos de edad de población joven, los documentos necesarios para la verificación definitiva de requisitos mínimos establecidos en el manual de funciones y competencias laborales de la entidad, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para aportar los documentos establecidos en la lista de chequeo, por vía electrónica mediante radicación en Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@sena.edu.co, dirigido al respectivo coordinador. Si los documentos no son allegados por los medios y dentro del plazo que se señale, la postulación se entenderá desistida.

- d. El Grupo de Apoyo Administrativo Mixto en las Regionales y el Grupo de Relaciones Laborales en la Dirección General, según sea el caso, realizará la verificación de los documentos, para lo cual cuenta con cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del anterior plazo para aportar los documentos.
 - e. Dentro de quienes cumplan requisitos, el nominador seleccionará la persona a nombrar, en el mismo plazo de verificación, teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:
 - Jóvenes entre los 18 y 28 años demuestren estar o haber estado bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
 - Jóvenes entre los 18 y 28 años.
 - Si varios jóvenes acreditan las condiciones en el respectivo orden de prioridad se seleccionará a quien demuestre mayor experiencia relacionada (para cargos de nivel asistencial, técnico o instructor) o experiencia profesional relacionada (para cargos de nivel profesional o asesor), con las funciones del cargo.
 - f. Se elaborará el acto administrativo de nombramiento provisional, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes, en el cual deberá constar la publicación de la vacante, así como la selección efectuada y se debe publicar conforme se indica en esta Circular; los formatos de acto administrativo se publicarán en la plataforma Compromiso.
- Antes de efectuar el nombramiento provisional y posesión, el Grupo de Apoyo Administrativo o el Grupo de Relaciones Laborales debe:
- a) Acreditar los documentos relacionados en la lista de chequeo para ingreso
 - b) Verificar el registro de información y documentación en SIGEP, el cual debe ser validado conforme a las guías emitidas por el DAFP
 - c) Verificar el registro de información y documentación, que debe ser idéntica a la información que se encuentre en SIGEP, la cual también debe ser validada.
- g. Se publicará el acto administrativo como se señala en el numeral 6 de esta Circular.
 - h. Inmediatamente realizada la posesión, el Coordinador de Apoyo Administrativo remitirá al Grupo de Relaciones Laborales, para que se realice el reporte a la Agencia Pública de Empleo de la Regional indicando el tipo y número identificación, nombres y apellidos del candidato seleccionado, fecha de posesión, número de resolución, así como el número de solicitud de la vacante publicada para realizar el cierre en el sistema de la vacante.



5. Provisión discrecional:

Solo en el evento que no sea posible la provisión del empleo vacante conforme a los numerales anteriores de esta circular, el Grupo de Apoyo Administrativo expedirá certificación, caso en el cual el nominador podrá nombrar provisionalmente a quien cumpla el perfil y los requisitos del empleo a proveer, siguiendo los parámetros que acá se indican:

- a) El Grupo de Apoyo Administrativo Mixto o el Grupo de Relaciones Laborales, según sea el caso, a través del usuario asignado en la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo SENA podrá acceder a la revisión de la hoja de vida de la población de 29 años en adelante, que se hubiere postulado al empleo en la publicación inicial.
- b) El Grupo de Apoyo Administrativo Mixto o el Grupo de Relaciones Laborales, según sea el caso, solicitará mediante correo electrónico, únicamente a quienes cumplan requisitos con la información registrada el reporte de hoja de vida de la APE, los documentos necesarios para la verificación definitiva de requisitos mínimos, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para aportar los documentos establecidos en la lista de chequeo, por vía electrónica mediante radicación en Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@sena.edu.co, dirigido al respectivo coordinador. Si los documentos no son allegados por los medios y dentro del plazo que se señale, la postulación se entenderá desistida.
- c) El Grupo de Apoyo Administrativo Mixto en las Regionales y el Grupo de Relaciones Laborales en la Dirección General, según sea el caso, realizará la verificación de los documentos en un plazo de cinco (5) días hábiles.
- d) Dentro de quienes cumplan requisitos, el nominador seleccionará discrecionalmente a la persona a nombrar, en el mismo plazo de verificación.
- e) Se aplicará lo establecido en los numerales f), g) y h) del numeral 4.6 de esta circular.

Si ninguna persona de las postuladas en la APE cumple los requisitos para acceder al empleo o lo acepta, se podrá realizar provisión discrecional del empleo.

6. Expedición del acto administrativo de nombramiento provisional y publicación:

La resolución del nombramiento provisional deberá contener de manera detallada el procedimiento adelantado de acuerdo con esta Circular, cuya ejecución y responsabilidad recae de manera exclusiva en el nominador, quien contará con el apoyo del Grupo Administrativo.

Dicho acto administrativo deberá ser publicado por cada Regional por el término de diez (10) días hábiles en la página web del SENA – Nombramientos País, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo 560 de 2015 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los servidores de carrera administrativa que consideren vulnerados sus derechos, procedan a interponer reclamación en primera instancia ante la Comisión Nacional de Personal del SENA.

7. Posesión:

Agotados los términos anteriores, el Coordinador Administrativo remitirá correo a comisiondepersonal@sena.edu.co, con el fin de que la Comisión Nacional de Personal del SENA informe si se interpusieron o no reclamaciones contra el nombramiento y confirmar la firmeza del acto administrativo; si no

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General – Secretaría General – Coordinación de Relaciones Laborales

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-008 V03 Pág. 6



se presentaron reclamaciones se podrá proceder a la posesión, la cual se realizará teniendo en cuenta las fechas previstas en el calendario de nómina¹.

El mismo día de la posesión se debe registrar la novedad en el aplicativo KACTUS siguiendo las orientaciones generales emitidas por el Grupo de Administración de Salarios, anexando:

- a) Copia del acto administrativo (en el modelo adoptado, según sea vacante transitoria o definitiva).
- b) Copia de la certificación de cumplimiento de requisitos mínimos.

Esta Circular deja sin efectos la Circular 01-3-2019-000171.

Cordial saludo,



VERÓNICA PONCE VALLEJO
Secretaria General

VB: Jaime Emilio Vence – Coordinador Nacional Agencia Publica de Empleo

Revisó: Natali Merchan Sanguino – Contratista Grupo de Relaciones Laborales

Revisó: Edder Harvey Rodríguez Lalton – Coordinador Grupo de Relaciones Laborales

Proyectó: Hernán Aguilar Castro – Profesional Grupo de Relaciones Laborales haguilar@sena.edu.co

¹ Previa verificación de antecedentes disciplinarios, fiscales, penales y del registro nacional de medidas correctivas de la Policía Nacional
Ministerio de Trabajo



CIRCULAR

1 – 2020

Bogotá D. C.

No: 01-3-2019-000122
13/08/2019 04:03:00 P.M.

PARA: Servidores públicos del SENA

Asunto: Guía de encargos versión 3

Con el fin de ajustar los trámites de la Entidad a lo establecido en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 y la Circular 20191000000117 proferida el 29 de julio de 2019 por la CNSC y el DAFP "Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la Ley – procesos de selección, informe de las vacantes definitivos y encargos", la Secretaría General expidió la versión 3 de la "GUÍA PARA PROVEER VACANTES MEDIANTE ENCARGO" que se encuentra en la plataforma Compromiso con el código GTH-G011 V03, a la cual se solicita dar estricto cumplimiento en los formatos y condiciones allí señalados.

Respecto a las vacantes publicadas para encargo en el proceso 01 de administrativos e instructores, la mencionada Circular señaló:

"Vigencia del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y procesos de encargo a los cuales se aplica.

Los procesos de provisión transitoria de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal que no hubiesen culminado con el otorgamiento del encargo antes del 27 de junio de 2019, deberán reiniciarse y adelantarse en los términos definidos por el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 después de su modificación. Tal como lo ordena el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 que señala: "Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley".

Por ende, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 los términos que hubieren comenzado a correr, las manifestaciones de inconformidad, notificaciones que se estén surtiendo y reclamaciones, se regirán por el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 vigente para la fecha en la que se surtieron, empezaron a correr los términos, se promovieron las inconformidades o comenzaron a surtir las notificaciones, por ende, culminarán con la respectiva posesión. En el evento que una vacante no resultara provista, por encontrarse desierto o aquellas en las que exista desistimiento de la manifestación de interés o no aceptación del encargo, deberán publicarse nuevamente conforme a la Ley 1960 de 2019.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-008 V03 Pág. 1

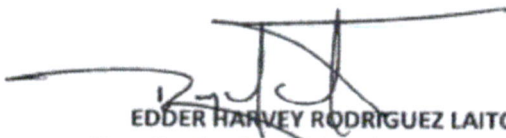


ACLARACIÓN PUBLICACIÓN DE VACANTES DE INSTRUCTOR PARA ENCARGO

Que el 6 de junio de 2019 se realizó la publicación de vacantes de Instructor disponibles para encargo, sobre la cual se aclaran los requisitos de la vacante IDP 9125, así:

IDP	Propósito del Empleo	Descripción de Funciones esenciales y necesidad del servicio (según manual de funciones)	Requisitos de Estudio	Experiencia
9125	Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.	1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención; los niveles, el programa de formación y el perfil de los sujetos en formación, para el área temática de cocina. 2. Participar en la construcción del diseño curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación para el área temática de cocina. 3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de cocina. 4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de cocina. 5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de cocina. 6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de cocina. 7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.	Certificado de Técnico en el Área ocupacional 62: Ocupaciones técnicas en ventas y servicios 624: Jefes de cocina y chef. Subgrupo 6241: Chefs Certificado de Técnico en el Área Ocupacional 63: Ocupaciones intermedias en ventas y servicios Grupo 635 Ocupaciones de servicios de alimentos y bebidas. Subgrupo 6355: Cocineros Alternativa 1: Título de Técnico Profesional en el núcleo básico de conocimiento: Otros programas asociados a Bellas Artes; o Administración; o ingeniería agroindustrial, alimentos y afines Ver anexos: (N.B.C.), (TÍTULOS SENA) Alternativa 2: Título de Tecnólogo en el núcleo básico de conocimiento Otros programas asociados a Bellas Artes; o Administración Ver anexos: (N.B.C.), (TÍTULOS SENA) Alternativa 3: Título Profesional Universitario en el núcleo básico de conocimiento de: Otros programas asociados a Bellas Artes Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley	Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de cocina y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida. Cocineros Alternativa 1: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de cocina y doce (12) meses en docencia. Alternativa 2: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de cocina y doce (12) meses en docencia. Alternativa 3: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Artes; o Antropología, artes liberales; o Administración (Ver anexo N.B.C) Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. Doce (12) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de cocina y doce (12) meses en docencia

Dada a los 11 días del mes de junio de 2019.


EDDER HARVEY RODRIGUEZ LAITON
Coordinador Grupo de Relaciones Laborales

Proyectó: Edna Mariana Linares Patiño (emlinares@sena.edu.co) - Profesional Grupo de Relaciones Laborales

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

